ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-0739-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

PIURA-PIURA-PIURA

"RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA Y LA UGEL SULLANA"

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE V

PIURA - PERÚ

JULIO - 2026

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

0716

01120262073900

00001

INFORME DE AUDITORÍA N° 011-2026-2-0739-AC
"RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA Y LA UGEL SULLANA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN — Pág

I. ANTECEDENTES 3
1.1. Origen 3
1.2. Objetivos 3
1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance 4
1.4. De la entidad o dependencia 5
1.5. Notificación de las Desviaciones de cumplimiento 8
1.6. Aspectos relevantes 8
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO 9
III. OBSERVACIONES 19
3.1 RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO A DOCENTES CESANTES SE REALIZÓ SIN TENER EN CUENTA LA NORMATIVA VIGENTE, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 89 680,78.
3.2 EN EL PROCESAMIENTO, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO EN LA UGEL SULLANA, SE EFECTUARON DUPLICIDAD DE DESEMBOLSOS POR GIROS PREVIOS SIN HABILITACIÓN PRESUPUESTAL DEL MINEDU, ASÍ COMO OTORGAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO A DOCENTES, AUXILIARES DE EDUCACIÓN Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS POR UN MISMO HECHO GENERADOR, SITUACIÓN QUE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 76 500,00
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS 181
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS 181
VI. CONCLUSIONES 181
VII. RECOMENDACIONES 185
VIII. APÉNDICES 186

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE AUDITORÍA Nº 011-2026-2-0739-AC

"RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO EN LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA Y LA UGEL SULLANA" PERÍODO: 1 DE ABRIL DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoria de Cumplimiento a la Dirección Regional de Educación Piura, en adelante la "DREP", y a la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana, en adelante la "UGEL Sullana", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura, en adelante la "DREP", registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SGG con orden de servicio n.° 2-0739-2026-005, iniciado mediante oficio n.° 00118-2026-CG/OC0739 de 16 de marzo de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento" y el Manual de Auditoria de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloria n.° 001-2022-CG, publicada el 9 de enero de 2022 y modificada mediante Resolución de Contraloria n.° 157-2023-CG, publicada el 12 de mayo de 2023.

La Auditoria de Cumplimiento a la Dirección Regional de Educación Piura, en adelante la "DREP", y a la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana, en adelante la "UGEL Sullana", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional de la DREP, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SGG) con la Orden de Servicio n.° 2-0739-2026-005. Dicho servicio fue iniciado mediante el Oficio n.° 00118-2026-CG/OC0739, de 16 de marzo de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM, «Auditoria de Cumplimiento», y en el Manual de Auditoria de Cumplimiento, aprobados mediante la Resolución de Contraloria n.° 001-2022-CG, publicada el 9 de enero de 2022, y modificados mediante la Resolución de Contraloria n.° 157-2023-CG, publicada el 12 de mayo de 2023.

1.2. Objetivos

Objetivo General

Determinar la observancia normativa en el reconocimiento y pago de los desembolsos por subsidios de luto y sepelio realizados por la Dirección Regional de Educación Piura y la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana, a favor de docentes nombrados y contratados, auxiliares de educación y trabajadores de servicios.

Objetivos Específicos

1. Determinar si el reconocimiento del beneficio de subsidio por luto y sepelio a los docentes nombrados y contratados, auxiliares de educación y trabajadores de servicios, y a sus familiares, se efectúo de conformidad a la normativa aplicable y disposiciones internas.

2. Establecer si el pago del subsidio por luto y sepelio a los docentes nombrados y contratados, auxiliares de educación, y trabajadores de servicio y a sus familiares generó pagos indebidos derivados de la emisión de más de una resolución o de la ejecución de desembolsos múltiples por un mismo hecho generador.

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL PIURA

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia del Control

La materia de control comprende la evaluación de la asignación económica denominada subsidio por luto y sepelio, que se otorga a los profesores nombrados y contratados, así como respecto a los auxiliares y personal de servicio que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para el caso de los docentes nombrados, y Ley n.° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones para los docentes contratados, así como auxiliares de educación regulados por la Ley n.° 30493 y trabajadores de servicios comprendidos en el Decreto Legislativo n.° 276.

La Dirección Regional de Educación Piura, en adelante la DREP, y la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana, en adelante UGEL Sullana, en el periodo 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2023, otorgaron dicho beneficio, estando el servicio de control orientado a verificar si fue otorgado y pagado de conformidad con la normativa legal vigente; así como a evaluar la legalidad de las resoluciones directorales emitidas para tal efecto. Asimismo, incluye el análisis de los pagos efectuados a través del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a fin de identificar la existencia de pagos indebidos, duplicados o reiterados del subsidio por luto y sepelio, derivados de la emisión de más de una resolución administrativa o de la ejecución de pagos múltiples por un mismo hecho generador.

Las fuentes principales de información del proceso de control lo constituyen el expediente administrativo de reconocimiento del beneficio, y el expediente financiero que refleja el pago realizado al beneficiario del mismo.

Materia Comprometida

La materia comprometida comprende el reconocimiento y pago del subsidio por luto y sepelio efectuado por la UGEL Sullana a docentes cesantes sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, así como a sus familiares directos, mediante resoluciones directorales emitidas durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de diciembre de 2023. Asimismo, comprende el reconocimiento y pago del referido subsidio a docentes comprendidos en la Ley n.° 29944, docentes contratados bajo la Ley n.° 30328, auxiliares de educación regulados por la Ley n.° 30493 y trabajadores sujetos al Decreto Legislativo n.° 276, respecto de los cuales se identificaron actuaciones relacionadas con la aplicación de la normativa que regula dicho beneficio y la ejecución de los pagos correspondientes.

Alcance

La Auditoría de Cumplimiento comprende el periodo del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2023, las unidades orgánicas examinadas son las siguientes:

Trámite documentario y archivo: mantienen en custodia las autógrafas de las resoluciones directorales de reconocimiento del subsidio por luto y sepelio, las cuales incluyen la solicitud del beneficiario, documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos que exige la normativa, así como los informes técnicos de las áreas correspondientes.

Tesorería: comprobantes de pago u órdenes de pago electrónicas giradas a favor de los beneficiarios del beneficio denominado subsidio por luto y sepelio.

Personal: informes técnicos emitidos como resultado de la evaluación de la solicitud presentada por el beneficiario del subsidio por luto y sepelio.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

1.4. De la entidad o dependencia

Dirección Regional de Educación Piura

Norma de creación

Mediante Decreto Supremo n.° 007-78/ED de 27 de marzo de 1978, se creó la Novena Región de Educación, con sede en la ciudad de Piura, la cual ejerció jurisdicción sobre las circunscripciones de los departamentos de Tumbes y Piura.

Naturaleza y finalidad

La Dirección Regional de Educación de Piura es un órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, especializado y desconcentrado del Gobierno Regional, responsable de promover la educación, el deporte y la recreación, a fin de asegurar los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en los centros y programas educativos, y en las instituciones de educación superior no universitaria del ámbito regional. Depende presupuestalmente y administrativamente del Gobierno Regional de Piura; tiene relación técnico normativa con el Ministerio de Educación. Supervisa a las Unidades de Gestión Educativa Local de su ámbito y Unidad de Gestión de Gestión de Educación Superior.

Funciones

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la DREP, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 305-2014-GRP/CR publicado en el diario El Peruano el 7 de enero de 2015, son funciones de la DREP al momento de ocurrencia de los hechos materia de la Auditoría de Cumplimiento, entre otras, las siguientes:

a) Formular, proponer, ejecutar, evaluar y administrar las políticas de educación, deporte y recreación de la Región.

b) Diseñar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo y el Modelo de Gestión del Sistema Educativo de la Región Piura, en concordancia con la política educativa nacional.

c) Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de su realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos.

d) Promover una cultura de derechos, de paz y de igualdad de oportunidades para todos.

e) Promover, regular, incentivar y supervisar los servicios referidos a la educación básica, superior no universitaria, técnico productivo y comunitario, en coordinación con los Gobiernos Locales y en armonía con la política y normas del sector.

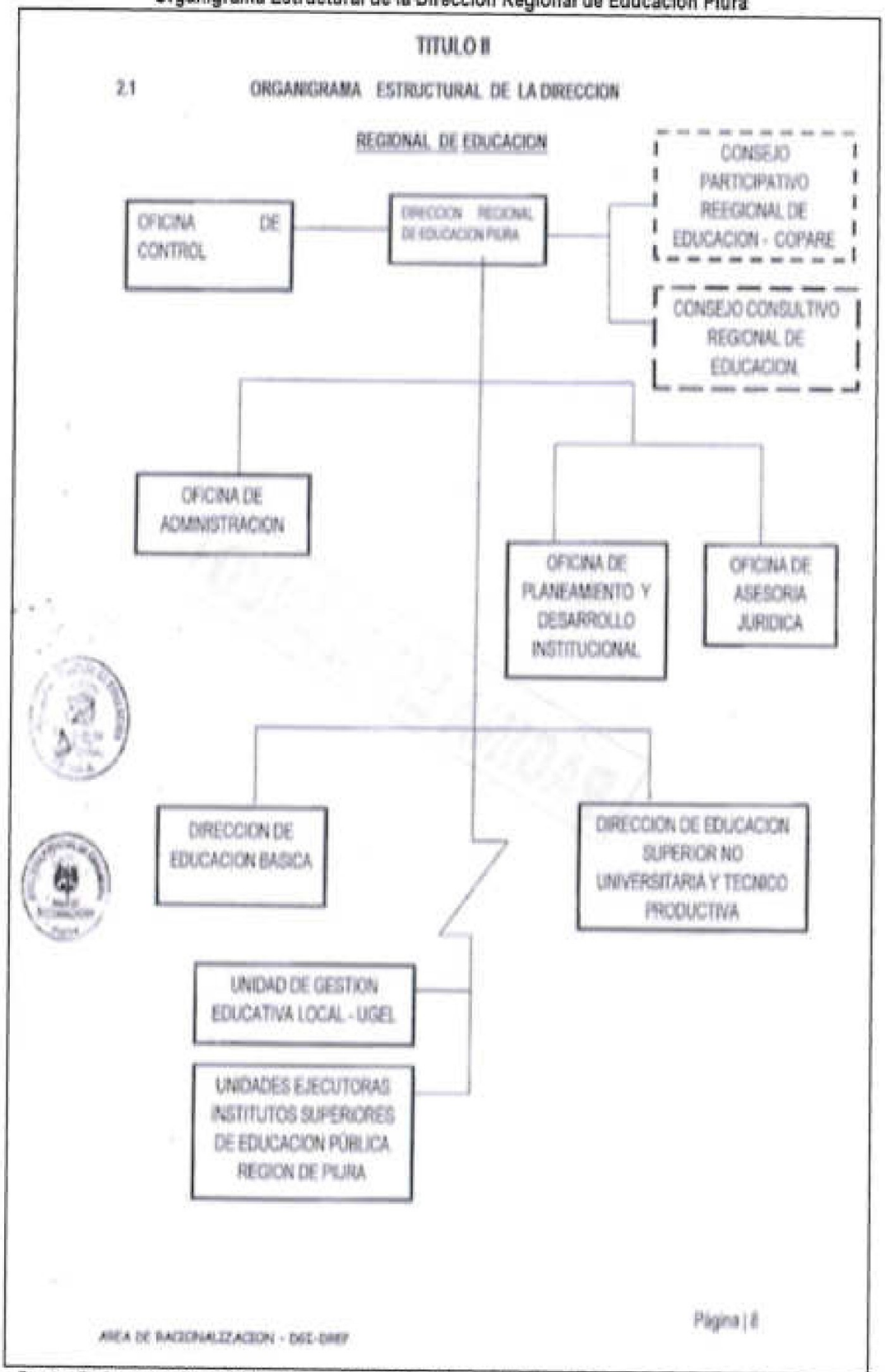
f) Modernizar los sistemas descentralizados de gestión educativa y propiciar la formación de redes de instituciones educativas, en coordinación con el Ministerio de Educación.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL PIURA

Estructura Orgánica

La estructura orgánica vigente de la DREP, fue aprobada mediante Ordenanza Regional n.° 305-2014-GRP/CR publicado en el diario El Peruano el 7 de enero de 2015, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Organigrama Estructural de la Dirección Regional de Educación Piura



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 305-2014-GRP/CR publicado en el diario El Peruano el 7 de enero de 2015.

Unidad de Gestión Educativa Local Sullana:

Norma de creación:

Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 0935-2003-GOB.REG.PIURA-PR de 5 de setiembre de 2003, se constituyó la UGEL Sullana.

Naturaleza y finalidad

La Unidad de Educación n.° 302 UGEL Sullana, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional de Piura con autonomía en el ámbito de su competencia, dependiente de la Dirección Regional de Educación de Piura.

La UGEL Sullana es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional de Piura, con autonomía en el ámbito de su competencia, que depende administrativa, normativa y técnicamente de la Dirección Regional de Educación de Piura.

Funciones

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016-/GRP-CR de 25 de mayo de 2016, son funciones de la UGEL Sullana al momento de ocurrencia de los hechos materia de la Auditoría de Cumplimiento, entre otras, las siguientes:

g) Contribuir a la formulación de la política educativa local y regional.

h) Diseñar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo de su jurisdicción en concordancia con los Proyectos Educativos regionales y Nacionales y con el aporte, en lo que corresponda, de los Gobiernos Locales.

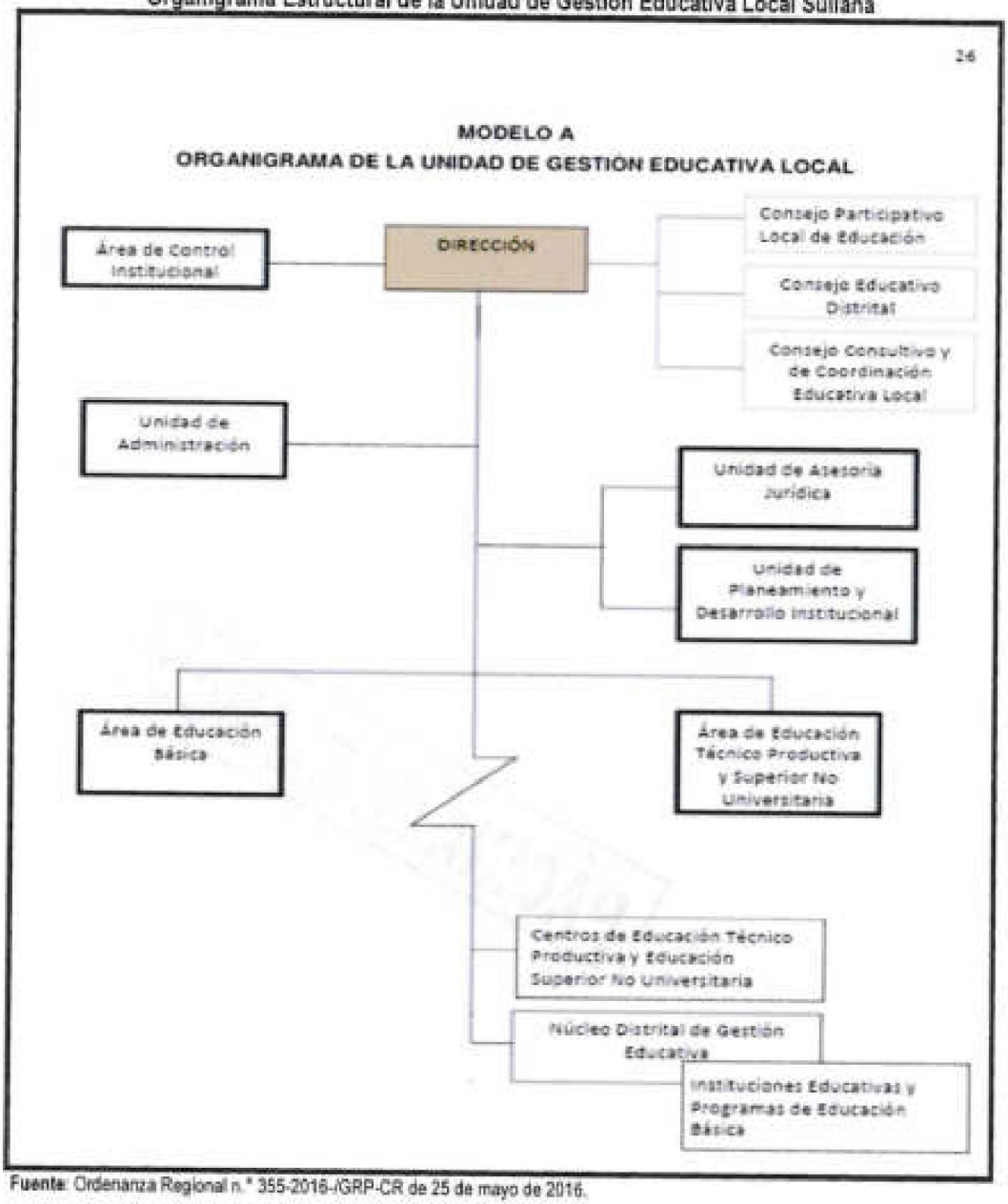
i) Regular y supervisar las actividades y servicios que brindan las Instituciones Educativas, preservando la autonomía institucional para garantizar una gestión educativa orientada hacia los logros de aprendizajes y acceso a los servicios educativos, afianzando los procesos de gobernabilidad escolar, gestión del currículo, gestión de la oferta del servicio educativo, y la articulación entre Instituciones Educativas - Familia – Comunidad.

Estructura Orgánica

La estructura orgánica vigente de la UGEL Sullana, fue aprobada mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016-/GRP-CR de 25 de mayo de 2016, la misma que se muestra a continuación:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL PIURA

Imagen n.° 2
Organigrama Estructural de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana



Fuente: Ordenanza Regional n.° 355-2016-/GRP-CR de 25 de mayo de 2016.

1.5. Notificación de las Desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021 y sus modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, publicada el 9 de enero de 2022 y sus modificatorias; así como, el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la Auditoría de Cumplimiento, se identificaron los siguientes aspectos relevantes:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

1. LA UGEL SULLANA CARECE DE UNA NORMA INTERNA QUE DESCRIBA DE FORMA DETALLADA, SISTEMÁTICA Y SECUENCIAL LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES PARA EL OTORGAMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO.

Mediante la aplicación de cuestionarios para la evaluación del control interno aplicado a los responsables de las áreas de Personal, Remuneraciones, Tesorería, Trámite Documentario y a la especialista del Sistema NEXUS, se evidenció que la UGEL Sullana no cuenta con una directiva, lineamiento o procedimiento interno que establezca de manera clara, detallada y secuencial las actividades, responsables, plazos, controles y documentación requerida para la atención de las solicitudes de otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio.

Asimismo, se verificó que el trámite de dichas solicitudes se desarrolla sobre la base de prácticas institucionales adoptadas por costumbre, sin que exista un documento de gestión que defina las funciones específicas de cada órgano o unidad orgánica que interviene en el proceso, los mecanismos de revisión y validación, los controles previos al reconocimiento del beneficio, ni la documentación sustentatoria exigible según el régimen laboral aplicable.

De igual forma, la entidad no ha establecido procedimientos diferenciados que contemplen las particularidades de los distintos regímenes laborales administrados por la UGEL Sullana, entre ellos el personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo n.° 276, docentes de educación básica y técnico-productiva, auxiliares de educación y demás servidores comprendidos en la normativa vigente; tampoco incorpora las precisiones emitidas por el Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas respecto del reconocimiento y pago de dichos beneficios.

La situación expuesta no consideró lo establecido en:

- **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, vigente a partir de 3 de noviembre de 2006.**

  "(...)
  NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

  3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

  3.1. Procedimientos de autorización y aprobación
  La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.
  Comentarios:
  01 La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o funcionario designado o normativa respectiva.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

(...)

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.
02 Cualquier modificación en los procesos, actividades y tareas producto de mejoras o cambios en las normativas y estándares deben reflejarse en una actualización de la documentación respectiva. 03 03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.
04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).
(...)"

La ausencia de lineamientos específicos y estandarizados respecto al otorgamiento y pago de subsidios por luto y sepelio propicia un escenario en el que cada área usuaria interviene en el proceso interpreta y aplica los criterios técnicos de forma discrecional, afectando la uniformidad y coherencia en las actividades que se desarrollan en el procedimiento, lo que denota un tratamiento heterogéneo y discrecional limitando la capacidad de control y evaluación, al no existir una base común que permita verificar la procedencia y legalidad de lo actuado.

La falta de una norma interna formalizada genera los siguientes riesgos:

Pagos indebidos o erróneos: Al no haber claridad sobre los requisitos y montos que corresponden a cada régimen laboral, se pueden otorgar beneficios a personas que no cumplen el perfil legal o por importes incorrectos, así como por no contar con controles que les permitan controlar la duplicidad de pagos a un mismo beneficiario.

Inobservancia de las disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Educación: incurrir en faltas administrativas por procesar pagos que contradigan las normas anuales de presupuesto o las disposiciones específicas de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, y de la Dirección Técnico Normativa del Minedu.

Ausencia de deslinde de responsabilidades: Al basarse el procedimiento en la "costumbre" y no en un documento normativo, se limita y debilita la capacidad de la UGEL Sullana para supervisar, controlar y señalar responsabilidades administrativas o civiles a los funcionarios en caso de retrasos, pérdida de expedientes o negligencias, entre otros.

Los hechos descritos evidencian la inexistencia de una planificación estratégica en el diseño del sistema de control interno, así como la ausencia de mecanismos institucionales que aseguren la implementación uniforme de la normativa. Esta situación refleja debilidades estructurales en la definición de funciones, responsabilidades y procedimientos al interior de las unidades orgánicas involucradas.

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL
PIURA

2. FALTA DE CONSERVACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL OTORGAMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO LIMITA LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

Como resultado de la revisión efectuada al proceso de otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio en la UGEL Sullana, se advirtió que la Entidad no cuenta con un adecuado archivo institucional que garantice la conservación, organización, disponibilidad y trazabilidad de la documentación generada durante dicho proceso, situación que limitó el desarrollo del servicio de control, conforme se detalla:

- **Documentación incompleta en el Área de Trámite Documentario.**

El Área de Trámite Documentario conserva las autógrafas de las resoluciones directorales emitidas para el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio. Sin embargo, durante la Auditoría de Cumplimiento, mediante acta de relevamiento de información s/n de 21 de enero de 2026 y los oficios n.os 007-2026-CG/OC0739-AC1, 050-2026-CG/OC0739-AC1 y 053-2026-CG/OC0739-AC1, se solicitó la documentación correspondiente a 38 expedientes de beneficiarios.

Como resultado, no fueron ubicados 9 expedientes administrativos, encontrándose únicamente las resoluciones directorales, sin los informes técnicos emitidos por el Equipo de Personal, solicitudes de los administrados ni demás documentación sustentatoria que debía integrar dichos expedientes. Asimismo, se informó que estos habrían sido remitidos a la Unidad de Asesoría Jurídica sin haber sido devueltos.

Posteriormente, mediante oficio n.° 006-2026-CG/OC0739-AC1 se solicitó la documentación a la Unidad de Asesoría Jurídica, la cual informó, mediante oficio n.° 888-2026/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-UAJ.D, que los expedientes habrían sido remitidos a la Dirección Regional de Educación de Piura. A su vez, dicha entidad, mediante oficio n.° 289-2026-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, únicamente remitió recursos de apelación y otros documentos relacionados, mas no los expedientes administrativos originales.

En consecuencia, no fue posible establecer el destino de la documentación faltante ni se evidenciaron acciones orientadas a su recuperación.

- **Inexistencia de expedientes físicos de pago en Tesorería.**

Respecto a los expedientes administrativos de pago, cuya custodia corresponde al Área de Tesorería, se verificó que la información proporcionada consistió únicamente en impresiones de comprobantes obtenidos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y reportes del detalle del girado.

Al respecto, en el acta de recopilación de información n.° 03-2026-CG/OC0739-AC1 de 24 de abril de 2026, el responsable del Área de Tesorería manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:
"(...)
"Asumió la responsabilidad del área a fines del mes de noviembre de 2025
(...)
El área no cuenta actualmente con un archivo físico consolidados de los comprobantes de pago con el sustento del gasto.
Ante la falta de antecedentes físicos, opto por atender el requerimiento imprimiendo los comprobantes generados desde el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y adjuntando capturas de pantalla del rubro "detalle del girado" de dicho sistema".

- **No ubicación de documentación institucional de carácter normativo**

Asimismo, se verificó que el oficio múltiple n.° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, mediante el cual el Ministerio de Educación puso en conocimiento de las instancias de gestión educativa

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

descentralizadas el informe técnico n.° 1386-2017-SERVIR/GPGSC relacionado con el subsidio por luto y sepelio para docentes cesantes, pese a registrar ingreso a la UGEL Sullana el 27 de marzo de 2018 y haber sido derivado a la Dirección, no fue ubicado durante las labores de control, conforme consta en el Acta de Constatación de Hechos n.° 01-2026-CG/OC0739-AC1 de 8 de junio de 2026.

Lo descrito evidencia que, ni el área de Trámite Documentario, Tesorería ni la Dirección, cuentan con la documentación que sustenta el otorgamiento y pago del beneficio subsidio por luto, así como un informe técnico de Servir; situación que limitó el servicio de control.

La situación expuesta no consideró lo establecido en:

- **Directiva n.° 001-2023-AGN/DDPA "Norma de administración de archivos en las entidades públicas" aprobada con Resolución Jefatural n.° 000107-2023-AGN/JEF de 20 de abril de 2023.**

"8.1.2. Fines del SIA
(...)
f) Garantizar el servicio y acceso de los documentos archivísticos a los ciudadanos, órganos fiscalizadores y demás entidades públicas.
(...)"

- **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, vigente a partir de 3 de noviembre de 2006.**

"4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
(...)
4.2. Información y responsabilidad
Comentarios
(...)
02 La obtención y clasificación de la información deben operarse de manera de garantizar la adecuada oportunidad de su divulgación a las personas competentes de la entidad, propiciando que las acciones o decisiones que se sustenten en la misma cumplan apropiadamente su finalidad.
(...)
4.6. Archivo institucional
El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.
Comentarios:
01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.
02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno (...)"

El hecho expuesto genera el riesgo de falta de disponibilidad de la documentación que sustenta el otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio, afectando las acciones de supervisión, control, fiscalización y rendición de cuentas, así como la defensa de los intereses de la entidad frente a eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales.

La situación descrita se presenta porque la UGEL Sullana no implementó ni supervisó adecuadamente mecanismos de control para la administración, conservación, custodia, organización y archivo de la documentación institucional, asegurando su integridad, disponibilidad y trazabilidad durante el otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

3. DEBILIDADES EN LA GESTIÓN, CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN DIGITAL QUE SUSTENTA OBLIGACIONES DE GASTO, GENERANDO EL RIESGO DE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN, AFECTACIÓN DE LA TRAZABILIDAD DE LAS OPERACIONES Y LIMITACIONES PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL CONTROL POSTERIOR.

Se identificó que el Área de Remuneraciones, al tramitar el compromiso del gasto, remite la documentación sustentatoria mediante oficios que contienen hipervínculos (enlaces de almacenamiento en la nube), a través de los cuales se pone a disposición la información digital que respalda las planillas de personal activo, cesante, sobrevivientes y beneficios sociales.

No obstante, se verificó que dichos repositorios digitales se encuentran asociados exclusivamente a cuentas de correo electrónico administradas por los servidores responsables del área, sin que la entidad haya implementado un repositorio institucional que garantice la conservación, administración centralizada, disponibilidad, integridad, trazabilidad y recuperación permanente de la información. Como consecuencia de esta práctica, una vez producido el cese, la rotación o el cambio de funciones de los responsables, diversos enlaces consignados en los oficios emitidos por el Área de Remuneraciones dejan de encontrarse operativos, impidiendo el acceso, la consulta y la descarga de la documentación digitalizada a la que hacían referencia.

En ese contexto, con el propósito de corroborar lo descrito, se verificaron los hipervínculos incorporados en los documentos que se detallan a continuación, constatándose que estos no se encuentran disponibles, lo que imposibilita el acceso a la información digitalizada que sustentaba su contenido.

Cuadro n.° 1
Oficios emitidos por el área de Remuneraciones

Compromiso		
Oficio	**Fecha**	**Asunto**
177 - 2021- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULLAN	31/05/2021	Devengue y girado de planilla beneficios sociales – mayo 2021
618 - 2021- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULLAN	17/12/2021	devengue y girado de planilla activos – diciembre 2021.
632 -2021- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULLANA-D.ADM/REM	22/12/2021	Devengue y girado de planilla cesantes– y sobrevivientes de noviembre del 2021.
MEMORANDUM ° 5 4 1 - 2022- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULLANA-	19/12/2022	Planilla de Activos Diciembre 2022 - Priorización y Certificación.
1149 - 2022- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULLANA- D.ADM/RE	26/12/2022	Devengue y girado de planilla beneficios sociales – diciembre 2022.
1152-2022- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULLA	28/12/2022	Devengue y girado de planilla cesantes– y sobrevivientes de diciembre del 2022.
123- 2023- GOB.REG-P. DREP-UGEL-SULLANA- D.ADM/REM	28/02/2023	123- 2023- GOB.REG-P. DREP-UGEL-SULLANA-D.ADM/REM
725 -2023- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULLANA- D.ADM/RE	14/11/2023	Devengue y girado de planilla cesantes–y sobrevivientes de noviembre del 2023
824 - 2023- GOB.REG-P. DREP-UGEL-SULLANA- D.ADM/RE	26/12/2023	Devengue y girado de planilla activos – d i c i e m b r e 2022.
619 - 2024- GOB.REG-P. DREP-UGEL-SULLANA- D.ADM/RE	21/11/2024	Devengue y girado de planilla adicional noviembre de beneficios sociales listado 15 , CTS, de activos.
99-2024- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULL	19/02/2024	Devengue y girado de planilla activos–mes de febrero del 2024
0054-2025- GOB.REG-P.DREP-UGEL-SULL	18/02/2025	Devengue y girado de planilla activos–febrero del 2025.

Fuente: SIGEA de UGEL Sullana
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

La situación descrita adquiere especial relevancia debido a que la información contenida en dichos enlaces constituye el sustento documental de los importes consignados en las planillas de remuneraciones del personal activo, cesantes, sobrevivientes y beneficios sociales, documentación que respalda el reconocimiento y pago de obligaciones de gasto de la UGEL Sullana

Asimismo, el proceso de elaboración, validación y pago de planillas representa el proceso misional de mayor relevancia dentro de la UGEL, por cuanto su finalidad institucional consiste principalmente en garantizar el pago oportuno de las remuneraciones y demás beneficios económicos del personal docente, administrativo, cesantes y sobrevivientes. En consecuencia, los recursos destinados a dicho proceso constituyen el componente más representativo del gasto institucional, por lo que la documentación que sustenta estas operaciones debe conservarse íntegra, accesible y disponible durante todo el periodo de custodia establecido por la normativa aplicable.

La situación expuesta evidencia debilidades en los controles relacionados con la gestión documental digital y la administración de la información institucional, incumpliendo el principio de que la información que sustenta las operaciones de la entidad debe conservarse de manera íntegra, organizada, accesible y bajo mecanismos de control institucional que aseguren su disponibilidad para la toma de decisiones, la rendición de cuentas y el ejercicio del control gubernamental.

La situación expuesta no consideró lo establecido en:

- **Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República de 22 de julio de 2022, y sus modificatorias.**

  "(...)
  Artículo 42.- Infracciones Constituyen infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General:
  (...)
  i) Incumplir con mantener al día sus libros, registros y documentos, ordenados de acuerdo a lo establecido por la normativa, por un periodo no menor de 10 años".

- **Decreto Legislativo n.° 681 de 14 de octubre de 1991, a través del cual se dictan normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la producida por procedimientos informáticos en computadoras.**

  "(...)
  III. PROCESOS TECNICOS Y FORMALES:
  Artículo 5.- Los procedimientos técnicos empleados en la confección de las microformas, sus duplicados y sus copias fieles deben garantizar los resultados siguientes:
  a) Que las microformas reproducen los documentos originales con absoluta fidelidad e integridad.
  b) Que las microformas obtenidas poseen cualidades de durabilidad, inalterabilidad y fijeza superiores o al menos similares a los documentos originales.
  c) Que los microduplicados sean reproducciones de contenido exactamente igual a las microformas originales y con similares características.
  d) Que a partir de las microformas y de los microduplicados pueden recuperarse, en papel u otro material similar, copias fieles y exactas del documento original que se halla micrograbado en aquellas".

- **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, vigente a partir de 3 de noviembre de 2006.**

  "(...)
  NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
  (...)
  3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas
  Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

  01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en

los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

(...)

03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

04 La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).

3.10. Controles para las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

La información de la entidad es provista mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). Las TIC abarcan datos, sistemas de información, tecnología asociada, instalaciones y personal. Las actividades de control de las TIC incluyen controles que garantizan el procesamiento de la información para el cumplimiento misional y de los objetivos de la entidad, debiendo estar diseñados para prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades mientras la información fluye a través de los sistemas.

Comentarios:

(...)

07 Para el adecuado ambiente de control en los sistemas informáticos, se requiere que éstos sean preparados y programados con anticipación para mantener la continuidad del servicio. Para ello se debe elaborar, mantener y actualizar periódicamente un plan de contingencia debidamente autorizado y aprobado por el titular o funcionario designado donde se estipule procedimientos previstos para la recuperación de datos con el fin de afrontar situaciones de emergencia.

NORMAS BÁSICAS PARA LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

(...)

4.6. Archivo institucional

El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.

Comentarios:

01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.

02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno".

En ese sentido, la situación genera el riesgo de pérdida definitiva de la información que sustenta obligaciones de gasto, afectando la disponibilidad, integridad y trazabilidad de la documentación institucional, limitando la rendición de cuentas, dificultando las acciones de control posterior y comprometiendo la capacidad de la UGEL Sullana para acreditar la legalidad y sustento de las operaciones ejecutadas.

La situación se presenta porque en la UGEL Sullana no se ha dispuesto la elaboración e implementación de políticas, procedimientos y controles institucionales para la gestión, conservación, respaldo y administración centralizada de la documentación digital que sustenta las obligaciones de gasto, permitiendo que el almacenamiento y la disponibilidad de dicha información dependan de cuentas de correo y repositorios administrados individualmente por los servidores responsables, sin establecer mecanismos institucionales que garanticen su preservación, acceso permanente, recuperación, trazabilidad y continuidad ante el cese, rotación o cambio de funciones del personal.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

4. LA DREP NO ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELACIONADO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, GENERANDO EL RIESGO DE ACTUACIONES AL MARGEN DE LA LEGALIDAD Y MAYOR CARGA ADMINISTRATIVA POR LA PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES QUE NO CUMPLEN CON LA NORMATIVA APLICABLE.

Se verificó que la Dirección Regional de Educación de Piura (DREP) mantiene vigente y publicado en su portal institucional el Manual de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Directoral Regional n.° 8342 de 30 de noviembre de 2016, el cual comprende 72 procedimientos administrativos, entre ellos el procedimiento referido al subsidio por luto y gastos de sepelio.

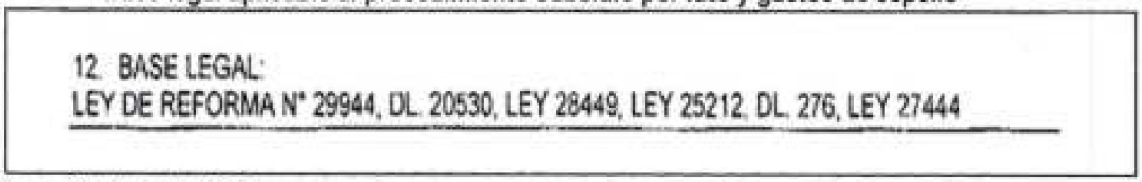
Imagen n.° 3
Manual de procedimientos publicado en el portal WEB de la DREP



Fuente: Portal web de la DREP

Al revisar dicho procedimiento, se advirtió que en el numeral 12 "Base Legal" se consignan dispositivos normativos que ya no resultan aplicables para el reconocimiento del citado beneficio. A continuación, se presenta la imagen con la base legal que se cita.

Imagen n.° 4
Base legal aplicable al procedimiento subsidio por luto y gastos de sepelio



Fuente: Portal web de la DREP

Al respecto, se verificó que el procedimiento continúa considerando como sustento normativo la Ley n.° 25212, pese a que esta fue derogada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, la cual modificó el régimen jurídico del subsidio por luto y sepelio para los profesores comprendidos en dicha ley.

Asimismo, se evidenció que el procedimiento administrativo no incorpora las disposiciones legales vigentes que regulan el reconocimiento del beneficio para otros servidores del sector educación comprendidos en

regímenes normativos distintos, como el personal docente contratado y los auxiliares de educación, cuyos derechos han sido reconocidos mediante normas posteriores.

En consecuencia, la DREP mantiene publicado un procedimiento administrativo cuya base legal no refleja el marco jurídico vigente, pese a constituir un instrumento de orientación tanto para los administrados como para el personal responsable de la recepción, evaluación y tramitación de las solicitudes.

Esta situación puede inducir a error a los administrados respecto de los alcances del beneficio, motivando la presentación de solicitudes que no cumplen con la normativa vigente; asimismo, incrementa el riesgo de que el personal encargado fundamente sus actuaciones en disposiciones derogadas o incompletas, afectando la observancia del principio de legalidad.

La situación expuesta no consideró lo establecido en:

- **Ley n.° 29944 Ley de Reforma Magisterial, publicado el 25 de noviembre de 2012.**

  Artículo 41. Derechos
  Los profesores tienen derecho a:
  (...)
  q) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
  (...)
  Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio
  *El profesor tiene derecho a **subsidio por luto y sepelio** al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.*
  El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

  DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
  DÉCIMA SEXTA. Derogatoria
  Deróganse las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley.

- **Decreto Supremo n.° 309-2013-EF de 13 de diciembre de 2013, establece el Monto Único del Subsidio Por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicado el 14 de diciembre de 2013.**

  "(...)
  Artículo 3.- Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio
  El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral".

  Artículo 4.- Derogatoria
  Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo".
  (...)

- **Decreto de Urgencia n.° 011-2017 de 24 de agosto de 2017 que dicta medidas extraordinarias para continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la ley de reforma magisterial.**

  "(...)
  Artículo 3.- Pago de nuevos conceptos

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Dispóngase, a partir del 01 de setiembre de 2017, que el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio.
(...)"

- **Ley 30493 de 18 de julio de 2016, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la ley 29944, ley de reforma magisterial.**

"(...)
***Artículo 3.** Política remunerativa del auxiliar de educación contratado*
El auxiliar de educación contratado percibe los siguientes conceptos:
(...)
f) Beneficios:
f.1. Subsidio por luto y sepelio: Se otorga al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos. Si fallece el auxiliar de educación, su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma.
(...)"

- **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, vigente a partir de 3 de noviembre de 2006.**

"(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:
01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.
(...)"

En ese sentido, el mantener publicado un procedimiento administrativo cuya base legal no refleja el marco jurídico vigente, pese a constituir un instrumento de orientación tanto para los administrados como para el personal responsable de la recepción, evaluación y tramitación de las solicitudes de subsidio por luto y sepelio, genera los riesgos que se detalla a continuación:

- Que los administrados presenten solicitudes sustentadas en información institucional desactualizada.
- Que el personal responsable de la evaluación de expedientes sustente sus actuaciones en normas
- derogadas o incompletas, emitiendo informes técnicos o actos administrativos contrarios al principio de legalidad.

Que la entidad se exponga a recursos administrativos, quejas o controversias derivadas de la información desactualizada contenida en sus documentos de gestión.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- Que se afecte la confiabilidad de la información institucional y la adecuada orientación brindada a los administrados.

- Que se debilite el sistema de control interno al mantener procedimientos administrativos que no guardan concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

Esta situación se presenta porque la DREP no implementó mecanismos de revisión, actualización y control periódico de sus documentos de gestión y procedimientos administrativos, lo que permitió que el procedimiento referido al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio continúe sustentándose en una base legal desactualizada e incompleta respecto del marco normativo actualmente vigente.

III. OBSERVACIÓN

1. RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO A DOCENTES CESANTES SE REALIZÓ SIN TENER EN CUENTA LA NORMATIVA VIGENTE, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 89 680,78.

De la revisión y análisis de la información proporcionada por la UGEL Sullana, relacionada con el otorgamiento y pago de subsidios por luto y gastos de sepelio, se advirtió que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, docentes cesantes sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, así como sus familiares directos en caso de fallecimiento de aquellos, presentaron solicitudes para el reconocimiento y pago de dicho beneficio.

Como resultado de tales solicitudes, se verificó la emisión de resoluciones directorales mediante las cuales se reconoció el derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio y se dispuso la asignación de recursos para su pago. Dichos actos administrativos se sustentaron en el numeral 3.2 del informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ, y en las disposiciones del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-90-PCM. Asimismo, se constató que, en algunos casos, los beneficiarios interpusieron reclamaciones ante el órgano jurisdiccional al no encontrarse conformes con el cálculo efectuado en sede administrativa, lo que originó el incremento de los montos inicialmente reconocidos.

No obstante, tales actuaciones fueron realizadas sin considerar que el marco normativo invocado no resultaba aplicable a los docentes cesantes. Ello debido a que, desde el 26 de noviembre de 2012, se encuentra vigente la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual regula el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados que se encuentran en actividad, sin contemplar el reconocimiento de dicho beneficio para docentes cesantes.

La situación expuesta es contraria a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada con Ley n.° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, referente a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en el marco normativo peruano; y, en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, en el numeral 4 del artículo 3° y en el numeral 6.1 del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2016-JUS y su posterior actualización aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, referentes al principio de legalidad, la motivación como requisito de validez de los actos administrativos y la motivación del acto administrativo.

Asimismo, transgrede lo establecido en el numeral "q" del artículo 41, artículo 62 y la Décimo sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley n.° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, referidos al derecho de percibir el subsidio por luto y sepelio, a quienes corresponde dicho derecho y a la derogatoria, entre otras normas, de la Ley n.° 24029, Ley del Profesorado; en los literales a) y b) del

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

numeral 135.1 del artículo 135, y en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, relacionado al subsidio por luto y sepelio y a la derogación, entre otras normas, del Reglamento de la Ley n.° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo n.° 19-90-ED;y; en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo que establece el monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la carrera pública magisterial a la que se refiere la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, referentes al monto único fijado, características y alcance del subsidio por luto y sepelio.

De igual manera se inobservó el artículo 6 de las leyes n.° 30693, 30879, 31084 y 31365, Ley de presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2018, 2019, 2021 y 2022 respectivamente, además del Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto para el año fiscal 2020, referido a las prohibiciones que tienen las entidades para el reajuste o incremento y aprobación de nuevos beneficios de toda índole.

También se contravino el numeral 7 del numeral 2.1 y el numeral 2.2 del artículo 2 "Principios" del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referidos al principio de universalidad y unidad; así como a la aplicación de los principios de legalidad y presunción de veracidad en el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La situación expuesta se originó por el accionar de los responsables del equipo de Personal, así como de los directores de las Unidades de Administración, Asesoría Jurídica y Planeamiento y Desarrollo Institucional, así como de la especialista en finanzas adscrita a esta última oficina, quienes en el ejercicio de sus funciones visaron en señal de conformidad las resoluciones directorales mediante las cuales se resolvió otorgar subsidios por luto y sepelio a docentes cesantes del régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, sustentándose en un pronunciamiento legal particular e inaplicable como lo es el informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ, desconociendo que, dicho informe legal poseía carácter casuístico e individual, careciendo de naturaleza normativa o de directiva de alcance general.

La emisión de las resoluciones directorales originó que se reconozca, trámite y pague a los docentes cesantes con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley n.° 20530, y a sus familiares directos de estos ante su fallecimiento, un beneficio que no se encuentra autorizado por ley, ascendente a S/ 89 680,78, monto que constituye perjuicio económico para el Estado.

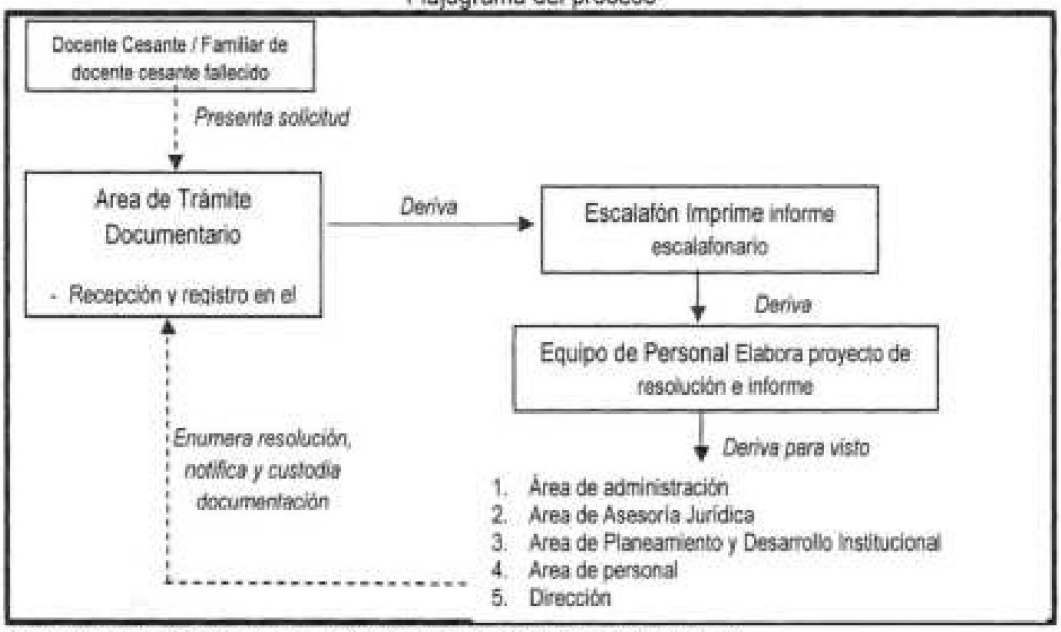
A continuación, se expone el hecho identificado, el cual ha sido dividido en dos (2) literales: el primero referido al reconocimiento del beneficio y el segundo relacionado con el pago efectuado de dicho beneficio.

A) Reconocimiento del subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes

Las solicitudes de subsidios por luto y gastos de sepelios presentados por docentes cesantes del régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, y/o familiares de estos ante su fallecimiento, siguieron el trámite que se detalla a continuación:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Imagen n.° 5
Flujograma del proceso



Fuente: Autógrafas de las resoluciones directorales revisadas en la Auditoría de Cumplimiento.

Respecto de los expedientes de otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, remitidos por la responsable del Área de Trámite Documentario y evaluados por la Comisión de Control, se advierte que estos se encuentran conformados, entre otros, por la siguiente documentación:

1. Solicitud de otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, presentada por los docentes cesantes comprendidos en el Decreto Ley n.° 20530 o, en caso de fallecimiento de estos, por sus familiares, a la que se adjuntan los siguientes documentos:

   - ✓ Documento Nacional de Identidad (DNI) del solicitante.
   - ✓ Acta de defunción del causante.
   - ✓ Partida de matrimonio o partida de nacimiento, según corresponda, para acreditar el vínculo familiar.
   - ✓ Boleta de pago de la pensión correspondiente al mes del fallecimiento.
   - ✓ Comprobantes de pago que sustenten los gastos de sepelio.

2. Informe escalafonario.

3. Informe emitido por el Equipo de Personal.

Resulta pertinente señalar que, en la UGEL Sullana, el informe técnico emitido por el equipo de Personal constituye, en esencia, el proyecto de resolución directoral mediante el cual se aprueba el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio. En dicho informe se desarrollan los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que sustentan la procedencia del beneficio, los cuales son posteriormente incorporados en los considerandos de la resolución directoral que resuelve su otorgamiento, y en la cual se cita literalmente que el reconocimiento se sustenta estando a lo expuesto en el informe técnico emitido, evidenciándose que este constituye el sustento directo e inmediato del acto administrativo.

Finalmente, la resolución directoral es visada por el responsable del equipo de Personal, quien, en su calidad de órgano emisor del informe técnico, valida el contenido y los fundamentos que respaldan la decisión administrativa adoptada.

Las resoluciones directorales emitidas, así como los informes elaborados por el equipo de Personal, sustentan sus considerandos en la siguiente normativa, cuyo contenido resulta sustancialmente similar en ambos casos:

- ***Informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ, numeral 3.2:*** *"A partir de la vigencia de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto en el DL n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Pública y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación de lo dispuesto en el DS n.° 051-91-PCM".*

- ***Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, artículo n.° 144°:*** *"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: Cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento del familiar directo del servidor: Cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"*

- ***Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, artículo n.° 145°:*** *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"*

- ***Informe Legal n.° 524-2012-SERVIR/GPGSC:*** *Señala que la estructura remunerativa para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicios al Estado, se realiza en base a la Remuneración Total Permanente, tales como: Remuneración básica, reunificada, bonificación personal, transitoria para homologar, refrigerio y movilidad, bonificación familiar y la remuneración total que resulta de la remuneración total permanente más otros conceptos adicionales: DS n.° 051-91-PCM, DS n.° 077-93-PCM y Ley n.° 26504 (de corresponder), DL n.° 25897 (de corresponder), DS n.° 011-93-ED.*

Del mismo modo, la parte resolutiva de las resoluciones directorales emitidas y los informes elaborados por el Equipo de Personal presentan una estructura y redacción similares.

Imagen 6

Parte resolutiva de Resolución Directoral e informe del Equipo de Personal

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° RECONOCER EL DERECHO DE SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, equivalente al importe de **cuatro (04) remuneraciones totales permanentes**, que se abonará a la persona que a continuación se detalla:

APELLIDOS Y NOMBRES	:	URBINA CARMEN, Wilfredo
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	:	DNI N° 03572262
PARENTESCO – FECHA DEF.	:	Esposa: Rito Lily Saavedra Prieto (15/04/2021)
MONTO ÚNICO	:	S/. 791.90
ACTA DE MATRIMONIO	:	N° 80 Municipalidad Sullana
ACTA DE DEFUNCIÓN	:	N° 2000713286, RENIEC Sullana
DOMICILIO	:	Calle Sucre N° 834 - Sullana

CALCULO DE BONIFICACIÓN –SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO
INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC: URBINA CARMEN, Wilfredo

Remuneración Básica	50.00
Remuneración Reunificada	32.62
Remuneración Personal	0.04
Transitoria para Homologar	42.30
Refrigerio y Movilidad	5.00
Bonificación Familiar (de corresponder)	3.00
Ley N° 24029 (Bonif. Especial) Art. 48	33.06
D.S. N° 261-91-EF (IGV)	17.25
D.L. N° 26504 (de corresponder)	———
D.L. N° 25897 (de corresponder)	———
Total	S/. 183.27
TOTAL CUATRO (04) REMUNERACIONES TT.PP.	**S/. 733.08**

Fuente: Resolución Directoral de reconocimiento del subsidio por luto y sepelio

De lo descrito anteriormente, se observa que el cálculo del importe reconocido por la UGEL Sullana se realizó en base a la Remuneración Total Permanente en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 051-91-PCM; sin embargo, el artículo n.° 144 y n.° 145 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, señala que el beneficio de subsidio por luto y sepelio se calcula en base a la remuneración total, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 2
Cálculo de beneficio Decreto Supremo n.° 005-90-PCM

Condición	Subsidio por fallecimiento	Subsidio por gastos de sepelio	Total
Por fallecimiento de familiar directo del Docente	Dos (2) remuneraciones totales.	Dos (2) remuneraciones totales	Cuatro (4) remuneraciones totales
Por fallecimiento del servidor	Tres (3) remuneraciones totales.	Dos (2) remuneraciones totales	Cinco (5) remuneraciones totales

Fuente: Decreto Supremo n.° 005-90-PCM
Elaborado por: Comisión de control

Corresponde precisar que del análisis efectuado a los expedientes de otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio tramitados por la UGEL Sullana, se verificó que se reconoció y otorgó dicho beneficio económico a docentes cesantes comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530 o, de corresponder, a sus familiares, sustentando la procedencia del beneficio en el informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ de 27 de noviembre de 2013 (**Apéndice n.° 3**), así como en los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM.

Al respecto, se advierte que los informes técnicos emitidos por el equipo de Personal, que constituyen el sustento directo de las resoluciones directorales de otorgamiento, desarrollan fundamentos jurídicos basados en el citado informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ de 27 de noviembre de 2013 (**Apéndice n.° 3**), según el cual, a partir de la vigencia de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los subsidios por luto y gastos de sepelio a favor de docentes cesantes debían otorgarse conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo n.° 276 y su Reglamento.

Sobre el particular, corresponde señalar que durante la vigencia de la Ley n.° 24029, Ley del Profesorado, y de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-90-ED, el subsidio por luto y gastos de sepelio se encontraba expresamente regulado dentro del régimen especial aplicable al profesorado, comprendiendo a los docentes cesantes sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530. En dicho contexto, la remisión efectuada por los artículos 47° de la Ley del Profesorado y 203° de su Reglamento al Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo n.° 276 operaba únicamente de manera complementaria y subordinada al régimen especial magisterial, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo n.° 276, que reconoce la prevalencia de las carreras especiales respecto del régimen general de la administración pública.

Sin embargo, la Ley n.° 24029, Ley del Profesorado, fue derogada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012. Esta última norma reguló nuevamente los subsidios por luto y sepelio, estableciendo dicho beneficio únicamente para los profesores que mantienen vínculo laboral vigente dentro de la Carrera Pública Magisterial, sin contemplar su otorgamiento a docentes cesantes o pensionistas.

En ese contexto, si bien la UGEL Sullana sustentó el otorgamiento de los beneficios en el informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ de 27 de noviembre de 2013 (**Apéndice n.° 3**), debe considerarse que dicho documento fue emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación en

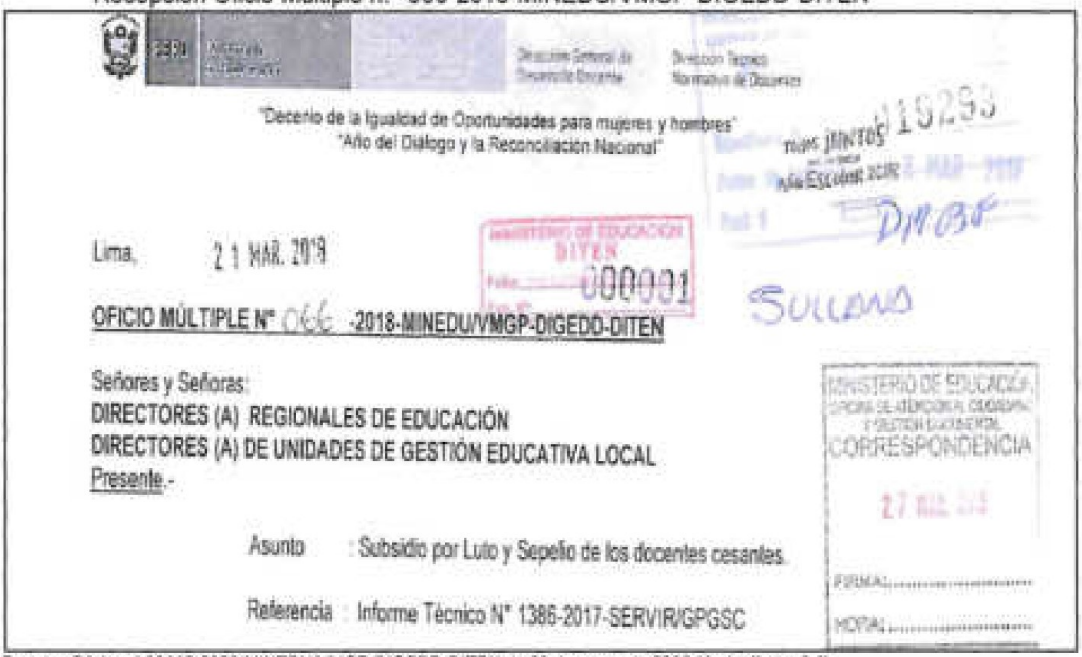
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN Piura
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

atención a una consulta específica formulada por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, constituyendo un pronunciamiento elaborado para un caso concreto y no una disposición normativa ni una directiva de alcance general dirigida a todas las instancias de gestión educativa descentralizada.

Asimismo, se verificó que mediante oficio múltiple n.° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 21 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación remitió a las Direcciones Regionales de Educación y a las Unidades de Gestión Educativa Local del país el informe técnico n.° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de 12 de diciembre de 2017, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el cual concluyó expresamente que las compensaciones económicas reguladas por la Ley n.° 24029 únicamente correspondían a quienes reunieron los requisitos para acceder a ellas durante la vigencia de dicha ley, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012.

De la revisión de la documentación institucional se constató que el referido oficio múltiple ingresó a la UGEL Sullana el 28 de marzo de 2018, mediante expediente n.° 19293 (**Apéndice n.° 4**), siendo derivado por el área de Trámite Documentario a la Dirección de la UGEL Sullana, para su conocimiento y atención. No obstante, pese a haber tomado conocimiento formal de dicho pronunciamiento técnico difundido por el Ministerio de Educación, se continuó reconociendo y otorgando subsidios por luto y gastos de sepelio a docentes cesantes comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, sustentando sus decisiones en el informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ y en disposiciones del Decreto Legislativo n.° 276 que resultaban aplicables a la Carrera Administrativa y no al régimen especial magisterial vigente.

Imagen 7
Recepción Oficio Múltiple n.° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 21 MAR. 2018

OFICIO MÚLTIPLE N° 066 -2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

Señores y Señoras:
DIRECTORES (A) REGIONALES DE EDUCACIÓN
DIRECTORES (A) DE UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
Presente.-

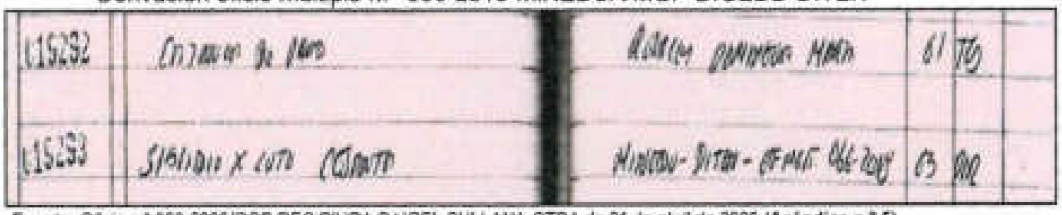
Asunto : Subsidio por Luto y Sepelio de los docentes cesantes.

Referencia : Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y GESTIÓN DOCUMENTAL
CORRESPONDENCIA
27 MAR. 2018
FIRMA:
HORA:

Fuente: Oficio n.° 00442-2026-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 23 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 4)**

Imagen 8
Derivación oficio múltiple n.° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN



Fuente: Oficio n.° 033-2026/GOB.REG.PIURA.P.UGEL SULLANA-OTDA de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 5)**

En consecuencia, se advierte que la UGEL Sullana mantuvo el reconocimiento de subsidios por luto y gastos de sepelio a favor de docentes cesantes comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530 durante el periodo evaluado, pese a que la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, no contemplaba dicho beneficio para pensionistas ya que la entidad había recibido formalmente el informe técnico n.° 1386-2017-SERVIR/GPGSC **(Apéndice n.° 4)**, difundido por el Ministerio de Educación, que precisaba que los beneficios económicos previstos en la derogada Ley n.° 24029, Ley del Profesorado, solo correspondían a quienes hubieran cumplido los requisitos para su percepción durante la vigencia de dicha norma.

A continuación, se presenta la relación de treinta y ocho (38) expedientes administrativos cuya evaluación y trámite dio origen a cuarenta (40) resoluciones directorales emitidas entre el 23 de abril de 2018[1] y el 5 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 6)**, mediante las cuales se reconoció y otorgó el subsidio por luto y gastos de sepelio a docentes cesantes comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, así como a sus familiares. Las referidas resoluciones fueron expedidas en atención a solicitudes derivadas de fallecimientos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y el Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, marco normativo que restringió el otorgamiento de dicho beneficio exclusivamente a los profesores en actividad y a las contingencias producidas bajo los supuestos expresamente previstos por dichas normas, ocasionando un perjuicio económico al Estado ascendente a S/ 32 205,19 (treinta y dos mil doscientos cinco con 19/100 soles).

Al respecto, el cuadro n.° 3 detalla los casos observados, consignándose el nombre del beneficiario, ya sea el docente pensionista o el familiar que solicitó el beneficio con ocasión del fallecimiento de aquel, el tipo de beneficio otorgado (subsidio por luto, gastos de sepelio o ambos conceptos), la fecha de cese del docente, la fecha de ocurrencia del fallecimiento que dio origen a la solicitud, así como la resolución directoral mediante la cual se reconoció el ilegal beneficio y el importe aprobado en cada caso.

[1] Fecha posterior a la notificación del oficio múltiple n.° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 21 de marzo de 2018, notificado el 28 de marzo de 2018.

Cuadro n.° 3 Relación de subsidio por luto y sepelio reconocido al margen de la legalidad

N°	Nombres y Apellidos Beneficiario	DNI N°	Condición Beneficiario	Beneficio Aprobado[2]	Vinculo	Fallecido	Fecha De Cese	Fecha Contingencia	RDR N°	Fecha	Importe Reconocido
1	Jesús María Gonzáles Gallo	03590342	Cesante	SXL	Padre	Francisco Gonzales Cornejo	01/03/2000	30/01/2018	2723	23/04/2018	320,40
2	José Cruz Castro Silva	03614230	Cesante	SXL		Silvia María Cristina Rivas Cornejo	01/06/2016	05/10/2017	3361	29/05/2018	512,16
3	Eugenio Pacherrez Infante	03608242	Cesante	SXL Y GS	Madre	Rosa Infante Lama	10/07/1997	29/01/2018	3564	11/06/2018	707,92
4	María Esther García Tripul	03569332	Cesante	SXL Y GS	Esposo	Ismael Alemán Ríos	04/05/1995	29/06/2018	4404	30/07/2018	671,40
5	Santos Maritza Espinoza Ruiz	03577055	Cesante	SXL Y GS	Esposo	César Rigoberto García Rodriguez	01/03/2013	21/08/2018	6049	20/11/2018	842,40
6	Imelda del Pilar Aguilar Valladares	03583054	Cesante	SXL	Esposo	Santos Manuel Chunga Álvarez	03/03/1995	29/04/2019	3675	05/06/2019	312,60
7	María Alejandrina Urbina Izquierdo	03568426	Cesante	SXL Y GS	Esposo	Guillermo Alberto Aponte Torres	31/07/2016	15/05/2019	4016	26/06/2019	645,96
8	Nelson Carrasco Vargas Machuca	03571817	Cesante	SXL Y GS	Hijo	Carlos Eduardo Carrasco Castillo	06/08/1991	13/06/2019	4850	09/09/2019	716,92
9	Godofredo Meca Meca	03568424	Cesante	SXL	Padre	José Enrique Meca Villarreyes	1/05/2003	22/09/2019	6114	21/11/2019	358,54
10	Raquel Castillo de Flores	03580715	Cesante	SXGS	Esposo	Miguel Flores Córdova	15/06/1990	31/10/2019	1041	27/01/2020	367,78
11	Gladys Esperanza Olivos Barba	03593057	Familiar Pensionista	SXL Y GS	Esposo	Rosendo Benites Castillo / **Pensionista**	15/08/2000	16/02/2020	3359	15/04/2020	633,85
12	Francisca Hortencia Seminario Viuda de Vieyra	03632270	Cesante	SXL Y GS	Madre	Rosa Lucia Camacho	15/08/2000	25/03/2020	4249	14/09/2020	629,80
13	Luz Victoria Morales Urbina de Cossio	03598944	Familiar Pensionista	SXL	Esposo	Wilfredo Cossio Nole / **Pensionista**	29/03/2000	06/08/2020	4335	22/09/2020	502,29
14	Santos Lucila Gutiérrez Arca	03623210	Familiar Pensionista	SXL	Esposo	Francisco Ortiz Prieto / **Pensionista**	01/11/2017	16/08/2020	4914	11/12/2020	472,59
15	Melania Filonila Saldaña de Torres	03115821	Cesante	SXL y GS		Modesto Torres Hidalgo	04/05/2000	05/09/2020	4982	14/12/2020	658,88

[2] SXL: Subsidio por luto, GS: Subsidio por gastos de sepelio

N°	Nombres y Apellidos Beneficiario	DNI N°	Condición Beneficiario	Beneficio Aprobado[2]	Vinculo	Fallecido	Fecha De Cese	Fecha Contingencia	RDR N°	Fecha	Importe Reconocido
16	Mirope Carmen Lizama Rivas viuda de Frías	03572550	Familiar Pensionista	SXL y GS	Esposo	Carlos Artidoro Frías Leigh / **Pensionista**	01/12/1992	30/05/2020	5190	22/12/2020	919,50
17	Dora Beatriz Morán de Marchan	03820984	Familiar Pensionista	SXL	Esposo	Francisco Morán Peralta / **Pensionista**		05/10/2020	5204	22/12/2020	494,34
18	Yolanda Ysabel Palacios de Teran	03568515	Familiar Pensionista	SXL	Esposo	Eleodoro Teran Tello **/ Pensionista**	31/12/1986	26/05/2020	5294	29/12/2020	523,83
19	Vegas Vegas Andrés Avelino	03113203	Familiar Pensionista	SXL y GS	Esposa	Rosa Alejandrina Saavedra Vigil de Vegas (*) **/ Pensionista**		02/04/2020	5340	31/12/2020	682,55
20	Juarez de Ortiz quela Angela	03562388	Cesante	SXL y GS	Esposo	Manuel Roberto Ortiz Silva	02/06/2021	15/12/2020	100	27/01/2021	712,60
21	Ojeda de Moreno Eleodora	03590926	Familiar Pensionista	SXL	Esposo	Oscar MORENO ALVARADO **/ Pensionista**	31/03/1993	02/03/2021	1300	06/04/2021	325,44
22	Ocampos Arcela de Aguirre Norma Erita	03115346	Cesante	SXL y GS	Padre	Eduardo Ocampos Núñez	01/05/2010	14/03/2021	2053	20/04/2021	636,64
			Cesante	SXL y GS	Hijo	Juan Carlos AGUIRRE OCAMPOS	01/05/2010	18/04/2021	2419	10/05/2021	636,64
23	Urbina Carmen Wilfredo	03572262	Cesante	SXL y GS	Esposa	Rito Lily Saavedra Prieto	16/08/1991	15/04/2021	2533	24/05/2021	791,90
,24	Agurto Devoto Armandina Anavelia	03571001	Familiar Pensionista	SXL y GS	hermana	Alicia Auristela AGURTO DEVOTO **/ Pensionista**	17/07/1995	06/03/2021	2700	09/06/2021	896,10
25	Valdiviezo vda de Ho Matilde	03607523	Familiar Pensionista	SXL y GS	Esposo	Ignacio Ho Cruz **/ Pensionista**	15/05/1996	29/04/2021	2694	09/06/2021	828,40
26	Atoche Cruz Rosa	03617996	Cesante	SXL	Hijo	Percy Mario GONZALES ATOCHE	04/03/2023	01/05/2021	3048	02/07/2021	342,42
27	Seminario San Martin Rosa Micaela	03583680	Cesante	SXL y GS	Madre	María Isabel SAN MARTÍN DE SEMINARIO	31/08/1990	26/02/2020	3239	15/07/2021	735,56
28	Cueva Ortiz Albertina Leticia	03585638	Familiar Pensionista	SXL	Esposo	Juan Manuel SÁNCHEZ PANTA / **Pensionista**	01/04/1991	04/07/2021	3395	27/07/2021	457,65

N°	Nombres y Apellidos Beneficiario	DNI N°	Condición Beneficiario	Beneficio Aprobado[2]	Vinculo	Fallecido	Fecha De Cese	Fecha Contingencia	RDR N°	Fecha	Importe Reconocido
29	Valdiviezo vda. de Villegas Mercedes	03682682	Cesante	SXL	Esposo	Eráclito VILLEGAS CALLE	01/04/2000	27/04/2021	3583	16/08/2021	325,30
									3868	21/09/2021	325,30
30	Simbaña Merino Mario Efrain	03080904	Familiar Pensionista	SXL y GS	Esposa	Agustina RIVERA DE SIMBAÑA (*) / **Pensionista**		03/01/2021	3945	01/10/2021	696,80
31	Mendives Ayala Maria Rosa	03478866	Cesante	SXL y GS	Madre	María AYALA DE MENDIVES (*)		20/05/2020	3935	01/10/2021	640,08
32	Murillo Araujo Teresa del Rosario	03590044	Cesante	SXL	Esposo	Leopoldo Orlando ROJAS SOYER	31/03/1993	25/02/2021	4124	18/10/2021	346,56
33	Agurto Palas vda de Dioses Maria Susana	03595905	Familiar Pensionista	SXL	Conyugue	JOSE ENRIQUE DIOSES GONZAGA / **Pensionista**	01/04/2015	01/11/2021	4734	10/12/2021	2 783,10
34	Portocarrero de Namuche, Aurelia Margarita	03087829	Familiar Pensionista	SXL y GS	Esposo	Alejandro NAMUCHE CHUNGA (*) / **Pensionista**		28/05/2021	4949	21/12/2021	896,40
35	Oliva Vidal Eduviges	03586119	Cesante	SXL y GS	Padre	OLIVA RIVERA Manuel	02/03/2015	27/01/2022	2916	07/04/2022	6 737,88
36	Reyes Rueda de Carreño Estela	03634188	Familiar Pensionista	SXL y GS	Esposo	CARREÑO ZAPATA Segundo Enrique / **Pensionista**	01/03/2002	06/09/2021	3022	08/04/2022	857,35
37	Floreano Quezada Inmaculada Maria	03595473	Cesante	SXL y GS	Hijo	PAULINI FLOREANO Gianfranco Igor	27/04/1998	05/12/2021	3161	11/04/2022	646,20
38	Rondoy de Jiménez Isabel Consuelo	03472848	Cesante	SXL y GS	Madre	RODRIGUEZ AVALO Maria	29/12/2019	06/06/2021	3655	05/05/2022	613,16
										Total	**32 205,19**

Fuente: Información obtenida con acta de relevamiento de información s/n de 21 de enero de 2026, oficio n.° 007-2026-CG/OC0739-AC1 de 14 de abril de 2026, oficio n.° 050-2026-CG/OC0739-AC1 de 7 de mayo de 2026 y oficio n.° 053-2026-CG/OC0739-AC1 de 13 de mayo de 2026.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

(*) La misma resolución que reconoce el beneficio de subsidio por luto y sepelio señala expresamente que el docente tenía la condición de cesante

Las referidas resoluciones fueron visadas en señal de conformidad por los funcionarios y servidores que, durante el periodo correspondiente, desempeñaron funciones en la Unidad de Asesoría Jurídica, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, la Unidad de Administración, el equipo de Personal y la Especialista en Finanzas adscrita a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional. Dichos funcionarios y servidores intervinieron en la tramitación y aprobación de las referidas resoluciones. La relación de quienes participaron en este proceso se presenta en el cuadro n.° 4.

Asimismo, las resoluciones se sustentaron en los informes técnicos emitidos por el equipo de Personal, los cuales constituyeron el fundamento para el otorgamiento del referido beneficio.

Cuadro n.° 4
Visto Bueno en señal de conformidad de las 40 resoluciones directorales de reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio

N°	Documento Resolutivo				V° B° RD	
	N°	Fecha	Importe Aprobado	Informe Técnico Emitido por el Área de Personal	Unidad Orgánica	Responsable
1	2723-2018	23/04/2018	320,40	------	Administración	Evelyn Fiorella Olaya Alvarado
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Henry Giovany Cortez Agurto
2	3361-2018	29/05/2018	512,16	------	Administración	Evelyn Fiorella Olaya Alvarado
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Henry Giovany Cortez Agurto
3	3564-2018	11/06/2018	707,92	INFORME N° 1063-2018/G.R PIURA-UGEL SULLANA-AADMPERS	Administración	Evelyn Fiorella Olaya Alvarado
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Henry Giovany Cortez Agurto
4	4404-2018	30/07/2018	671,40	------	Administración	Evelyn Fiorella Olaya Alvarado
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Henry Giovany Cortez Agurto
5	6049-2018	20/11/2018	842,40	------	Administración	Evelyn Fiorella Olaya Alvarado
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García

N°	Documento Resolutivo				V° B° RD	
	N°	Fecha	Importe Aprobado	Informe Técnico Emitido por el Área de Personal	Unidad Orgánica	Responsable
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Henry Giovany Cortez Agurto
6	3675-2019	05/06/2019	312,60	------	Administración	Leydy Diana Coronado Huanca
					Personal	Sandra Flores Vásquez
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
7	4016-2019	26/06/2019	645,96	------	Administración	Leydy Diana Coronado Huanca
					Personal	Sandra Flores Vásquez
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
8	4850-2019	09/09/2019	716,92	------	Administración	Leydy Diana Coronado Huanca
					Personal	Sandra Flores Vásquez
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
9	6114-2019	21/11/2019	358,54	------	Administración	Leydy Diana Coronado Huanca
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
10	1041-2020	27/01/2020	367,78	------	Administración	Leydy Diana Coronado Huanca
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
11	3359-2020	15/04/2020	633,85	INFORME N° 484-2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Leydy Diana Coronado Huanca
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
12	4249-2020	14/09/2020	629,80	INFORME N° 479-2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Leydy Diana Coronado Huanca
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Fernando Luis Sánchez Calderón

N°	Documento Resolutivo				V° B° RD	
	N°	Fecha	Importe Aprobado	Informe Técnico Emitido por el Área de Personal	Unidad Orgánica	Responsable
13	4335-2020	22/09/2020	502,29	INFORME N° 507–2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Leydy Diana Coronado Huanca
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Ronald Vladimir Pozo Navarro
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Fernando Luis Sánchez Calderón
14	4914-2020	11/12/2020	472,59	INFORME N° 755–2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	Administración	Rosa Pierina Rivera Bermeo
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Rogers Ventura Ninatanta Castillo
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
15	4982-2020	14/12/2020	658,88	INFORME N° 719–2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Rosa Pierina Rivera Bermeo
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Rogers Ventura Ninatanta Castillo
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
16	5190-2020	22/12/2020	919,50	INFORME N° 798–2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	Administración	Marcos Lupu Barco
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Rogers Ventura Ninatanta Castillo
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
17	5204-2020	22/12/2020	494,34	INFORME N° 819–2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Marcos Lupu Barco
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Rogers Ventura Ninatanta Castillo
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
18	5294-2020	29/12/2020	523,83	INFORME N° 790–2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Marcos Lupu Barco
					Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Rogers Ventura Ninatanta Castillo
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
19	5340-2020	31/12/2020	682,55		Administración	Marcos Lupu Barco

Nº	Documento Resolutivo				V° B° RD	
	Nº	Fecha	Importe Aprobado	Informe Técnico Emitido por el Área de Personal	Unidad Orgánica	Responsable
				INFORME Nº 838–2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Personal	Miguel Augusto Arambulo García
					Asesoría Jurídica	Rogers Ventura Ninatanta Castillo
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
20	100-2021	27/01/2021	712,50	INFORME Nº 024-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Marcos Lupu Barco
					Personal	Tania Edith García Alvarado
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
21	1300-2021	06/04/2021	325,44	INFORME Nº 169-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	Administración	Marcos Lupu Barco
					Personal	Tania Edith García Alvarado
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
22	2053-2021	20/04/2021	636,64	INFORME Nº 217-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Soledad Arévalo Antón de Gouro
					Personal	Tania Edith García Alvarado
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
23	2419-2021	10/05/2021	636,64	INFORME Nº 276-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Jael Liliana Abramonte Rivas
					Personal	Tania Edith García Alvarado
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Leidy Karina Pulache Montalban
24	2533-2021	24/05/2021	791,90	INFORME Nº 307-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Víctor Julio Benites Ruiz
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Pedro Acedo Olivares
25	2700-2021	09/06/2021	896,10	INFORME Nº 356-2021/G.R. PIURA-	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Víctor Julio Benites Ruiz

N°	Documento Resolutivo				V° B° RD	
	N°	Fecha	Importe Aprobado	Informe Técnico Emitido por el Área de Personal	Unidad Orgánica	Responsable
				UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Pedro Acedo Olivares
26	2694-2021	09/06/2021	828,40	INFORME N° 345-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Víctor Julio Benites Ruiz
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Pedro Acedo Olivares
27	3048-2021	02/07/2021	342,42	INFORME N° 435-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Víctor Julio Benites Ruiz
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Pedro Acedo Olivares
28	3239-2021	15/07/2021	735,56	INFORME N° 452-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Víctor Julio Benites Ruiz
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Pedro Acedo Olivares
29	3395-2021	27/07/2021	457,65	INFORME N° 517-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Víctor Julio Benites Ruiz
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Pedro Acedo Olivares
30	3583-2021	16/08/2021	325,30	INFORME N° 339-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Víctor Julio Benites Ruiz
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Pedro Acedo Olivares
31	3868-2021	21/09/2021	325,30	INFORME N° 583-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Víctor Julio Benites Ruiz
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado

N°	Documento Resolutivo				V° B° RD	
	N°	Fecha	Importe Aprobado	Informe Técnico Emitido por el Área de Personal	Unidad Orgánica	Responsable
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Pedro Acedo Olivares
32	3945-2021	01/10/2021	696,80	INFORME N° 595-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas
33	3935-2021	01/10/2021	640,08	INFORME N° 597-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas
34	4124-2021	18/10/2021	346,56	INFORME N° 643-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas
35	4734-2021	10/12/2021	2 783,10	INFORME N° 1118-2021/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas
36	4949-2021	21/12/2021	896,40	INFORME N° 1389-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas
37	2916-2022	07/04/2022	6 737,88	INFORME N° 245-2022/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares

N°	Documento Resolutivo				V° B° RD	
	N°	Fecha	Importe Aprobado	Informe Técnico Emitido por el Área de Personal	Unidad Orgánica	Responsable
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas
38	3022-2022	08/04/2022	857,35	INFORME N° 238-2022/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas
39	3161-2022	11/04/2022	646,20	INFORME N° 244-2022/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas
40	3655-2022	05/05/2022	613,16	INFORME N° 257-2022/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS.	Administración	Miguel Ángel Dávila Rojas
					Personal	Marcos Lupu Barco
					Asesoría Jurídica	Tania Edith García Alvarado
					Especialista en Finanzas	Pedro Acedo Olivares
					Planeamiento y Desarrollo Institucional	Jael Liliana Abramonte Rivas

Fuente: Información obtenida a través de acta de relevamiento de información s/n de 21 de enero de 2026, oficio n.° 007-2026-CG/OC0739-AC1 de 14 de abril de 2026, oficio n.° 050-2026-CG/OC0739-AC1 de 7 de mayo de 2026 y oficio n.° 053-2026-CG/OC0739-AC1 de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 6)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

En adición a lo señalado, tenemos que los funcionarios y servidores que visaron en señal de conformidad, las cuarenta (40) resoluciones directorales **(Apéndice n.° 6)**, detalladas precedentemente, mediante las cuales se aprobó indebidamente el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, propiciaron una situación que derivó en un mayor perjuicio económico para la UGEL Sullana.

En efecto, diecisiete (17) beneficiarios, al no encontrarse conformes con que el cálculo del subsidio se efectuara sobre la base de la remuneración total permanente, interpusieron las correspondientes acciones judiciales solicitando que dicho beneficio fuera calculado con base en la remuneración total. Como resultado de dichos procesos, el órgano jurisdiccional emitió pronunciamientos favorables a sus pretensiones, lo que obligó a la UGEL Sullana a emitir nuevas resoluciones directorales, -incrementándose el perjuicio económico hasta la suma de S/ 92 565,96, tal como se muestra en el cuadro n.° 5 que se presenta a continuación:

Cuadro n.° 5
Incremento del perjuicio económico por emisión de resoluciones directorales complementarias

N°	RD 1[3]	Fecha	Monto Inicial RD1	RD2[4]	Fecha	Monto Final RD2
1	2723-2018	23/04/2018	320,40	4779-2021	14/12/2021	2 162,98
2	3361-2018	29/05/2018	512,16	2915-2022	07/04/2022	7 910,24
3	3564-2018	11/06/2018	707,92	2534-2020	28/02/2020	4 090,48
4	4404-2018	30/07/2018	671,40	4037-2021	06/10/2021	3 310,84
5	6049-2018	20/11/2018	842,40	3289-2023	18/05/2023	8 506,45
6	3675-2019	05/06/2019	312,60	5941-2022	27/10/2022	2 148,74
7	4016-2019	26/06/2019	645,96	5146-2022	02/09/2022	5 461,44
8	4850-2019	09/09/2019	716,92	5137-2023	06/10/2023	5 429,02
9	6114-2019	21/11/2019	358,54	3014-2022	08/04/2022	2 157,12
10	1041-2020	27/01/2020	367,78	3278-2021	21/07/2021	2 067,32
11	3359-2020	15/04/2020	633,85	3032-2022	08/04/2022	3 852,75
12	4249-2020	14/09/2020	629,80			629,80
13	4335-2020	22/09/2020	502,29	5494-2023	14/11/2023	3 799,42
14	4914-2020	11/12/2020	472,59			472,59
15	4982-2020	14/12/2020	658,88			658,88
16	5190-2020	22/12/2020	919,50			919,50
17	5204-2020	22/12/2020	494,34			494,34
18	5294-2020	29/12/2020	523,83			523,83
19	5340-2020	31/12/2020	682,55			682,55
20	100-2021	27/01/2021	712,60			712,60
21	1300-2021	06/04/2021	325,44	4690-2022	05/08/2022	2 800,74
22	2053-2021	20/04/2021	636,64			636,64
	2419-2021	10/05/2021	636,64			636,64
23	2533-2021	24/05/2021	791,90	4017-2022	26/05/2022	5 273,20
24	2700-2021	09/06/2021	896,10			896,10
25	2694-2021	09/06/2021	828,40	4735-2021	10/12/2021	5 548,30
26	3048-2021	02/07/2021	342,42	5510-2023	20/11/2023	1 838,79
27	3239-2021	15/07/2021	735,56			735,56
28	3395-2021	27/07/2021	457,65			457,65
29	3583-2021	16/08/2021	325,30	3614-2023	10/07/2023	3 533,92
	3868-2021	21/09/2021	325,30			
30	3945-2021	01/10/2021	696,80			696,80

[3] Resolución Directoral inicial que reconoce el beneficio del subsidio de luto y sepelio.
[4] Resolución emitida a consecuencia de un proceso judicial o administrativo a favor del beneficiario para el recalculo del beneficio de luto y sepelio.

N°	RD 1[3]	Fecha	Monto Inicial RD1	RD2[4]	Fecha	Monto Final RD2
31	3935-2021	01/10/2021	640,08			640,08
32	4124-2021	18/10/2021	346,56			346,56
33	4734-2021	10/12/2021	2 783,10			2 783,10
34	4949-2021	21/12/2021	896,40			896,40
35	2916-2022	07/04/2022	6 737,88			6 737,88
36	3022-2022	08/04/2022	857,35			857,35
37	3161-2022	11/04/2022	646,20			646,20
38	3655-2022	05/05/2022	613,16			613,16
TOTAL			**32 205,19**			**92 565,96**

Fuente: Autógrafas de las resoluciones directorales (**Apéndice n.° 7**).
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

B) Pago del subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes

A efectos de acreditar el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes y sus familiares directos ante su fallecimiento, se emitieron los oficios n.° 34-2026/CG/OC0739 de 27 de enero de 2026, n.° 21-2026/CG/OC0739-AC1 de 23 de abril de 2026, n.° 051-2026/CG/OC0739-AC1 de 7 de mayo de 2026 y n.° 057-2026/CG/OC0739-AC1 de 25 de mayo de 2026 (**Apéndice n.° 8**); asimismo, se levantó el acta de recopilación de información n.° 03-2026-CG/OC0739-AC1 de 24 de abril de 2026 (**Apéndice n.° 8**). Mediante dichos documentos se requirió al responsable del equipo de Tesorería remitir los comprobantes de pago girados correspondientes a los beneficios reconocidos mediante las resoluciones directorales detalladas en los cuadros n.°s 3 y 5.

En atención a dichos requerimientos, mediante oficio n.° 0732-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.S-OADM-TES de 10 de abril de 2026, oficio n.° 1409-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-DIRECCION de 26 de mayo de 2026 y oficio n.° 1437-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-DIRECCION de 27 de mayo de 2026 (**Apéndice n.° 9**), se remitió la información solicitada, la cual se presenta de manera resumida en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Pagos realizados a docentes cesantes

N°	RD 1	Fecha	Monto Reconocido Inicial	RD 2	Fecha	Monto Reconocido Final	SIAF	CP[5]	Fecha CP	Monto Pagado
1	2723-2018	23/04/2018	320,40	4779-2021	14/12/2021	2 162,98	601	2809	30/01/2022	2 162,98
2	3361-2018	29/05/2018	512,16	2915-2022	07/04/2022	7 910,24	149	901	29/04/2022	7 910,24
3	3564-2018	11/06/2018	707,92	2534-2020	28/02/2020	4 090,48	517	2297	06/12/2021	4 090,48
4	4404-2018	30/07/2018	671,40	4037-2021	06/10/2021	3 310,84	517	2297	06/12/2021	3 310,84
5	6049-2018	20/11/2018	842,40	3289-2023	18/05/2023	8 506,45	460	1662	26/07/2023	8 506,45
6	3675-2019	05/06/2019	312,60	5941-2022	27/10/2022	2 148,74	398	1445	29/06/2023	2 148,74
7	4016-2019	26/06/2019	645,96	5146-2022	02/09/2022	5 461,44	398	1440	26/06/2023	5 031,59
8	4850-2019	09/09/2019	716,92	5137-2023	06/10/2023	5 429,02	227	2216	31/05/2022	3 772,36
9	6114-2019	21/11/2019	358,54	3014-2022	08/04/2022	2 157,12	398	1445	29/06/2023	1 355,04
10	1041-2020	27/01/2020	367,78	3278-2021	21/07/2021	2 067,32	292	1332	02/08/2021	2 067,32

[5] Comprobante de pago

N°	RD 1	Fecha	Monto Reconocido Inicial	RD 2	Fecha	Monto Reconocido Final	SIAF	CP[6]	Fecha CP	Monto Pagado
11	3359-2020	15/04/2020	633,85	3032-2022	08/04/2022	3 852,75	227	2216	31/05/2022	3 852,75
12	4249-2020	14/09/2020	629,80			629,80	117	588	01/04/2022	1 259,60
13	4335-2020	44096	502,29	5494-2023	14/11/2023	3 799,42	517	2297	06/12/2021	502,29
							444	444.25.96. 2502259 (*)	31/07/2025	3 000,00
14	4914-2020	11/12/2020	472,59			472,59	87	411	16/04/2021	472,59
15	4982-2020	14/12/2020	658,88			658,88	517	2297	06/12/2021	658,88
16	5190-2020	22/12/2020	919,50			919,50	117	588	01/04/2022	919,50
17	5204-2020	22/12/2020	494,34			494,34	146	653	19/05/2021	494,34
18	5294-2020	29/12/2020	523,83			523,83	146	653	19/05/2021	523,83
19	5340-2020	31/12/2020	682,55			682,55	189	825	03/06/2021	682,55
20	100-2021	27/01/2021	712,60			712,60	517	2297	06/12/2021	712,60
21	1300-2021	06/04/2021	325,44	4690-2022	05/08/2022	2 800,74	398	1440	29/06/2023	2 800,74[8]
22	2053-2021	20/04/2021	636,64			636,64	189	825	03/06/2021	1 272,68[7]
	2419-2021	10/05/2021	636,64			636,64				
23	2533-2021	24/05/2021	791,90	4017-2022	26/05/2022	5 273,20	346	2900	12/08/2022	4 481,30
24	2700-2021	09/06/2021	896,10			896,10	517	2297	06/12/2021	896,10
25	2694-2021	09/06/2021	828,40	4735-2021	10/12/2021	5 548,30	117	588	01/04/2022	5 548,30
26	3048-2021	02/07/2021	342,42	5510-2023	20/11/2023	1 838,79	444	444.25.96. 2502259 (*)	31/07/2025	1 838,79[8]
27	3239-2021	15/07/2021	735,56			735,56	292	1332	02/08/2021	735,56
28	3395-2021	27/07/2021	457,65			457,65	517	2297	06/12/2021	457,65
29	3583-2021	16/08/2021	325,30	3614-2023	10/07/2023	3 533,92	517	2297	06/12/2021	325,30
	3868-2021	21/09/2021	325,30				227	2216	31/05/2022	325,30
							444	444.25.96. 2502259 (*)	31/07/2025	3 000,00
30	3945-2021	01/10/2021	696,80			696,80	517	2297	06/12/2021	696,80
31	3935-2021	01/10/2021	640,08			640,08	517	2297	06/12/2021	640,08
32	4124-2021	18/10/2021	346,56			346,56	517	2297	06/12/2021	346,56
							227	2216	31/05/2022	346,56
33	4734-2021	10/12/2021	2 783,10			2 783,10	117	588	01/04/2022	2 783,10
34	4949-2021	21/12/2021	896,40			896,40	227	2216	31/05/2022	896,40
35	2916-2022	07/04/2022	6 737,88			6 737,88	149	901	29/04/2022	6 737,88
36	3022-2022	08/04/2022	857,35			857,35	149	901	29/04/2022	857,35
37	3161-2022	11/04/2022	646,20			646,20	348	2900	12/08/2022	646,20
38	3655-2022	05/05/2022	613,16			613,16	346	2900	12/08/2022	613,16
					Total	92 565,96				89 680,78

[6] El monto total pagado asciende a S/ 4 288,04, debido a que comprende dos conceptos reconocidos conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 113-2023-EF, siendo uno de ellos el subsidio por luto y sepelio por el importe de S/ 2 800,74.

[7] La suma de los importes reconocidos mediante las Resoluciones Directorales n.= 2053 y 2419 de 2021 asciende a S/ 1 273,28; no obstante, el monto efectivamente cancelado fue S/ 0,60 inferior al importe reconocido.

[8] El monto total pagado asciende a S/ 3 000,00, debido a que comprende dos conceptos reconocidos conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 134-2025-EF, siendo uno de ellos el subsidio por luto y sepelio por el importe de S/ 1 838,79.

Fuente: Oficio n.° 0732-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.S-OADM-TES de 10 de abril de 2026, oficio n.° 1409-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-DIRECCION de 26 de mayo de 2026 y oficio n.° 1437-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-DIRECCION de 27 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 9)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.
(*) De acuerdo al oficio n.° 1437-2026/GRP-DREP-UGEL.SULLANA-DIRECCION de 27 de mayo de 2026.

El responsable del equipo de Tesorería remitió los comprobantes de pago que agrupan a varios beneficiarios, así como los pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, en los cuales se detalla el monto específico recibido, la cuenta bancaria y el beneficiario correspondiente. De la verificación efectuada se determinó que, si bien el reconocimiento indebido ascendió a S/ 92 565,96, se acreditó el pago efectivo de S/ 89 680,78 **(Apéndice n.° 9)**, monto que constituye perjuicio económico al Estado.

Los hechos antes expuestos contravienen la normativa que se detalla a continuación:

- **Constitución Política del Perú de 1993 de 29 de diciembre de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993, modificada con Ley n.° 28389 Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 16 de noviembre de 2004, publicada el 17 de noviembre de 2004;**

  "Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

  Artículo 103.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

- **Ley n.° 29944 Ley de Reforma Magisterial, publicado el 25 de noviembre de 2012.**

  Artículo 41. Derechos
  Los profesores tienen derecho a:
  (...)
  q) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
  (...)
  Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio
  *El profesor tiene derecho a **subsidio por luto y sepelio** al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.*
  El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

  DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
  DÉCIMA SEXTA. Derogatoria
  Deróganse las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley.

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, promulgado el 22 de enero de 2019 y publicado el 25 de enero de 2019.**

  TÍTULO PRELIMINAR
  (...)
  Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
  1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.*

1.1 Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)

TÍTULO I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos

Capítulo I De los actos administrativos

(...)

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. ***Motivación:*** *el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo

(...)

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS publicado el 20 de marzo de 2017.**

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.*

1.2 Principio de legalidad. *- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)

TÍTULO I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos

Capítulo I De los actos administrativos

(...)

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. ***Motivación:*** *el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo

(...)

- **Ley n.° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, publicado el 7 de diciembre de 2017.**

Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la ofi cina de presupuesto y el jefe de la ofi cina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo 1272. Correspondiendo al titular de la entidad, como responsable de la gestión presupuestaria, la correcta gestión de los recursos públicos, bajo responsabilidad.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

- **Ley n.° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, publicado el 6 de diciembre de 2018.**

Artículo 5. Control del gasto público

5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Ofi cina de Presupuesto y el jefe de la Ofi cina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

- **Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019.**

Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

- **Ley n.° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, publicado el 6 de diciembre de 2020.**

Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Ofi cina de Presupuesto y el jefe de la Ofi cina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

- **Ley n.° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, publicado el 30 de noviembre de 2021.**

Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Ofi cina de Presupuesto y el jefe de la Ofi cina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

- **Ley n.° 28411[9], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 8 de diciembre de 2004.**

Disposiciones Transitorias

[9] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

CUARTA.-Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.

1. *Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".*

(...)

- **Decreto Legislativo n.° 1440 publicado el 16 de setiembre de 2018.**

Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

(...)

7. ***Universalidad y unidad:*** *Consiste en que todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público.*

2.2 El principio de legalidad y el de presunción de veracidad son aplicables al Sistema Nacional de Presupuesto Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y las Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Sétima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia.

- **Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2013-ED.**

Artículo 135.- Subsidio por luto – sepelio

135.1 El subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga a petición de parte, en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres, o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho a subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

135.2 Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumplimiento de sanción administrativa".

- **Decreto Supremo n.° 309-2013-EF de 13 de diciembre de 2013, establece el Monto Único del Subsidio Por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicado el 14 de diciembre de 2013.**

Artículo 1.- Fija el Montó Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial.
Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/ 3 000,00) el monto único del Subsidio por luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley n° 29944, Ley de Reforma Magisterial".

Artículo 3.- Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio
El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral".

Artículo 4.- Derogatoria
Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

Los hechos descritos ocasionaron pagos de beneficios que solo correspondían a docentes que al momento de ocurrencia de la contingencia (fallecimiento) se encontrarán en actividad, generándose un perjuicio económico a la UGEL Sullana por concepto de reconocimiento y pago de subsidios por luto y gastos de sepelio a docentes cesantes del régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530 y sus familiares directos por el orden de S/ 89 680.78, tal como se aprecia en el cuadro n.° 6 de la presente observación.

La situación descrita se originó por el actuar de los funcionarios y servidores que participaron en la revisión y dieron su visto bueno en señal de conformidad para la emisión de las resoluciones directorales que aprobaron el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio a favor de docentes cesantes del régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, sustentando su actuación en un pronunciamiento legal particular e inaplicable como lo es el informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ de 27 de noviembre de 2013 **(Apéndice n.° 3)**, desconociendo que, dicho informe legal poseía carácter casuístico e individual, careciendo de naturaleza normativa o de directiva de alcance general, otorgando un beneficio al margen de la legalidad vigente, toda vez que la Ley n.° 29944 (vigente desde el 26 de noviembre de 2012) derogó la Ley n.° 24029 y no contempla la dación de dicho concepto para el personal cesante.

Específicamente, los responsables según el cargo desempeñado son los siguientes:

1. **Directores de la Unidad de Administración**
   - Evelyn Fiorella Olaya Alvarado
   - Leydy Diana Coronado Huanca
   - Rosa Pierina Rivera Bermeo
   - Marcos Lupu Barco
   - Soledad Arévalo Antón de Gouro
   - Jael Liliana Abramonte Rivas
   - Miguel Ángel Dávila Rojas
2. **Directores de la Unidad de Asesoría Jurídica**
   - Ronald Vladimir Pozo Navarro
   - Rogers Ventura Ninatanta Castillo
   - Tania Edith García Alvarado
3. **Responsables del Equipo de Personal:**
   - Miguel Augusto Arámbulo García
   - Sandra Flores Vásquez
   - Tania Edith García Alvarado
   - Víctor Julio Benites Ruiz

- Marcos Lupu Barco

4. **Directores de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional**
   - Henry Giovany Cortez Agurto
   - Fernando Luis Sánchez Calderón
   - Leidy Karina Pulache Montalbán
   - Pedro Acedo Olivares
   - Jael Liliana Abramonte Rivas

5. **Especialistas en Finanzas de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional:**
   - Pedro Acedo Olivares

De las personas comprendidas en el hecho observado, las señoras Evelyn Fiorella Olaya Alvarado, Rosa Pierina Rivera Bermeo, Soledad Arévalo Antón de Gouro, Jael Liliana Abramonte Rivas y Leidy Karina Pulache Montalbán; así como los señores Miguel Augusto Arámbulo García, Pedro Acedo Olivares, Miguel Ángel Dávila Rojas, Henry Giovany Córtez Agurto, Fernando Luis Sánchez Calderón y Víctor Julio Benites Ruiz, presentaron sus comentarios o aclaraciones respecto de la desviación de cumplimiento comunicada, sin adjuntar información sustentatoria. El detalle correspondiente se consigna en el Apéndice n.° 28 del presente Informe de Auditoría.

Cabe precisar que las señoras Leydy Diana Coronado Huanca, Tania Edith García Alvarado y Sandra Flores Vásquez y los señores Ronald Vladimir Pozo Navarro, Rogers Ventura Ninatanta Castillo, y Marcos Lupu Barco, pese a haber sido válidamente notificados, no remitieron ni presentaron comentarios o aclaraciones respecto de la desviación de cumplimiento comunicada **(Apéndice n.° 26)**.

Asimismo, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y de la documentación presentada, se concluye que estos no desvirtúan los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento. La evaluación efectuada, así como las cédulas de comunicación de la desviación de cumplimiento debidamente notificadas, forman parte del Apéndice n.° **(Apéndice n.° 26)** del presente Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Henry Giovany Cortez Agurto,** identificado con DNI n.° 03661410, **en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional** de la UGEL Sullana, período de gestión comprendido de 12 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2018 y del 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018[10]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento mediante informe técnico jurídico de descargos remitido mediante correo electrónico de 14 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**).

   Henry Giovany Cortez Agurto, identificado con DNI n.° 03661410, en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional de la UGEL Sullana, con períodos de gestión comprendidos del 12 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2018 y del [fecha de inicio del segundo periodo] al [fecha de cese del segundo periodo]'; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2026-CG/0739-02-005, de 7 de julio de

[10] Primer período: designado bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 2611-2017 de 15 de mayo de 2017 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 3558 de 11 de junio de 2018. Segundo período: designado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, a través de Resolución Directoral UGEL-S n.° 3578 de 11 de junio de 2018 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 6956 de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 27)**.

2026, y presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento mediante Informe Técnico Jurídico de Descargos, remitido por correo electrónico el 14 de julio de 2026.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 7, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes del régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 25,980.99, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 7
Resoluciones directorales que cuentan con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
2723-2018	23/04/2018	Jesús Maria Gonzales Gallo	2 162,98
3361-2018	29/05/2018	José Cruz Castro Silva	7 910,24
3564-2018	11/06/2018	Eugenio Pacherrez Infante	4 090,48
4404-2018	30/07/2018	María Esther García Tripul	3 310,84
6049-2018	20/11/2018	Santos Maritza Espinoza Ruiz	8 506,45
		Total	**25 980,99**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.° 3, y 6 (**Apéndice n.° 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido

y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Presupuesto es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[11], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, el señor Henry Giovany Cortez Agurto, en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

  CAPÍTULO V
  DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
  (...)

  DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

  Artículo 29.- *La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, es el órgano de Asesoramiento técnico en materia de planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional; está a cargo de un Jefe (a).*

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 1829 de 10 de agosto de 2006 **(Apéndice n.° 28)**.

  CAPÍTULO II
  DE LOS ORGANOS DE LINEA
  (...)

  2.2-AREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
  NATURALEZA
  El área de Gestión Institucional es un Órgano de Línea de la Unidad de Gestión Educativa Local-Sullana.
  (...)
  FUNCIONES ESPECÍFICAS

  DEL DIRECTOR DEL ÁREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
  Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

[11] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

(...)
f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
(...)
h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

NATURALEZA
La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional es un Órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

(...)
f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
(...)
h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*. Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, ascendente a S/ 25 980,99, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Fernando Luis Sánchez Calderon,** identificado con DNI n.° 02778864, **en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional** de la UGEL Sullana, con periodo de gestión comprendido de 4 de mayo al 16 de octubre de 2020[12], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento mediante escrito s/n, remitido vía correo electrónico de 14 de julio de 2026.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el siguiente cuadro n.° 8, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 4,761.89, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 8
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
4249-2018	14/09/2020	Francisca Hortencia Seminario Viuda de Vieira	1 259,60
4335-2020	22/09/2020	Luz Victoria Urbina de Cossio	3 502,29
		Total	**4 761,89**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.° 3, y 6 **(Apéndice n.° 6 y 9)**

[12] Designado bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios, mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 3537 de 7 de mayo de 2020 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 5352-2024 de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 27)**.

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.
De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Presupuesto es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[13], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, el señor **Fernando Luis Sánchez Calderon, en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 28**):

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

[13] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

(...)

DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Artículo 29.- *La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, es el órgano de Asesoramiento técnico en materia de planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional; está a cargo de un Jefe (a).*

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

NATURALEZA
La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional es un Órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEMAIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:
(...)
f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
(...)
h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico

causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, ascendente a S/ 4 761,89, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Leidy Karina Pulache Montalban,** identificada con DNI n.° 45401795, **en su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional** de la UGEL Sullana, período de gestión comprendido de 19 de noviembre de 2020 al 8 de mayo de 2021[14], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 26);** al respecto, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante escrito n.° 2 de 14 de julio de 2026, remitido mediante correo electrónico de 15 de julio de 2026.

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

   Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 9, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 8 537,71, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 9
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
4914-2020	11/12/2020	Santos Lucila Gutiérrez Arca	472,59
4982-2020	14/12/2020	Melania Filonila Saldaña de Torres	658,88
5190-2020	22/12/2020	Mirope Carmen Lizama Rivas viuda de Frías	919,50
5204-2020	22/12/2020	Dora Beatriz Morán de Marchan	494,34
5294-2020	29/12/2020	Yolanda Ysabel Palacios de Teran	523,83
5340-2020	31/12/2020	Vegas Vegas Andrés Avelino	682,55
100-2021	27/01/2021	Juarez de Ortiz quela Angela	712,60
1300-2021	6/04/2021	Ojeda de Moreno Eleodora	2 800,74
2053-2021	20/04/2021	Ocampos Arcela de Aguirre Norma Erita	636,34
2419-2021	10/05/2021	Ocampos Arcela de Aguirre Norma Erita	636,34
		Total	**8 537,71**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.° 3, y 6 (**Apéndice n.° 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir,

[14] Designada bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 549-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 18 de noviembre de 2020 y cesada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 288-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 8 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 27).**

aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, y Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Presupuesto es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[15], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora **Leidy Karina Pulache Montalban, en su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 28**):

  CAPÍTULO V
  DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
  (...)
  DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

[15] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Artículo 29.- La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, es el órgano de Asesoramiento técnico en materia de planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional; está a cargo de un Jefe (a).

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

NATURALEZA
La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional es un Órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEMAIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

(...)
f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
(...)
h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, ascendente a S/ 8 537,71, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Pedro Acedo Olivares,** identificado con DNI n.° 03566666, **en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional,** periodo de gestión comprendido del 10 de mayo de 2021 al 15 de setiembre de 2021[16].

   Asimismo, **en su condición de Especialista en Finanzas de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional**, nombrado mediante Resolución Jefatural n.° 407-80-GR de 9 de julio de 1980 y cesado con Resolución Directoral UGEL-S n.° 5709-2023 de 28 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 27)**.

   Al mencionado ex funcionario se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**); al respecto, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante escrito s/n de 16 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, los cuales luego de ser evaluados por la comisión de control se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados. La evaluación, la cedula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 26** del Informe de Auditoría.

   Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 10, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 89,680.78, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 10
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N°	RD 1	Fecha	Unidad Orgánica	Beneficiario	Monto (S/)
1	2723-2018	23/04/2018	Especialista en Finanzas	Jesús María Gonzáles Gallo	2 162,98
2	3361-2018	29/05/2018	Especialista en Finanzas	José Cruz Castro Silva	7 910,24
3	3564-2018	11/06/2018	Especialista en Finanzas	Eugenio Pacherrez Infante	4 090,48
4	4404-2018	30/07/2018	Especialista en Finanzas	María Esther García Tripul	3 310,84
5	6049-2018	20/11/2018	Especialista en Finanzas	Santos Maritza Espinoza Ruiz	8 506,45
6	3675-2019	05/06/2019	Especialista en Finanzas	Imelda del Pilar Aguilar Valladares	2 148,74
7	4016-2019	26/06/2019	Especialista en Finanzas	María Alejandrina Urbina Izquierdo	5 031,59
8	4850-2019	09/09/2019	Especialista en Finanzas	Nelson Carrasco Vargas Machuca	3 772,36
9	6114-2019	21/11/2019	Especialista en Finanzas	Godofredo Meca Meca	1 355,04
10	1041-2020	27/01/2020	Especialista en Finanzas	Raquel Castillo de Flores	2 067,32
11	3359-2020	15/04/2020	Especialista en Finanzas	Gladys Esperanza Olivos Barba	3 852,75
12	4249-2020	14/09/2020	Especialista en Finanzas	Francisca Hortencia Seminario Viuda de Vieyra	1 259,60
13	4335-2020	22/09/2020	Especialista en Finanzas	Luz Victoria Morales Urbina de Cossío	3 502,29
14	4914-2020	11/12/2020	Especialista en Finanzas	Santos Lucila Gutiérrez Arca	472,59

[16] Asignado interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 2440-2021 de 11 de mayo de 2021 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 3904-2021 de 23 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**.

N°	RD 1	Fecha	Unidad Orgánica	Beneficiario	Monto (S/)
15	4982-2020	14/12/2020	Especialista en Finanzas	Melania Filonila Saldaña de Torres	658,88
16	5190-2020	22/12/2020	Especialista en Finanzas	Mirope Carmen Lizama Rivas viuda de Frias	919,50
17	5204-2020	22/12/2020	Especialista en Finanzas	Dora Beatriz Morán de Marchan	494,34
18	5294-2020	29/12/2020	Especialista en Finanzas	Yolanda Ysabel Palacios de Teran	523,83
19	5340-2020	31/12/2020	Especialista en Finanzas	Vegas Vegas Andrés Avelino	682,55
20	100-2021	27/01/2021	Especialista en Finanzas	Juarez de Ortiz quela Angela	712,60
21	1300-2021	06/04/2021	Especialista en Finanzas	Ojeda de Moreno Eleodora	2 800,74
22	2053-2021	20/04/2021	Especialista en Finanzas	Ocampos Arcela de Aguirre Norma Erita	1 272,68
	2419-2021	10/05/2021			
23	2533-2021	24/05/2021	Especialista en Finanzas / Planeamiento y Desarrollo Institucional	Urbina Carmen Wilfredo	4 481,30
24	2700-2021	09/06/2021	Especialista en Finanzas / Planeamiento y Desarrollo Institucional	Agurto Devoto Armandina Anavelia	896,10
25	2694-2021	09/06/2021	Especialista en Finanzas / Planeamiento y Desarrollo Institucional	Valdiviezo vda de Ho Matilde	5 548,30
26	3048-2021	02/07/2021	Especialista en Finanzas / Planeamiento y Desarrollo Institucional	Atoche Cruz Rosa	1 838,79
27	3239-2021	15/07/2021	Especialista en Finanzas / Planeamiento y Desarrollo Institucional	Seminario San Martin Rosa Micaela	735,56
28	3395-2021	27/07/2021	Especialista en Finanzas / Planeamiento y Desarrollo Institucional	Cueva Ortiz Albertina Leticia	457,65
29	3583-2021	16/08/2021	Especialista en Finanzas / Planeamiento y Desarrollo Institucional	Valdiviezo vda. de Villegas Mercedes	3 650,60
	3868-2021	21/09/2021			
30	3945-2021	01/10/2021	Especialista en Finanzas	Simbaña Merino Mario Efrain	696,80
31	3935-2021	01/10/2021	Especialista en Finanzas	Mendives Ayala Maria Rosa	640,08
32	4124-2021	18/10/2021	Especialista en Finanzas	Murillo Araujo Teresa del Rosario	693,12
33	4734-2021	10/12/2021	Especialista en Finanzas	Agurto Palas viuda de Dioses Maria Susana	2 783,10
34	4949-2021	21/12/2021	Especialista en Finanzas	Portocarrero de Namuche, Aurelia Margarita	896,40
35	2916-2022	07/04/2022	Especialista en Finanzas	Oliva Vidal Eduviges	6 737,88
36	3022-2022	08/04/2022	Especialista en Finanzas	Reyes Rueda de Carreño Estela	857,35
37	3161-2022	11/04/2022	Especialista en Finanzas	Floreano Quezada Inmaculada María	646,20
38	3655-2022	05/05/2022	Especialista en Finanzas	Rondoy de Jiménez Isabel Consuelo	613,16
				Total	**89 680,78**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.° 3, y 6 (**Apéndice n.° 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el articulo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Presupuesto o el que haga sus veces, es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[17], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, el señor **Pedro Acedo Olivares, en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

  CAPÍTULO V
  DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
  (...)
  DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
  Artículo 29.- *La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, es el órgano de Asesoramiento técnico en materia de planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional; está a cargo de un Jefe (a).*

[17] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

NATURALEZA
La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional es un Órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEMAIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

(...)
f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
(...)
h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

Además, el señor **Pedro Acedo Olivares, en su condición de Especialista en Finanzas de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 1829 de 10 de agosto de 2006 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANOS DE LINEA
(...)
2.2-AREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
(...)
DEL ESPECIALISTA EN FINANZAS I
Depende jerárquicamente del Director del Area de Gestión Institucional, cumple las siguientes funciones:
(...)
d. Estudiar y orientar la aplicación de las normas y procedimientos del Sistema Financiero.
(...)
i. Realizar el análisis, evaluación y control de la ejecución presupuestaria y propone los reajustes correspondientes.
(...)
l. Emitir opinión técnica sobre asuntos de presupuestos y afines conforme a las normas y dispositivos legales vigentes.
(...)
m. Asesorar a la Dirección en la asignación de los recursos presupuestales.
n. Revisar y visar los proyectos de resolución que implique afectación presupuestaria.
o. Brindar asesoramiento sobre asuntos de su competencia.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 28**):

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
(...)
DEL ESPECIALISTA EN FINANZAS I
Depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, cumple las siguientes funciones:
(...)
d. Estudiar y orientar la aplicación de las normas y procedimientos del Sistema Financiero
(...)
i. Realizar el análisis, evaluación y control de la ejecución presupuestaria y propone los reajustes correspondientes
(...)
m. Asesorar a la Dirección en la asignación de recursos presupuestales.
n. Revisar y visar los proyectos de resolución que impliquen afectación presupuestaria.
o. Brindar asesoramiento sobre asuntos de su competencia.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de Especialista en Finanzas y director de la

Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, ascendente a S/ 89 680,78, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Jael Liliana Abramonte Rivas,** identificada con DNI n.° 02897484, **en su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional** de la UGEL Sullana, con periodos de gestión comprendidos del 16 de setiembre al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 26 de agosto de 2022[18].

   Asimismo, **en su condición de directora de la Unidad de Administración**, del 3 de mayo al 9 de mayo de 2021, asignada interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 2512-2021 de 21 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 27)**.

   Se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**); y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante informe n.° 1-2026/GRP-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.ADM de 17 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), recepcionada en la misma fecha a través del SIGEA.

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoria, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

   Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 11, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 15 200,73, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 11
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Unidad orgánica	Beneficiario	Monto (S/)
2419[19]-2021	10/05/2021	Oficina de Administración	Ocampos Arcela de Aguirre Norma Erita	636,34
3945-2021	01/10/2021	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Simbaña Merino Mario Efrain	696,80
3935-2021	01/10/2021	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Mendives Ayala Maria Rosa	640,08

[18] **Primer periodo**: asignada interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 3904-2021, de 23 de setiembre de 2021. Respecto del cese, el Equipo de Personal de la UGEL Sullana informó que no ubicó el acto resolutivo correspondiente. No obstante, mediante Acta de Recopilación de Información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1, de 8 de junio de 2026, suscrita con el director de la UGEL Sullana, la Comisión de Auditoria dejó constancia de que el ejercicio de funciones culminó el 31 de diciembre de 2021, conforme a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA), en el que se evidenció que el último documento emitido por la citada funcionaria fue el Memorando n.° 613-2021/GOB.REG.PIURA-UGEL.S-UPDI-PPTO-D, de 31 de diciembre de 2021. **Segundo periodo**: Designada mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 1-2022, de 11 de enero de 2022. Respecto del cese, tampoco se ubicó el acto resolutivo correspondiente. En tal sentido, en la referida Acta de Recopilación de Información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1 se dejó constancia de que la funcionaria ejerció funciones hasta el 26 de agosto de 2022, fecha en la que emitió el Memorando n.° 399-2022/GOB.REG.PIURA-UGEL.S-UPDI-PPTO-D **(Apéndice n.° 27)**, conforme a la información verificada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA).

[19] Se tramitó a través del proyecto de resolución n.° 2724 de 4 de mayo de 2021, dato inserto en la parte superior izquierda de la resolución directoral.

N° Resolución	Fecha	Unidad orgánica	Beneficiario	Monto (S/)
4124-2021	18/10/2021	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Murillo Araujo Teresa del Rosario	693,12
4734-2021	10/12/2021	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Agurto Palas vda de Dioses Maria Susana	2 783,10
4949-2021	21/12/2021	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Portocarrero de Namuche, Aurelia Margarita	896,40
2916-2022	07/04/2022	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Oliva Vidal Eduviges	6 737,88
3022-2022	08/04/2022	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Reyes Rueda de Carreño Estela	857,35
3161-2022	11/04/2022	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Floreano Quezada Inmaculada Maria	646,20
3655-2022	05/05/2022	Planeamiento y Desarrollo Institucional	Rondoy de Jiménez Isabel Consuelo	613,16
			Total	15 200,73

Fuente: Información detallada en los cuadros n.° 3, y 6 (**Apéndice n.° 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Presupuesto o el que haga sus veces, es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohibe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza.

Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[20], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora **Jael Liliana Abramonte Rivas, en su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

  CAPÍTULO V
  DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
  (...)
  DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
  Artículo 29.- *La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, es el órgano de Asesoramiento técnico en materia de planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional; está a cargo de un Jefe (a).*

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

  CAPÍTULO V
  DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
  (...)
  5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
  NATURALEZA
  La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional es un Órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

  FUNCIONES ESPECÍFICAS

  DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
  Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:
  (...)
  f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
  (...)
  h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
  i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
  j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

Además, la señora **Jael Liliana Abramonte Rivas, en su condición de directora de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

[20] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
(...)
j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de directora de la Unidad de Administración y de Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, ascendente a S/ 15 200,73, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Evelyn Fiorella Olaya Alvarado,** identificada con DNI n.° 40134870, **en su condición de directora de la Unidad de Administración,** con períodos de gestión comprendidos del 24 de abril de 2017 al 31 de mayo de 2018 y del 1 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018[21]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**); al respecto, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante escrito s/n de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), recepcionada el 9 de julio de 2026.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 12, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 25,980.99, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

[21] **Primer período:** Asignada interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 2333-2017 de 28 de abril de 2017 y cesada mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 3558 de 11 de junio de 2018. **Segundo período:** designada bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 3578 de 11 de junio de 2018, y cesada mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 6956 de 31 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 27**).

Cuadro n.° 12
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
2723-2018	23/04/2018	Jesús María Gonzáles Gallo	2 162,98
3361-2018	29/05/2018	José Cruz Castro Silva	7 910,24
3564-2018	11/06/2018	Eugenio Pacherrez Infante	4 090,48
4404-2018	30/07/2018	María Esther García Tripul	3 310,84
6049-2018	20/11/2018	Santos Maritza Espinoza Ruiz	8 506,45
		Total	25 980,99

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.° 5 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la Oficina de Administración es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[22], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se

[22] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora **Evelyn Fiorella Olaya Alvarado, en su condición de directora de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

  CAPÍTULO IV
  DEL ÓRGANO DE APOYO
  DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

  Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

  Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
  (...)
  h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
  (...)
  j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 1829 de 10 de agosto de 2006 **(Apéndice n.° 28)**.

  CAPÍTULO IV
  ORGANO DE APOYO
  DEL AREA DE ADMINISTRACIÓN
  NATURALEZA
  El Área de Administración es el Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local-Sullana.
  (...)

  FUNCIONES ESPECÍFICAS
  LA DIRECCIÓN DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN

  Está representada por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:
  (...)
  c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
  (...)
  e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
  (...)
  q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.
  (...)
  s. Revisar y firmar los informes técnicos y visa los proyectos de Resolución que corresponden a su Dirección.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los*

actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de directora de la Unidad de Administración, ascendente a S/ 25 980,99, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

7. **Leydy Diana Coronado Huanca,** identificada con DNI n.° 42531564, **en su condición de directora de la Unidad de Administración**, con periodo de gestión comprendido del 2 de enero de 2019 al 20 de octubre de 2020[23]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.°00000009-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y no presentó sus comentarios o aclaraciones.

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

   Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 13, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 22 989,69, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 13
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
3675-2019	5/06/2019	Imelda del Pilar Aguilar Valladares	2 148,74
4016-2019	26/06/2019	María Alejandrina Urbina Izquierdo	5 031,59
4850-2019	9/09/2019	Nelson Carrasco Vargas Machuca	3 772,36
6114-2019	21/11/2019	Godofredo Meca Meca	1 355,04
1041-2020	27/01/2020	Raquel Castillo de Flores	2 067,32
3359-2020	15/04/2020	Gladys Esperanza Olivos Barba	3 852,75
4249-2020	14/09/2020	Francisca Hortencia Seminario Viuda de Vieyra	1 259,60
4335-2020	22/09/2020	Luz Victoria Morales Urbina de Cossio	3 502,29
		Total	22 989,69

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.° 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir,

[23] Designada bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 6956 de 31 de diciembre de 2018, y cesada mediante Resolución Directoral n.° 4605-2020 de 23 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 27**).

aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 y Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la Oficina de Administración es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[34], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora **Leydy Diana Coronado Huanca, en su condición de directora de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

[34] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
(...)
j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:
a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)

Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de directora de la Unidad de Administración, ascendente a S/ 22 989,69, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

8. **Marcos Lupu Barco,** identificado con DNI n.° 03872672, **en su condición de director de la Unidad de Administración,** con periodos de gestión comprendidos del 21 de octubre al 2 de noviembre de 2020 y del 5 de diciembre de 2020 al 7 de abril de 2021[25]; asimismo, **en su condición de responsable del Equipo de Personal**, con periodo de gestión comprendido del 6 de setiembre de 2021 al 3 de octubre de 2023[26]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 26),** sin que presentara comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, situación que no enerva su participación.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.°14, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 20,697.65 que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 14
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Unidad Orgánica	Beneficiario	Monto (S/)
5190-2020	22/12/2020	Administración	Mirope Carmen Lizama Rivas viuda de Frías	919,50
5204-2020	22/12/2020	Administración	Dora Beatriz Morán de Marchan	494,34
5294-2020	29/12/2020	Administración	Yolanda Ysabel Palacios de Teran	523,83
5340-2020	31/12/2020	Administración	Vegas Vegas Andrés Avelino	682,55

[25] **Primer periodo:** designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral n.° 4528-2020, de 30 de octubre de 2020, la cual estableció que la designación tendría vigencia hasta el 30 de noviembre de 2020; no obstante, dicho periodo concluyó anticipadamente con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 620-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de 2 de noviembre de 2020, mediante la cual se designó, a partir del 3 de noviembre de 2020, a la señora Rosa Pierina Rivera Bermeo en el cargo de directora de la Unidad de Administración. **Segundo periodo:** designado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 690-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 14 de diciembre de 2020, y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 208-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 7 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 27).**

[26] Designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 3714-2021 de 3 de setiembre de 2021 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 5123-2023 de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 27).**

N° Resolución	Fecha	Unidad Orgánica	Beneficiario	Monto (S/)
100-2021	27/01/2021	Administración	Juarez de Ortiz quela Angela	712,60
1300-2021	6/04/2021	Administración	Ojeda de Moreno Eleodora	2 800,74
3945-2021	1/10/2021	Personal	Simbaña Merino Mario Efrain	696,80
3935-2021	1/10/2021	Personal	Mendives Ayala María Rosa	640,08
4124-2021	18/10/2021	Personal	Murillo Araujo Teresa del Rosario	693,12
4734-2021	10/12/2021	Personal	Agurto Palas vda de Dioses María Susana	2 783,10
4949-2021	21/12/2021	Personal	Portocarrero de Namuche, Aurelia Margarita	896,40
2916-2022	7/04/2022	Personal	Oliva Vidal Eduviges	6 737,88
3022-2022	8/04/2022	Personal	Reyes Rueda de Carreño Estela	857,35
3161-2022	11/04/2022	Personal	Floreano Quezada Inmaculada María	646,20
3655-2022	5/05/2022	Personal	Rondoy de Jiménez Isabel Consuelo	613,16
			Total	**20 697,65**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°3, y 6 (**Apéndice n.° 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 del Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la Oficina de Administración es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[27],

[27] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, el señor **Marcos Lupu Barco, en su condición de director de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
(...)
j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)

e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Además, el señor **Marcos Lupu Barco, en su condición de responsable del Equipo de Personal,** incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)
PERSONAL
(...)

DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:

(...)
g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)
o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)
q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Administración, y en su calidad de responsable del Equipo de Personal, ascendente a S/ 20 697,65, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

9. **Rosa Pierina Rivera Bermeo,** identificada con DNI n.° 43993145, **en su condición de directora de la Unidad de Administración,** con periodo de gestión de 3 de noviembre al 4 de diciembre de 2020[28], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000015-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 17 de julio de 2026, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha.

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

   Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 15, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 1 131,47, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 15
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
4914-2020	11/12/2020	Santos Lucila Gutiérrez Arca	472,59
4982-2020	14/12/2020	Melania Filonila Saldaña de Torres	658,88
		Total	**1 131,47**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.° 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

[28] Designada bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 620-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 2 de noviembre de 2020, y cesada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 689-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 4 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 27**).

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 del Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la Oficina de Administración es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[29], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora **Rosa Pierina Rivera Bermeo, en su condición de directora de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

[29] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
(...)
j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.
FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)

6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (…)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Administración, y en su calidad de responsable del Equipo de Personal, ascendente a S/ 1 131,47, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

10. **Soledad Arévalo Antón de Gouro**, identificada con DNI n.° 03890582, **en su condición de directora de la Unidad de Administración**, con periodo de gestión comprendido del 8 de abril al 8 de mayo de 2021[30], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000012-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n, remitido mediante correo electrónico de 16 de julio de 2026.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el siguiente cuadro, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 636,64, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 16
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
2053-2021	20/04/2021	Ocampos Arcela de Aguirre Norma Erita	636,34
		Total	**636,34**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.°s 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea

[30] Designada bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 209-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 7 de abril de 2021, y cesada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 290-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 8 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 27**).

cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la Oficina de Administración es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[31], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora **Soledad Arévalo Antón de Gouro, en su condición de directora de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 28**):

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.

[31] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

(...)
j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico

causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Administración, ascendente a S/ 636,64, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

11. **Miguel Ángel Dávila Rojas,** identificado con DNI n.° 40793968, **en su condición de director de la Unidad de Administración**, con periodo de gestión comprendido del 9 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022[32], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 13 de julio de 2026, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha.

    Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26** se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

    Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 17, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 32 172,39, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 17
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
2533-2021	24/05/2021	Urbina Carmen Wilfredo	4 481,30
2700-2021	9/06/2021	Agurto Devoto Armandina Anavelia	896,10
2694-2021	9/06/2021	Valdiviezo vda de Ho Matilde	5 548,30
3048-2021	2/07/2021	Atoche Cruz Rosa	1 838,79
3239-2021	15/07/2021	Seminario San Martin Rosa Micaela	735,56
3395-2021	27/07/2021	Cueva Ortiz Albertina Leticia	457,65
3583-2021	16/08/2021	Valdiviezo vda. de Villegas Mercedes	3 650,60
3868-2021	21/09/2021		
3945-2021	1/10/2021	Simbaña Merino Mario Efrain	696,80
3935-2021	1/10/2021	Mendives Ayala María Rosa	640,08
4124-2021	18/10/2021	Murillo Araujo Teresa del Rosario	693,12
4734-2021	10/12/2021	Agurto Palas vda de Dioses María Susana	2 783,10
4949-2021	21/12/2021	Portocarrero de Namuche, Aurelia Margarita	896,40
2916-2022	7/04/2022	Oliva Vidal Eduviges	6 737,88
3022-2022	8/04/2022	Reyes Rueda de Carreño Estela	857,35
3161-2022	11/04/2022	Floreano Quezada Inmaculada María	646,20
3655-2022	5/05/2022	Rondoy de Jiménez Isabel Consuelo	613,16
		Total	**32 172,39**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.°s 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[32] Designado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 291-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 8 de mayo de 2021, y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 765-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 21 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 27**).

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Administración o el que haga sus veces, es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[33], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, **el señor Miguel Ángel Dávila Rojas, en su condición de director de la Unidad de Administración**, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[33] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
(...)
j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CENTRAL INSTITUCIONAL

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Administración, ascendente a S/ 32 172,39, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

12. **Ronald Vladimir Pozo Navarro,** identificado con DNI n.° 44816366, **en su condición de director de la Unidad de Asesoría Jurídica**, con periodos de gestión comprendidos del 2 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018 y del el 1 de junio de 2018 al 13 de octubre de 2020[34], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación n.° 12-2026-CG/0739-AC1 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), recepcionada el 10 de julio de 2026, y no presentó sus comentarios o aclaraciones a pesar de haber sido válidamente notificado.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 18, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 48 970,68, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 18
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
2723-2018	23/04/2018	Jesús María Gonzáles Gallo	2 162,98
3361-2018	29/05/2018	José Cruz Castro Silva	7 910,24
3564-2018	11/06/2018	Eugenio Pacherrez Infante	4 090,48
4404-2018	30/07/2018	María Esther García Tripul	3 310,84
6049-2018	20/11/2018	Santos Maritza Espinoza Ruiz	8 506,45
3675-2019	5/06/2019	Imelda del Pilar Aguilar Valladares	2 148,74
4016-2019	26/06/2019	María Alejandrina Urbina Izquierdo	5 031,59

[34] **Primer periodo**: designado bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 2980-2017 de 5 de junio de 2017, y cesado mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 3558 de 11 de junio de 2018. **Segundo periodo:** designado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios mediante Resolución Directoral UGEL-S n.° 3578 de 11 de junio de 2018, y cesado mediante Resolución Directoral n.° 4809-2020 de 11 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**.

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
4850-2019	9/09/2019	Nelson Carrasco Vargas Machuca	3 772,36
6114-2019	21/11/2019	Godofredo Meca Meca	1 355,04
1041-2020	27/01/2020	Raquel Castillo de Flores	2 067,32
3359-2020	15/04/2020	Gladys Esperanza Olivos Barba	3 852,75
4249-2020	14/09/2020	Francisca Hortencia Seminario Viuda de Vieyra	1 259,60
4335-2020	22/09/2020	Luz Victoria Morales Urbina de Cossio	3 502,29
		Total	**48 970,68**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.°s 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 de la Ley n.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 201; Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 y Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[35], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que

[35] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, el señor **Ronald Vladimir Pozo Navarro, en su condición de director de la Unidad de Asesoría Jurídica,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

Artículo 26.- *El Órgano de Asesoramiento es responsable de asesorar en materia jurídica, planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional de la UGEL; está conformada por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional.*

DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURÍDICA
Artículo 27.- *La Unidad de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia jurídico legal a la Dirección de UGEL en asuntos jurídicos; está a cargo de un Jefe (a).*

Artículo 28.- *La Unidad de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:*
a) Asesorar a la Dirección de UGEL en asuntos de carácter jurídico legal.
d) Sistematizar y difundir la normatividad educativa emitida por el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional, la Dirección Regional de Educación, Congreso de la República, entre otros órganos.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 1829 de 10 de agosto de 2006 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO III
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
NATURALEZA
El área de Asesoría Jurídica es el órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana.
(...)
FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DEL AREA DE ASESORÍA JURÍDICA
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II. Es cargo de Confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, y es responsable de la atención de ordenamiento jurídico y cumple las siguientes funciones:

a. Asesorar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y demás órganos en los asuntos que tengan implicancia de carácter jurídico legal.
(...)
e. Dictaminar en asuntos de carácter jurídico legal y absuelve las consultas legales que se le formulen.
f. Recopilar, evaluar, compendiar, sistematizar y difundir oportunamente la legislación educativa, proponiendo recomendaciones para su aplicación y mejoramiento.
(...)
g. Revisar la parte legal de los proyectos de resoluciones y los visa si están en sujeción a la ley.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL PIURA

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

5.1- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
NATURALEZA.
La Unidad de Asesoría Jurídica es un órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, y es responsable de la atención de ordenamiento jurídico y cumple las siguientes funciones:

a. Asesorar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y demás órganos en los asuntos que tengan implicancia de carácter jurídico legal.
(...)
e. Dictaminar en asuntos de carácter jurídico legal y absuelve las consultas legales que se le formulen.
(...)
f. Recopilar, evaluar, compendiar, sistematizar y difundir oportunamente la legislación educativa, proponiendo recomendaciones para su aplicación y mejoramiento.
g. Revisar la parte legal de los proyectos de resoluciones y los visa si están en sujeción a la ley.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL Piura

causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Asesoría Jurídica, ascendente a S/ 48 970,68, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

13. **Tania Edith García Alvarado,** identificada con DNI n.° 42097367, **en su condición de directora de la Unidad de Asesoría Jurídica,** con periodos de gestión comprendidos del 19 de octubre al 30 de noviembre de 2020, del 2 al 31 de enero de 2021 y del 12 de febrero de 2021 al 29 de diciembre de 2022[36].

    Asimismo, **en su condición de responsable del Equipo de Personal,** con periodos de gestión comprendidos del 14 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021 y del 12 de febrero al 12 de mayo de 2021[37],

    Se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

    Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26,** se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

    Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 19, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 36 958,41, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[36] **Primer periodo:** designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral n.° 4529-2020, de 30 de octubre de 2020, la cual estableció que la designación tendría vigencia hasta el 30 de noviembre de 2020; no obstante, no se ubicó el documento de cese correspondiente. **Segundo periodo:** designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 1-2021, de 8 de enero de 2021, en la cual se estableció que la designación tendría vigencia hasta el 31 de enero de 2021. **Tercer periodo:** designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 139-2021, de 12 de febrero de 2021. Respecto al cese, el Equipo de Personal no remitió el documento correspondiente; por tal motivo, mediante acta de recopilación de información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1, de 8 de junio de 2026, suscrita con el director de la UGEL Sullana, la Comisión de Auditoría dejó constancia de que el ejercicio de funciones culminó el 29 de diciembre de 2022, conforme a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA), en el cual se evidenció que el último documento emitido por la citada funcionaria fue el Memorando n.° 2451-2022/GOB.REG.P.DREP-UGEL.S-UAJ, de 29 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 27).**

[37] **Primer periodo:** asignada interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 64-2021 de 18 de enero de 2021. Respecto al cese, el Equipo de Personal no remitió el documento correspondiente; por tal motivo, mediante acta de recopilación de información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1, de 8 de junio de 2026, suscrita con el director de la UGEL Sullana, la Comisión de Auditoría dejó constancia de que el ejercicio de funciones culminó el 28 de enero de 2021, conforme a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA), en el cual se evidenció que el último documento emitido por la citada funcionaria fue el Memorando n.° 007-2021/GR.PIURA-DREP-UGEL.S-PERS de 28 de enero de 2021. **Segundo periodo:** asignada interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 139-2021 de 12 de febrero de 2021, y cesada mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 2511-2021 de 21 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 27).**

Cuadro n.° 19
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Unidad Orgánica	Beneficiario	Monto (S/)
100-2021	27/01/2021	Personal / Asesoría Jurídica	Juarez de Ortiz quela Angela	712,60
1300-2021	6/04/2021	Personal / Asesoría Jurídica	Ojeda de Moreno Eleodora	2 800,74
2053-2021	20/04/2021	Personal / Asesoría Jurídica	Ocampos Arcela de Aguirre Norma Erita	1 272,68
2419-2021	10/05/2021	Personal / Asesoría Jurídica		
2533-2021	24/05/2021	Asesoría Jurídica	Urbina Carmen Wilfredo	4 481,30
2700-2021	9/06/2021	Asesoría Jurídica	Agurto Devoto Armandina Anavelia	896,10
2694-2021	9/06/2021	Asesoría Jurídica	Valdiviezo vda de Ho Matilde	5 548,30
3048-2021	2/07/2021	Asesoría Jurídica	Atoche Cruz Rosa	1 838,79
3239-2021	15/07/2021	Asesoría Jurídica	Seminario San Martin Rosa Micaela	735,56
3395-2021	27/07/2021	Asesoría Jurídica	Cueva Ortiz Albertina Leticia	457,65
3583-2021	16/08/2021	Asesoría Jurídica	Valdiviezo Viuda de Villegas Mercedes	3 650,60
3868-2021	21/09/2021	Asesoría Jurídica		
3945-2021	1/10/2021	Asesoría Jurídica	Simbaña Merino Mario Efrain	696,80
3935-2021	1/10/2021	Asesoría Jurídica	Mendives Ayala María Rosa	640,08
4124-2021	18/10/2021	Asesoría Jurídica	Murillo Araujo Teresa del Rosario	693,12
4734-2021	10/12/2021	Asesoría Jurídica	Agurto Palas vda de Dioses María Susana	2 783,10
4949-2021	21/12/2021	Asesoría Jurídica	Portocarrero de Namuche, Aurelia Margarita	896,40
2916-2022	7/04/2022	Asesoría Jurídica	Oliva Vidal Eduviges	6 737,88
3022-2022	8/04/2022	Asesoría Jurídica	Reyes Rueda de Carreño Estela	857,35
3161-2022	11/04/2022	Asesoría Jurídica	Floreano Quezada Inmaculada María	646,20
3655-2022	5/05/2022	Asesoría Jurídica	Rondoy de Jiménez Isabel Consuelo	613,16
			Total	**36 958,41**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.°s 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado

a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 del Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, Ley n.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[38], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Minide Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora **Tania Edith García Alvarado, en su condición de directora de la Unidad de Asesoría Jurídica,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

Artículo 26.- *El Órgano de Asesoramiento es responsable de asesorar en materia jurídica, planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional de la UGEL; está conformada por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional.*

DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURÍDICA
Artículo 27.- *La Unidad de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia jurídico legal a la Dirección de UGEL en asuntos jurídicos; está a cargo de un Jefe (a).*

Artículo 28.- *La Unidad de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:*
a) Asesorar a la Dirección de UGEL en asuntos de carácter jurídico legal.
d) Sistematizar y difundir la normatividad educativa emitida por el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional, la Dirección Regional de Educación, Congreso de la República, entre otros órganos.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

[38] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

5.1- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
NATURALEZA.
La Unidad de Asesoría Jurídica es un órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, y es responsable de la atención de ordenamiento jurídico y cumple las siguientes funciones:

a. Asesorar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y demás órganos en los asuntos que tengan implicancia de carácter jurídico legal.
(...)
e. Dictaminar en asuntos de carácter jurídico legal y absuelve las consultas legales que se le formulen.
(...)
f. Recopilar, evaluar, compendiar, sistematizar y difundir oportunamente la legislación educativa, proponiendo recomendaciones para su aplicación y mejoramiento.
g. Revisar la parte legal de los proyectos de resoluciones y los visa si están en sujeción a la ley.

Además, la señora **Tania Edith García Alvarado, en su condición de responsable del Equipo de Personal,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28).**

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)
PERSONAL
(...)
DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
(...)
g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)
o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)
q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*. Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Asesoría Jurídica y responsable del Equipo de Personal, ascendente a S/ 36 958,41, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

14. **Rogers Ventura Ninatanta Castillo,** identificado con DNI n.° 74881776, **en su condición de director de la Unidad de Asesoría Jurídica**, con periodo de gestión comprendido del 26 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020[39], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000011-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y no presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, situación que no enerva su participación.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 20 , a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 3 751,69, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[39] Encargado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Directoral Regional n.° 8865-2020 de 26 de noviembre de 2020. Respecto al cese, el Equipo de Personal no remitió el documento correspondiente; por tal motivo, mediante Acta de Recopilación de Información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1, de 8 de junio de 2026, suscrita con el director de la UGEL Sullana, la Comisión de Auditoría dejó constancia de que el ejercicio de funciones culminó el 31 de diciembre de 2020, conforme a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA), en el cual se evidenció que el último documento emitido por el citado ex funcionario es la opinión legal n.° 01-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-UGELSULLANA.OAJ de 31 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 27**).

Cuadro n.° 20
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
4914-2020	11/12/2020	Santos Lucila Gutiérrez Arca	472,59
4982-2020	14/12/2020	Melania Filonila Saldaña de Torres	658,88
5190-2020	22/12/2020	Mirope Carmen Lizama Rivas viuda de Frías	919,50
5204-2020	22/12/2020	Dora Beatriz Morán de Marchan	494,34
5294-2020	29/12/2020	Yolanda Ysabel Palacios de Teran	523,83
5340-2020	31/12/2020	Andrés Avelino Vegas Vegas	682,55
		Total	**3 751,69**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.°s 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 del Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[48], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los

[48] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Decimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, el señor **Rogers Ventura Ninatanta Castillo, en su condición de director encargado de la Unidad de Asesoría Jurídica,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
Artículo 26.- *El Órgano de Asesoramiento es responsable de asesorar en materia jurídica, planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional de la UGEL; está conformada por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional.*

DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURÍDICA

Artículo 27.- *La Unidad de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia jurídico legal a la Dirección de UGEL en asuntos jurídicos; está a cargo de un Jefe (a).*

Artículo 28.- *La Unidad de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:*
a) Asesorar a la Dirección de UGEL en asuntos de carácter jurídico legal.
d) Sistematizar y difundir la normatividad educativa emitida por el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional, la Dirección Regional de Educación, Congreso de la República, entre otros órganos.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
5.1- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
NATURALEZA.
La Unidad de Asesoría Jurídica es un órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, y es responsable de la atención de ordenamiento jurídico y cumple las siguientes funciones:

a. Asesorar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y demás órganos en los asuntos que tengan implicancia de carácter jurídico legal.
(...)
e. Dictaminar en asuntos de carácter jurídico legal y absuelve las consultas legales que se le formulen.
(...)
f. Recopilar, evaluar, compendiar, sistematizar y difundir oportunamente la legislación educativa, proponiendo recomendaciones para su aplicación y mejoramiento.
g. Revisar la parte legal de los proyectos de resoluciones y los visa si están en sujeción a la ley.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Asesoría Jurídica, ascendente a S/ 3 751,69, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

15. **Miguel Augusto Arámbulo García,** identificado con DNI n.° 03663152, **en su condición de responsable del Equipo de Personal**, con periodos de gestión comprendidos del 3 de enero al 31 de diciembre de 2018, del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 8 de enero al 31 de diciembre de 2020[41], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000016-2026-CG/0739-02-005 de 9 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, mediante escrito s/n recepcionado el 16 de julio de 2026.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 21, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 41 769,68, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PIURA

[41] **Primer periodo:** asignado interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 152-2018 de 16 de enero de 2018, la cual estableció que la asignación tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. **Segundo periodo:** asignado interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 6667-2019 de 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se formalizó su designación por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. **Tercer periodo:** mediante oficio n.° 2094-2025/GRP-DREP-UGEL SULLANA-DIRECCIÓN de 31 de julio de 2026, el director de la UGEL Sullana remitió información relacionada con las designaciones de funcionarios, adjuntando el anexo n.° 1, en el cual se informó que el archivo institucional no cuenta con documentación que permita establecer con precisión el inicio y la culminación de la designación del señor Miguel Ángel Arambulo García durante el año 2020. No obstante, se precisó que, luego de revisar las resoluciones emitidas por la UGEL Sullana en las que el citado servidor intervino en el ejercicio de sus funciones, se verificó que ejerció funciones desde el 8 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, información que sirvió de sustento para determinar dicho periodo de gestión **(Apéndice n.° 27)**.

Cuadro n.° 21
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
2723-2018	23/04/2018	Jesús María Gonzáles Gallo	2 162,98
3361-2018	29/05/2018	José Cruz Castro Silva	7 910,24
3564-2018	11/06/2018	Eugenio Pacherrez Infante	4 090,48
4404-2018	30/07/2018	María Esther García Tripul	3 310,84
6049-2018	20/11/2018	Santos Maritza Espinoza Ruiz	8 506,45
6114-2019	21/11/2019	Godofredo Meca Meca	1 355,04
1041-2020	27/01/2020	Raquel Castillo de Flores	2 067,32
3359-2020	15/04/2020	Gladys Esperanza Olivos Barba	3 852,75
4249-2020	14/09/2020	Francisca Hortencia Seminario Viuda de Vieyra	1 259,60
4335-2020	22/09/2020	Luz Victoria Morales Urbina de Cossio	3 502,29
4914-2020	11/12/2020	Santos Lucila Gutiérrez Arca	472,59
4982-2020	14/12/2020	Melania Filonila Saldaña de Torres	658,88
5190-2020	22/12/2020	Mirope Carmen Lizama Rivas viuda de Frías	919,50
5204-2020	22/12/2020	Dora Beatriz Morán de Marchan	494,34
5294-2020	29/12/2020	Yolanda Ysabel Palacios de Teran	523,83
5340-2020	31/12/2020	Vegas Vegas Andrés Avelino	682,55
		Total	**41 769,68**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.°s 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 de la Ley n.° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 y Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

el año fiscal 2020, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 2841142, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora Miguel Augusto Arámbulo García, en su condición de responsable del Equipo de Personal, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 1829 de 10 de agosto de 2006 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
ORGANO DE APOYO
DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN
(...)
PERSONAL
Está integrado por el Especialista Administrativo I, y los Técnicos Administrativos de Personal y Escalafón y cumplen las siguientes funciones:

DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director del Area de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
(...)
g. Recepcionar, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)
o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)
q. Dirigir, y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)
PERSONAL
(...)
DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
(...)
g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – Órgano de Control Institucional

[41] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)
q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*. Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de responsable del Equipo de Personal, ascendente a S/ 41 769,68, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

16. **Sandra Flores Vasquez**, identificada con DNI n.° 03650076, **en su condición de responsable del Equipo de Personal**, periodo de gestión de 22 de abril al 30 de setiembre de 2019[43]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación n.° 00000020-2026-CG/0739-AC1 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), notificado el 10 de julio de 2026, sin que presentara comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, situación que no enerva su participación.

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[43] Contratada bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 105-2019-UGEL SULLANA-PERS de 26 de abril de 2019, y su Adenda n.° 01-2019, de 20 de setiembre de 2019. Si bien el citado contrato establece que fue contratada para desempeñarse como Analista de Recursos Humanos, mediante oficio n.° 2094-2026/GRP-DREP-UGEL.SULLANA-DIRECCIÓN de 31 de julio de 2026, el director de la UGEL Sullana remitió información relacionada con las designaciones de funcionarios, adjuntando el Anexo n.° 1, en el que informó que, durante la vigencia de dicho contrato, la citada servidora ejerció las funciones de responsable del Equipo de Personal. Dicha información se sustentó en la revisión de las resoluciones directorales emitidas durante ese periodo, en las cuales la servidora intervino en calidad de responsable del Equipo de Personal, lo que permitió verificar el ejercicio de dichas funciones **(Apéndice n.° 27)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el siguiente cuadro, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 10,952.69, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 22
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
3675-2019	5/06/2019	Imelda del Pilar Aguilar Valladares	2 148,74
4016-2019	26/06/2019	María Alejandrina Urbina Izquierdo	5 031,59
4850-2019	9/09/2019	Nelson Carrasco Vargas Machuca	3 772,36
		Total	**10 952,69**

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.°s 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 2841144, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, la señora Sandra Flores Vasquez, en su condición de responsable del Equipo de Personal, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)
PERSONAL
(...)
DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
(...)
g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)
o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)
q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL – PIURA

[44] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de responsable del Equipo de Personal, ascendente a S/ 10 952,69, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

17. **Víctor Julio Benites Ruiz,** identificado con DNI n.° 41336960, **en su condición de responsable del Equipo de Personal**, con periodo de gestión comprendido del 13 de mayo al 5 de setiembre de 2021[45]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000014-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, mediante escrito s/n de 17 de julio de 2026, remitido a través de correo electrónico en la misma fecha.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales que se muestran en el cuadro n.° 23, a través de las cuales se reconoció el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes, así como se dispuso la asignación de recursos para el pago del referido beneficio, cuando no les correspondía, puesto que, la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, establece el otorgamiento de un monto único por concepto de subsidio por luto y sepelio exclusivamente a favor de profesores nombrados en actividad, no contemplando el reconocimiento de dicho beneficio a docentes cesantes, lo cual generó que se realice el pago correspondiente a través de comprobantes de pago por el monto ascendente de S/ 17,608.30, que constituye un perjuicio económico para la UGEL Sullana.

Cuadro n.° 23
Resoluciones directorales que cuenta con el visto bueno en señal de conformidad

N° Resolución	Fecha	Beneficiario	Monto (S/)
2533-2021	24/05/2021	Urbina Carmen Wilfredo	4 481,30
2700-2021	9/06/2021	Agurto Devoto Armandina Anavelia	896,10
2694-2021	9/06/2021	Valdiviezo vda de Ho Matilde	5 548,30
3048-2021	2/07/2021	Atoche Cruz Rosa	1 838,79
3239-2021	15/07/2021	Seminario San Martin Rosa Micaela	735,56
3395-2021	27/07/2021	Cueva Ortiz Albertina Leticia	457,65
3583-2021	16/08/2021	Valdiviezo viuda de Villegas Mercedes	3 650,60
3868-2021	21/09/2021		
		Total	17 608,30

Fuente: Información detallada en los cuadros n.°s 3, y 6 (**Apéndice n.°s 6 y 9**)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar contravino el artículo 103 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala que toda ley produce efectos solo hacia adelante desde el momento en que empieza a regir, aplicándose a las situaciones actuales. Ninguna ley puede aplicarse de forma retroactiva, a menos que se trate de un caso penal donde la nueva ley beneficie directamente al acusado.

[45] Asignado interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 2511-2021 de 21 de mayo de 2021 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 3714-2021 de 3 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 27**).

Asimismo, actuó en contra de los señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

De la misma manera quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, asimismo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[46], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Aunado a ello, el señor **Víctor Julio Benites Ruiz, en su condición de responsable del Equipo de Personal,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 28**).

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)
PERSONAL
(...)
DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
(...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[46] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)
o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)
q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. - Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:
"(...)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de responsable del Equipo de Personal, ascendente a S/ 17 608,30, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. EN EL PROCESAMIENTO, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUBSIDIOS POR LUTO Y SEPELIO EN LA UGEL SULLANA, SE EFECTUARON DUPLICIDAD DE DESEMBOLSOS POR GIROS PREVIOS SIN HABILITACIÓN PRESUPUESTAL DEL MINEDU, ASÍ COMO OTORGAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO A DOCENTES, AUXILIARES DE EDUCACIÓN Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS POR UN MISMO HECHO GENERADOR, SITUACIÓN QUE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 76 500,00.

Se evidenciaron reconocimientos y pagos indebidos del subsidio por luto y sepelio a docentes comprendidos en la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a docentes contratados bajo el régimen de la Ley n.° 30328, auxiliares de educación regulados por la Ley n.° 30493 y trabajadores de servicios del régimen 276, que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva, advirtiéndose que las actuaciones de los funcionarios y servidores de UGEL

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Sullana se realizaron al margen de las precisiones establecidas por el Ministerio de Educación, además de no encontrarse comprendidos dentro de los presupuestos establecidos por la normativa vigente y carecer de la documentación necesaria para sustentar tanto el derecho al beneficio como el monto otorgado.

La situación expuesta transgrede el numeral "q" del artículo 41 y artículo 62, de la Ley n.° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; el numeral f.1. del artículo 3 de la Ley n.° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación; y los numeral 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia 038-2019 que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, referidos a los derechos de los docentes, auxiliares y trabajadores administrativos al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio, así también lo señalado en el Decreto Supremo n.° 307-2017-EF, a través del cual se estableció el monto, criterios y condiciones para el pago del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente.

Asimismo, vulnera los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, numeral 4 del artículo 3 del Capítulo I del Título I "Del Régimen Jurídico de los actos administrativos" del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, relacionados con el principio de legalidad, principio del debido procedimiento y la motivación como requisito de validez de los actos administrativos.

De igual manera se inobservó el artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que aprueba el presupuesto para el año fiscal 2020 y el artículo 6 de las leyes n.° 31084 y 31365, Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y 2022 respectivamente, referido a las prohibiciones que tienen las entidades para el reajuste o incremento y aprobación de nuevos beneficios de toda índole.

También se contravino lo establecido en los artículos 2°, 20° y 44° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; igualmente, los artículos 6° y 17° del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; asimismo, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF; así también los incisos 7.1 y 7.11 del capítulo 7, del "Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación", aprobado mediante Resolución de Secretaría General n.° 121-2018-MINEDU publicado el 7 de junio de 2018, relacionados a la gestión de reconocimiento y pago de beneficios económicos

A continuación, se expone el hecho identificado, el cual ha sido dividido en tres (3) literales: el primero referido a los pagos del beneficio subsidio por luto y sepelio sin respetar las precisiones para el pago y control del beneficio; el segundo al reconocimiento y pago del beneficio a docentes que no mantenían vínculo contractual vigente y el tercero referido al reconocimiento y pago por duplicidad de otorgamiento ante un mismo hecho generador.

A) PAGO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO SIN RESPETAR LAS PRECISIONES Y CONTROL ESTABLECIDOS PARA SU OTORGAMIENTO, GENERA PAGOS INDEBIDOS POR EL IMPORTE DE S/ 51 000,00.

La Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicado el 25 de noviembre de 2012 establece en su artículo 62 que *"El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio (...)"* y el Decreto Supremo n.° 309-2013-EF de 13 de diciembre de 2013 fija en tres mil soles el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – Órgano de Control Institucional

Asimismo, el Decreto de Urgencia n.° 011-2017, publicado el 23 de agosto de 2017, dispone en su artículo 3 que, a partir del 1 de setiembre de 2017, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente regulado por la Ley n.° 30328 percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios y el Subsidio por Luto y Sepelio.

En esa misma línea, el Decreto Supremo n.° 307-2017-EF, publicado el 28 de octubre de 2017, establece que dicho beneficio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicios efectivos al momento del fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos. Del mismo modo, dispone que el subsidio corresponde al cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en ese orden de prelación y de manera excluyente, ante el fallecimiento del profesor contratado que se encuentre prestando servicios efectivos.

En la UGEL Sullana, durante el periodo materia de control, el procedimiento para el procesamiento, evaluación y reconocimiento del subsidio por luto y sepelio se estructuró bajo la siguiente línea de tiempo y flujo de actividades:

1. **PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES**
   - Los docentes presentan su solicitud a través de trámite documentario virtual de la UGEL Sullana.

   ↓

2. **RECEPCIÓN POR TRÁMITE DOCUMENTARIO**
   - Los expedientes son recepcionados y registrados, se revisa si cumplen con adjuntar la documentación que la normativa establece y se deriva al Área de Escalafón.

   ↓

3. **ACTUACIÓN DEL ÁREA DE ESCALAFÓN**
   - Registro de la información en el Sistema AYNI.
   - Emisión de Informe Escalafonario.
   - Derivación de los expedientes al Área de Personal.

   ↓

4. **EVALUACIÓN POR EL ÁREA DE PERSONAL**
   - Revisión y valoración de la documentación presentada.
   - Elaboración del Informe Técnico favorable.
   - Elaboración de los proyectos de Resolución Directoral reconociendo el beneficio.

   ↓

5. **VISACIÓN Y CONFORMIDAD DE ÁREAS COMPETENTES**
   - Área de Personal.
   - Dirección de Administración.
   - Dirección de Planeamiento y Desarrollo Institucional
   - Especialista en Finanzas.
   - Dirección de Asesoría Jurídica.

   ↓

6. **EMISIÓN DE RESOLUCIONES**
   - Se emiten las resoluciones que reconocen el subsidio por luto y sepelio.

   ↓

7. **CUSTODIA DOCUMENTAL**
   - Los expedientes y resoluciones retornan al Área de Trámite Documentario para su digitalización, archivo y custodia.

   ↓

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

8. **REGISTRO Y REMISIÓN AL MINEDU**

- La especialista de Nexus, toma conocimiento de la resolución y registra la información en el sistema.
- En la fecha de corte, el MINEDU extrae la información del sistema NEXUS para su procesamiento e inclusión en el Listado Nominal de beneficiarios.

Es de indicar que a través de oficio múltiple n.° 00019-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER de 19 de marzo de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, el jefe de Personal del Ministerio de Educación comunicó a los directores de las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y directores de las UGEL a nivel nacional, las acciones a seguir en el proceso de reconocimiento de beneficios entre otros del subsidio por luto y sepelio, señalando lo siguiente:

"En tal sentido, se debe señalar que a partir del presente año todas las transferencias para financiar los beneficios antes mencionados se efectuarán ***solo si están estos previamente registrados en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus"***. Lo resaltado es nuestro.

En concordancia a la disposición señalada, se ha determinado que el Ministerio de Educación emite anualmente circulares dirigidos a las DRE y a las UGEL mediante las cuales comunica el cronograma de fechas de corte para la programación y financiamiento de beneficios sociales. Entre estos se encuentra el subsidio por luto y sepelio a favor de docentes, auxiliares de educación, personal de servicio, tanto nombrados como contratados. En ese contexto, a continuación, se presenta el detalle de los circulares emitidos durante los años 2021 y 2022:

- Oficio múltiple n.° 00001-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 11 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 11)**
- Oficio múltiple n.° 00002-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 7 de enero de 2022. **Apéndice n.° 11)**

Así también se tiene que mediante oficio múltiple n.° 00003-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 13 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, el Minedu comunicó a los directores de las direcciones regionales de educación y de las UGEL a nivel nacional las precisiones para el pago y control de los beneficios sociales entre los cuales figura el subsidio por luto y sepelio a los docentes nombrados y contratados para el año fiscal 2021. A continuación, un extracto respecto a las disposiciones emitidas en el precitado documento:

Por lo expuesto, se precisa lo siguiente:

1. *Para el pago de los referidos beneficios a partir de enero del 2021, se establece el siguiente procedimiento:*
   a) *Las IGED deberán reconocer los beneficios (ATS, CTS y SLS) mediante la emisión del acto resolutivo correspondiente.*
   b) *Las resoluciones administrativas deberán registrarse oportunamente en el sistema NEXUS.*
   c) *Las IGED deberá remitir la base de datos NEXUS obligatoriamente todos los viernes de cada semana (en caso de feriados o días no laborables, el último día hábil de la semana).*
   d) *La DITEN consolidará y validará la información registrada de los beneficios sociales en el sistema NEXUS.*
   e) *La DITEN habilitará una lista nominal mensual en el SUP para la ejecución de pagos, la cual será publicada en la INTRANET del MINEDU.*
   f) *Los registros que presenten inconsistencias serán publicados en la INTRANET del MINEDU para su subsanación correspondiente.*
   g) *Se adjunta flujograma.*

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

2. *Respecto al pago de los citados beneficios mediante el Sistema Único de Planillas – SUP, se detalla:*
   a) *Se ha procedido con la creación de los siguientes haberes en el SUP, según detalle:*
   (...)

   ii. *Código de haber: 302 (SLS_29944) (Subsidio por luto y sepelio para docentes y auxiliares de educación nombrados).*

   v. *Código de haber: 277 (SLS_Contratados) (Subsidio por luto y sepelio para docentes y auxiliares de educación contratados).*

   b) *Los pagos de los referidos beneficios deberán ser registrados en una planilla adicional (ocasional), la misma que deberá realizarse posterior al cierre de la planilla ordinaria.*

   c) *El Sistema Único de Planillas – SUP solo permitirá el ingreso de estos haberes (301,302,303 y 277), una vez que hayan sido validados y cargados por la DITEN en dicho sistema.*

En la ejecución de la auditoría se realizó un muestreo discrecional aplicando criterios de relevancia a las resoluciones directorales emitidas en el periodo 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, proceso en el cual se ubicó 16 beneficiarios a los cuales se les aprobó el beneficio de subsidio por luto y sepelio, advirtiéndose irregularidades en la línea de tiempo existente entre la aprobación del beneficio con la resolución directoral y su pago, por lo que se procedió a contrastar información con la base de datos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) respecto a los pagos efectuados, identificándose desembolsos reiterados del citado beneficio a favor de una misma persona.

A través de los oficios n.° 004-2026-CG/OC0739-AC01 de 27 de marzo de 2026, n.° 009-2026-CG/OC0739-AC01 de 14 de abril, n.° 014-2026-CG/OC0739-AC01 de 15 de abril de 2026 y n.° 020-2026-CG/OC0739-AC01 de 23 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 13)**, se solicitó al equipo de Tesorería, entre otros, la documentación sustentatoria correspondiente a los pagos efectuados de estos 16 beneficiaros.

Como respuesta el responsable del equipo de Tesorería hizo llegar los oficios n.° 729-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 10 de abril de 2026, n.° 1061-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 28 de abril de 2026 y n.° 940-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 14)**, remitiendo únicamente los comprobantes de pago y un pantallazo obtenido del reporte denominado "adjunto girado" obtenido del SIAF, que evidencia el depósito en la cuenta de ahorros del beneficiario del subsidio por luto y sepelio. Asimismo, a través del acta de recopilación de información n.° 03-2026-CG/OC0739-AC1 de 24 de abril de 2026 el responsable del equipo de Tesoreria manifestó que el área no cuenta con archivo físico por lo que no existe la documentación sustentatoria de los pagos realizados.

Por otro lado, mediante acta de recopilación de información n.° 01-2026-CG/OC0739-AC1 de 20 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 15)**, se solicitó al responsable del equipo de Personal la búsqueda de información relacionada con el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio correspondiente a los 16 beneficiarios identificados.

Asimismo, mediante actas de recopilación de información de fechas 20 y 23 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 16)**, se requirió a la responsable de Remuneraciones y del sistema NEXUS información vinculada con el reconocimiento del citado beneficio respecto de los referidos beneficiarios.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Como resultado de dicha revisión, se identificaron inconsistencias entre la información proporcionada por las áreas consultadas, concluyéndose que existen pagos respecto de los cuales no se cuenta con la documentación sustentatoria correspondiente, tal como se detalla a continuación:

- **Ejecución del gasto sin considerar las precisiones emitidas para el pago del subsidio por luto y sepelio genera duplicidad de pago del beneficio por el importe de S/ 33 000,00.**

  Se ha determinado que, respecto de nueve (9) beneficiarios, la ejecución del gasto correspondiente al subsidio por luto y sepelio fue gestionada de manera anticipada, antes de la publicación del listado nominal autorizado por el Ministerio de Educación (Minedu) en el Sistema Único de Planillas (SUP). Posteriormente, una vez habilitados los recursos mediante el referido listado nominal, se efectuó un nuevo procesamiento de las fases de ejecución presupuestal y financiera respecto de los mismos beneficiarios, ocasionando la duplicidad de los desembolsos.

  La situación descrita se produjo debido a la inobservancia de las precisiones técnicas emitidas por el organismo responsable de la habilitación de recursos, así como por deficiencias en los mecanismos de control y validación aplicados durante las fases de ejecución del gasto. En ese contexto, el señor Yony Antonio Zevallos Silva, responsable de Remuneraciones, la señora Verónica Isabel Lecárnaque Torres, responsable de Contabilidad y la señora Jael Liliana Abramonte Rivas, responsable de Tesorería realizaron, respectivamente, el registro del compromiso, el devengado y el giro de los recursos sin verificar que la obligación derivada del subsidio por luto y sepelio ya había sido íntegramente cancelada con anterioridad.

  Los detalles y el sustento documental correspondiente que comprende las resoluciones de reconocimiento del beneficio, registros efectuados en el sistema NEXUS, información contenida en los listados nominales emitidos por el Minedu y las respectivas fases de ejecución del gasto registradas en el SIAF se desarrollan cronológicamente en el cuadro n.° 24 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" (**Apéndice n.° 17**).

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 24

Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación

N°	Beneficiario	Condición	Reconocimiento de beneficio			Registro Nexus	Listado nominal MINEDU				Compromiso			Devengado			Girado			
			Resolución n.°	Fecha	Importe		DS/RDG	Tramo	Fecha Habilitación	Importe	Oficio	N°	Fecha	Informe	N°	Fecha	SIAF	CP	Fecha	Importe
1	Sandoval Umbo Sara Isabel	Docente nombrado	2352	04/05/2021	3,000.00	16/05/2021	Listado 13	13	16/06/2021	3,000.00	Remuneraciones	177	31/05/2021	Contabilidad	035	31/05/2021	184	800	31/05/2021	3,000.00
			2374	05/05/2021	3,000.00	16/05/2021	Listado 13	13	16/06/2021	3,000.00	Remuneraciones	179	03/06/2021	Contabilidad	039	06/06/2021	189	825	03/06/2021	3,000.00
2	Sandoval Umbo Eduarda	Docente nombrado	2215	22/04/2021	3,000.00	16/05/2021	Listado 13	13	16/06/2021	3,000.00	Remuneraciones	218	30/06/2021	Contabilidad	070	01/07/2021	232	1064	01/07/2021	3,000.00
			2216	22/04/2021	3,000.00	16/05/2021	Listado 13	13	16/06/2021	3,000.00	Remuneraciones	177	31/05/2021	Contabilidad	035	31/05/2021	184	799	31/05/2021	3,000.00
3	Villanueva Alegria Katya Fabiola	Docente contratado	2500	14/05/2021	3,000.00	16/05/2021	Listado 13	13	16/06/2021	3,000.00	Remuneraciones	179	03/06/2021	Contabilidad	039	06/06/2021	189	825	03/06/2021	3,000.00
											Remuneraciones	218	30/06/2021	Contabilidad	070	01/07/2021	232	1064	01/07/2021	3,000.00
4	Tineo Viera Marilúz del Pilar	Auxiliar en educación	2498	14/05/2021	3,000.00	16/05/2021	Listado 13	13	16/06/2021	3,000.00	Remuneraciones	177	31/05/2021	Contabilidad	035	31/05/2021	184	800	31/05/2021	3,000.00
											Remuneraciones	218	30/06/2021	Contabilidad	070	01/07/2021	232	1064	01/07/2021	3,000.00
5	Cruz Vidangos Blanca Beatriz	Docente nombrado	3233	13/04/2022	3,000.00	22/04/2022	Listado 7	7	20/05/2022	3,000.00	Remuneraciones	381	29/04/2022	Contabilidad	133	29/04/2022	149	901	29/04/2022	3,000.00
											Remuneraciones	452	30/05/2022	Contabilidad	182	31/05/2022	227	2216	31/05/2022	3,000.00
6	Fárfan Sánchez Roxana Sofía	Docente nombrado	3510	11/08/2021	3,000.00	13/08/2021	DS 326-2021-EF	V	26/11/2021	3,000.00	Remuneraciones	368	18/09/2021	Contabilidad	149	20/09/2021	366	1699	20/09/2021	3,000.00
											Remuneraciones	586	30/11/2021	Contabilidad	243	06/12/2021	517	2296	06/12/2021	3,000.00
7	Quispe Pacherrez Eufelia Isabel	Docente nombrado	2054	22/04/2021	3,000.00	22/04/2021	Listado 11	11	20/05/2021	3,000.00	Remuneraciones	98	30/03/2021	Contabilidad			81	457	22/04/2021	3,000.00
8	Viera Zapata María de los Ángeles	Docente nombrado	2501	14/05/2021	3,000.00	16/05/2021	Listado 13	13	16/06/2021	3,000.00	Remuneraciones	177	31/05/2021	Contabilidad	035	31/05/2021	184	800	31/05/2021	3,000.00
											Remuneraciones	218	30/06/2021	Contabilidad	070	01/07/2021	232	1064	01/07/2021	3,000.00
9	Valdiviezo Rivera Vanessa Zulema	Docente nombrado	2297	26/04/2021	3,000.00	16/05/2021	Listado 13	13	16/06/2021	3,000.00	Remuneraciones	177	31/05/2021	Contabilidad	035	31/05/2021	184	799	31/05/2021	3,000.00
											Remuneraciones	218	30/06/2021	Contabilidad	070	01/07/2021	232	1064	01/07/2021	3,000.00

Fuente: Resoluciones de aprobación del beneficio, datos extraídos de sistema Nexus (acta de recopilación de información del 20 y 23 de abril de 2026 del área de remuneraciones y responsable de NEXUS), y del listado nominal del Minedu (entregado por correo electrónico), y comprobantes de pago de giro del beneficio **(Apéndice n.° 17).**

Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Pago indebido

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

En conclusión, la información contenida en el cuadro n.° 24 **(Apéndice n.° 17)**, evidencia que, pese a encontrarse extinguida la obligación de pago por haberse cumplido íntegramente la prestación económica a favor de los beneficiarios, se registraron y ejecutaron nuevas operaciones de giro sin contar con documentación o sustento que acreditara la existencia de una obligación exigible, generándose pagos indebidos por un importe total de S/ 27 000,00, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 25: pagos indebidos de subsidio por luto

N°	Beneficiario	Girado			
		SIAF	CP	Fecha	Importe
1	Sandoval Umbo Sara Isabel	232	1064	01/07/2021	3,000.00
2	Sandoval Umbo Eduarda	232	1064	01/07/2021	3,000.00
3	Villanueva Alegria Katya Fabiola	232	1064	01/07/2021	3,000.00
4	Tineo Viera Mariluz del Pilar	232	1064	01/07/2021	3,000.00
5	Cruz Vidangos Blanca Beatriz	227	2216	31/05/2022	3,000.00
6	Fárfan Sánchez Roxana Sofia	517	2296	06/12/2021	3,000.00
7	Quispe Pacherrez Eufelia Isabel	184	800	31/05/2021	3,000.00
8	Viera Zapata Maria de los Ángeles	232	1064	01/07/2021	3,000.00
9	Valdiviezo Rivera Vanessa Zulema	232	1064	01/07/2021	3,000.00
				Total	**27,000.00**

Fuente: Documentos contenidos en el cuadro n.° 24 **(Apéndice n.° 17)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

Por otro lado, se evidenció que el señor Yony Antonio Zevallos Silva, responsable de Remuneraciones; la señora Verónica Isabel Lecárnaque Torres, responsable de Contabilidad; y la señora Jael Liliana Abramonte Rivas, responsable de Tesorería, participaron en el procesamiento y ejecución del pago del subsidio por luto y sepelio a favor de dos (2) docentes, sin seguir las precisiones técnicas establecidas por el Ministerio de Educación (Minedu) para la atención de dicho beneficio.

Al respecto, se verificó que el ciclo de ejecución del gasto fue iniciado pese a que las resoluciones de reconocimiento del beneficio no habían sido registradas en el sistema NEXUS, situación que determinó que los beneficiarios no fueran considerados en el listado nominal elaborado por el pMinedu para la habilitación de recursos. No obstante, los citados servidores continuaron con el registro y procesamiento de las fases de compromiso, devengado y giro para el pago del beneficio.

Posteriormente, efectuaron un nuevo desembolso a favor de los mismos beneficiarios, aun cuando la obligación de pago ya se encontraba extinguida por haber sido cancelada previamente en su totalidad, tal como se evidencia en el **cuadro n.° 26 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" (Apéndice n.° 17).**

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 26
Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación

N°	Beneficiario	Condición	Reconocimiento de beneficio			Registro Nexus	Listado nominal MINEDU				Fases del Gasto UGEL Sullana										
											Compromiso			Devengado			Girado			
			Resolución n.°	Fecha	Importe		DS/RDG	Tramo	Fecha Habilitación	Importe	Oficio	N°	Fecha	Informe	N°	Fecha	SIAF	CP	Fecha	Importe
1	Rodriguez Meneses Enrique	Docente nombrado	5191	31/12/2021	3,000.00	Sin registro	No cuenta con registro				Remuneraciones	381	29/04/2022	Contabilidad	133	29/04/2022	149	901	29/04/2022	3,000.00
			-	-	-		-	-	-	-	Remuneraciones	452	30/05/2022	Contabilidad	182	31/05/2022	227	2216	31/05/2022	3,000.00
2	Alburqueque Rodriguez Oscar Raúl	Trabajador de servicio	4090	11/10/2021	3,000.00	Sin registro	No cuenta con registro				Remuneraciones	218	30/06/2021	Contabilidad	070	01/07/2021	232	2267	30/11/2021	3,000.00
			-	-	-		-	-	-	-	Remuneraciones	586	30/11/2021	Contabilidad	243	06/12/2021	517	2296	06/12/2021	3,000.00

Fuente: Resoluciones de aprobación del beneficio, datos extraídos de sistema Nexus (acta de recopilación de información del 20 y 23 de abril de 2026 del área de remuneraciones y responsable de NEXUS), y del listado nominal del Minedu (entregado por correo electrónico), y comprobantes de pago de giro del beneficio **(Apéndice n.° 17)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Pago indebido

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Los hechos descritos evidencian la inobservancia de las disposiciones aplicables para la gestión y ejecución del beneficio, así como deficiencias en los procedimientos de verificación y control de las fases de ejecución presupuestaria y financiera, generándose pagos por el importe de S/ 6 000,00 sin contar con el sustento que acreditara la existencia de una obligación vigente y exigible, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 27: pagos indebidos de subsidio por luto

N°	Beneficiario	Girado			
		SIAF	CP	Fecha	Importe
1	Rodríguez Meneses Enrique	227	2216	31/05/2022	3,000.00
2	Alburqueque Rodríguez Oscar Raúl	517	2296	06/12/2021	3,000.00
				Total	6 000,00

Fuente: Comprobantes de pago alcanzados por la oficina de Tesorería **(Apéndice n.° 17).**
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

- **Pago de obligación derivada del subsidio por luto conforme a los lineamientos establecidos por el Minedu, sin embargo, posteriormente se efectuó un nuevo giro por el mismo concepto, configurándose una duplicidad en el pago del beneficio por S/ 18 000,00.**

Del análisis y evaluación del otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio, se advirtió que a cuatro (4) beneficiarios se les canceló la obligación con posterioridad a la habilitación de recursos efectuada mediante el listado nominal, conforme a las precisiones emitidas por el Ministerio de Educación, quedando con ello extinguida la deuda correspondiente. No obstante, pese a haberse efectuado el pago y extinguido la obligación, posteriormente se realizaron nuevos giros de recursos a favor de los mismos beneficiarios, generándose pagos indebidos.

Asimismo, se evidenció que a un (1) beneficiario se le giró un importe equivalente al doble del monto reconocido mediante el acto administrativo correspondiente. A pesar de ello, con posterioridad se efectuó un nuevo giro a su favor, ocasionando un pago en exceso respecto del beneficio legalmente otorgado.

Tales hechos se evidencian en el cuadro n.° 28 **"Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" (Apéndice n.° 17).**

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Cuadro n.° 28
Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación

N°	Beneficiario	Condición	Reconocimiento de beneficio			Registro Nexus	Listado nominal Minedu				Fases del Gasto UGEL Sullana										
											Compromiso			Devengado			Girado			
			Resolución n.°	Fecha	Importe		DS/RDG	Tramo	Fecha Habilitación	Importe	Oficio	N°	Fecha	Informe	N°	Fecha	SIAF	CP	Fecha	Importe
1	Nizama Gálvez Rosario del Pilar	Docente contratado	1078	01/03/2022	3,000.00	06/04/2022	Listado 6	6	22/04/2022	3,000.00	Remuneraciones	381	29/04/2022	Contabilidad	133	29/04/2022	149	901	29/04/2022	3,000.00
			-	-	-	-	-	-	-	-	Remuneraciones	802	04/08/2022	Contabilidad	313	19/08/2022	346	2898	12/08/2022	3,000.00
2	Merino Chamba José	Docente nombrado	1160	03/03/2022	3,000.00	06/04/2022	Listado 3	3	22/03/2022	3,000.00	Remuneraciones	452	30/05/2022	Contabilidad	182	31/05/2022	227	2216	31/05/2022	3,000.00
			-	-	-	-	-	-	-	-	Remuneraciones	802	04/08/2022	Contabilidad	313	19/08/2022	346	2898	12/08/2022	3,000.00
3	Vásquez Mena Santos Anita	Docente contratado	4967	14/12/2020	3,000.00	18/12/2020	DS 072-2021-EF	I	21/04/2021	3,000.00	Remuneraciones	170	19/05/2021	Contabilidad	(*)		146	653	19/05/2021	3,000.00
			-	-	-	-	-	-	-	-	Remuneraciones	218	30/06/2021	Contabilidad	'070	01/07/2021	232	1064	01/07/2021	3,000.00
4	Morales Magallanes Yolanda Maribel	Docente contratado	4900	11/12/2020	3,000.00	18/12/2020	DS 072-2021-EF	I	21/04/2021	3,000.00	Remuneraciones	170	19/05/2021	Contabilidad	(*)		146	653	19/05/2021	3,000.00
			-	-	-	-	-	-	-	-	Remuneraciones	218	30/06/2021	Contabilidad	'070	01/07/2021	232	1064	01/07/2021	3,000.00
5	Girón Silupu Santos Luciano	Docente contratado	4601	02/12/2021	3,000.00	13/12/2021	DS 074-2022-EF	4	20/04/2022	3,000.00	Remuneraciones	172	31/03/2022	Contabilidad	102	31/03/2022	117	588	01/04/2022	6,000.00
			-	-	-	-	-	-	-	-	Remuneraciones	452	30/05/2022	Contabilidad	182	31/05/2022	227	2216	31/05/2022	3,000.00

Fuente: Resoluciones de aprobación del beneficio, datos extraídos de sistema Nexus (acta de recopilación de información del 20 y 23 de abril de 2026 del área de remuneraciones y responsable de NEXUS), y del listado nominal del Minedu (entregado por correo electrónico), y comprobantes de pago de giro del beneficio **(Apéndice n.° 17).**
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento
Pago indebido

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL Piura

Es de indicar que el señor Yony Antonio Zevallos Silva, responsable de Remuneraciones; la señora Verónica Isabel Lecámaque Torres, responsable de Contabilidad; y la señora Jael Liliana Abramonte Rivas, responsable de Tesorería, participaron en el procesamiento y ejecución del pago del subsidio por luto y sepelio, sin realizar la verificación y control de las fases de ejecución presupuestaria y financiera.

De lo expuesto se advierte una falta de verificación y control de las fases de ejecución presupuestaria y financiera, generándose pagos indebidos por el importe de S/ 18 000,00, al no contar con el sustento que acreditara la existencia de una obligación vigente y exigible, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 29: pagos indebidos de subsidio por luto

N°	Beneficiario	Girado			
		SIAF	CP	Fecha	Importe
1	Nizama Gálvez Rosario del Pilar	346	2898	12/08/2022	3 000,00
2	Merino Chamba José	346	2898	12/08/2022	3 000,00
3	Vásquez Mena Santos Anita	232	1064	01/07/2021	3 000,00
4	Morales Magallanes Yolanda Maribel	232	1064	01/07/2021	3 000,00
5	Girón Silupu Santos Luciano	117	588	01/04/2022	3 000,00[47]
		227	2216	31/05/2022	3 000,00
				Total	18 000,00

Fuente: Comprobantes de pago alcanzados por la oficina de Tesorería **(Apéndice n.° 17)**
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

En consecuencia, los hechos descritos en los apartados anteriores generaron pagos indebidos por un importe total de S/ 51 000,00.

B) RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL BENEFICIO DE SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO A DOCENTES CONTRATADOS SIN VINCULO LABORAL VIGENTE POR UN IMPORTE DE S/ 15 000,00.

El Decreto Supremo n.° 307-2017-EF[48] establece en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2.- Subsidio por Luto y Sepelio para el profesor contratado
Fíjese en TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/ 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio, al que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N.° 011-2017.
El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos.
(...)

De la disposición citada se desprende que el docente contratado tiene derecho al subsidio por luto y sepelio únicamente cuando el hecho generador del beneficio, esto es, el fallecimiento del familiar que origina su otorgamiento ocurre durante la vigencia de su vínculo contractual y mientras se encuentra prestando servicios efectivos.

En el marco de la acción de control, mediante acta de recopilación de información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1 de 21 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 18)**, se solicitó a la encargada de Trámite Documentario el acceso a los archivos digitales correspondientes a los expedientes que sustentan las resoluciones emitidas por la UGEL Sullana relacionadas con el otorgamiento de dicho beneficio.

[47] Monto pagado fue de S/ 6 000,00, sin embargo, solo fue emitida una resolución que reconoce el pago de subsidio por luto y sepelio por el importe de S/ 3 000,00 por lo que la diferencia sería el pago indebido.
[48] Decreto Supremo que establecen monto, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios y del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente.

Como resultado de la revisión y análisis de la documentación recopilada, se identificó que la entidad emitió cinco (5) resoluciones directorales (**Apéndice n.° 19**), mediante las cuales reconoció el subsidio por luto y sepelio a docentes contratados, pese a que el hecho generador del beneficio se produjo fuera de la vigencia de sus respectivos contratos, es decir, cuando los beneficiarios no mantenían vínculo contractual vigente con la UGEL Sullana.

Los expedientes administrativos examinados contienen, entre otros documentos, las solicitudes presentadas por los beneficiarios para el otorgamiento del subsidio, acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, tales como boletas de pago, certificados de defunción y documentos que acreditan el vínculo familiar directo. No obstante, pese a que dicha documentación permitía advertir que, al momento del fallecimiento del familiar, los docentes solicitantes no contaban con contrato vigente, y que dicha condición podía corroborarse mediante la revisión de los antecedentes laborales disponibles en fuentes de información institucionales, como el sistema Nexus, se dispuso el reconocimiento y otorgamiento del subsidio por luto y sepelio. Esta situación se evidencia en los informes técnicos emitidos por el técnico administrativo del equipo de Personal, dirigidos al responsable del equipo, quien hizo suyo los citados informes que sirvieron de sustento para la elaboración de las respectivas resoluciones directorales.

Asimismo, las resoluciones fueron visadas en señal de conformidad por el director de la Unidad de Administración, el Especialista Administrativo I responsable del equipo de Personal, el director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, el Especialista en Finanzas I y, finalmente, el director de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Los casos identificados se detallan en el siguiente cuadro n.° 30:

Cuadro n.° 30
Reconocimiento por subsidio de luto y sepelio

Reconocimiento del Subsidio por luto y sepelio					Datos Contractuales	
Fecha Defunción Del Familiar	RD[49]	Fecha	Beneficiario	Monto Reconocido	Resolución De Contrato	Vigencia De Contrato
05/02/2021	531	11/03/2021	Jannet del Rosario Arceles Rosales	3 000,00	2650-2021	06/05/2021 – 31/12/2021
12/02/2021	1954	16/04/2021	Karla Vanessa Vega Rios	3 000,00	238-2021	01/03/2021 – 31/12/2021
26/01/2021	3496	11/08/2021	Gladys Castillo Huanca de Crisanto	3 000,00	1318-2021	01/03/2021 – 31/12/2021
25/01/2022	4395	11/07/2022	Victor Manuel Agurto Suarez	3 000,00	1634-2022	01/03/2021 – 31/12/2021
12/02/2022	4996	24/08/2022	Artemio Chavez Flores	3 000,00	652-2022	01/03/2021 – 31/12/2021
			Total	**15 000,00**		

Fuente: Expediente administrativo de las resoluciones directorales (**Apéndice n.° 19**).
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

A continuación, el detalle de los servidores y funcionarios que permitieron el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio al margen de la legalidad.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[49] Resolución Directoral que reconoce el beneficio de subsidio por luto y sepelio.

Cuadro n.° 31

Detalle de los funcionarios y servidores que emitieron informes técnicos y visaron las resoluciones de reconocimiento del subsidio.

Acto resolutivo				
N°	Fecha	Resolución Directoral N°	Fecha	Visado por
126–2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	28/02/2021	531	11/03/2021	Marcos Lupu Barco Director de Administración Tania Edith Garcia Alvarado Director de Asesoría Jurídica Leidy Karina Pulache Montalban Director de Planeamiento y Desarrollo Institucional Pedro Acedo Olivares Especialista en Finanzas Tania Edith Garcia Alvarado Responsable de Personal
214-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	13/04/2021	1954	16/04/2021	Soledad Arévalo Antón de Gouro Director de Administración Tania Edith Garcia Alvarado Director de Asesoría Jurídica Leidy Karina Pulache Montalban Director de Planeamiento y Desarrollo Institucional Pedro Acedo Olivares Especialista en Finanzas Tania Edith Garcia Alvarado Responsable de Personal
538-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	23/07/2021	3496	11/08/2021	Miguel Ángel Dávila Rojas Director de Administración Tania Edith Garcia Alvarado Director de Asesoría Jurídica Pedro Acedo Olivares Director de Planeamiento y Desarrollo Institucional Pedro Acedo Olivares Especialista en Finanzas Victor Julio Benites Ruiz Responsable de Personal
815-2022/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	27/06/2022	4395	11/07/2022	Miguel Ángel Dávila Rojas Director de Administración Tania Edith Garcia Alvarado Director de Asesoría Jurídica Jael Liliana Abramonte Rivas Director de Planeamiento y Desarrollo Institucional Pedro Acedo Olivares Especialista en Finanzas Marcos Lupu Barco Responsable de Personal
1202-2022/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS	18/07/2022	4996	24/08/2022	Miguel Ángel Dávila Rojas Director de Administración Tania Edith Garcia Alvarado Director de Asesoría Jurídica Jael Liliana Abramonte Rivas Director de Planeamiento y Desarrollo Institucional Pedro Acedo Olivares Especialista en Finanzas Marcos Lupu Barco Responsable de Personal

Fuente: Informes emitidos por Personal y resoluciones directorales (**Apéndice n.° 19**).
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Las referidas resoluciones otorgaron el beneficio a docentes que no mantenían vínculo laboral vigente al momento de ocurrir el hecho generador, situación que evidencia desembolsos indebidos generando un perjuicio económico ascendente a S/ 15 000,00 (**Apéndice n.° 20**).

Cuadro n.° 32
Pago por subsidio de luto y sepelio

RD	Beneficiario	SIAF	Comprobante de Pago	Fecha	Monto Pagado
531-2021	Jannet del Rosario Arceles Rosales	117	950	30/04/2022	3 000,00
1954-2021	Karla Vanessa Vega Rios	117	588	01/04/2022	3 000,00
3496-2021	Gladys Castillo Huanca de Crisanto	601	2809	30/01/2022	3 000,00
4395-2022	Victor Manuel Agurto Suarez	536	3401	11/10/2022	3 000,00
4996-2022	Artemio Chavez Flores	262	949	27/04/2023	3 000,00
				Total	**15 000.00**

Fuente: Oficio n.° 1061-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 28 de abril de 2026 **(Apéndice n.° 20).**
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

C) RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO POR DUPLICIDAD DE OTORGAMIENTO ANTE UN MISMO HECHO GENERADOR POR EL IMPORTE DE S/ 10 500,00.

Del análisis de la información recopilada, se advierte que la UGEL Sullana emitió cuatro (4) resoluciones directorales mediante las cuales se reconoció y pagó el subsidio por luto y sepelio a docentes y personal de servicio que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica, pese a que dichos beneficiarios ya habían percibido previamente el mismo subsidio por el mismo hecho generador. A continuación, se exponen los hechos identificados:

C.1 José Guido Lezcano Rivera

A través de solicitud s/n de 7 de julio de 2020, registrada en el Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa, en adelante SIGEA, mediante H.R.C[50]. n.° 22021-2020 de 8 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, el docente José Guido Lezcano Rivera solicitó el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su padre.

Dicho expediente fue recepcionado por Trámite Documentario y posteriormente derivado al responsable de Escalafón. Como parte de la atención del trámite, se adjunta el informe escalafonario n.° 985, de 16 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, el cual fue incorporado al expediente y posteriormente remitido, a través del Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA), al Equipo de Personal con la acción "Por Corresponder", conforme se aprecia en la imagen.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[50] Hoja de Registro y Control, formato que se obtiene del SIGEA.

Imagen n.° 9
Hoja de seguimiento del expediente



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

INFORME ESCALAFONARIO N° 985 - 2020

Fuente: SIGEA de la DREP **(Apéndice n.° 21)**

Respecto a la atención de la referida solicitud, se ha advertido la emisión de dos (2) informes técnicos suscritos por el señor Miguel Augusto Arambulo Garcia, quien, además, los dirigió a sí mismo en su condición de responsable del Equipo de Personal. Los informes emitidos fueron los siguientes:

- Informe n.° 356-2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS de 15 de julio de 2020, mediante el cual se concluye que procede el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio a favor de José Guido Lezcano Rivera por el fallecimiento de su padre **(Apéndice n.° 21)**.

- Informe n.° 529-2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS de 16 de setiembre de 2020, mediante el cual se concluye nuevamente que procede el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio a favor del referido docente por el mismo hecho causante, fallecimiento de su padre **Apéndice n.° 21)**.

Como consecuencia de la emisión de los informes técnicos, se emitieron 2 resoluciones reconociendo el mismo beneficio:

Cuadro n.° 33
Otorgamiento de subsidio por luto y sepelio

Informe técnico		Resolución		Monto Reconocido	DNI	Beneficiario	Condición	Motivo
N°	Fecha	N°	Fecha					
356-2020	15/7/2020	4160	7/9/2020	3,000.00	03592893	Lezcano Rivera José Guido	Docente nombrado	Fallecimiento de padre
529	16/9/2020	4486	9/10/2020	3,000.00				Fallecimiento de padre

Fuente: Resoluciones n.°s 4160 y 4486-2020 **(Apéndice n.° 21).**
Elaborado por: Comisión de Auditoria de Cumplimiento.

De la revisión del cuadro n.° 33 se advierte que, respecto de una misma solicitud de subsidio por luto y sepelio y del mismo hecho generador del derecho, el señor Miguel Augusto Arámbulo Garcia, en su condición de responsable del Equipo de Personal, elaboró y suscribió dos informes técnicos mediante los cuales se tramitó el reconocimiento del referido beneficio económico. Como consecuencia de dicha actuación, se gestionó la expedición de dos resoluciones directorales que reconocieron el subsidio por el mismo hecho generador y a favor del mismo beneficiario, ocasionando que este fuera otorgado en dos oportunidades.

En ese sentido, la expedición de la segunda resolución directoral se sustentó en el informe técnico elaborado y suscrito por el citado servidor, mediante el cual se concluyó que correspondía otorgar nuevamente el beneficio económico. Asimismo, el señor Miguel Augusto Arámbulo Garcia visó

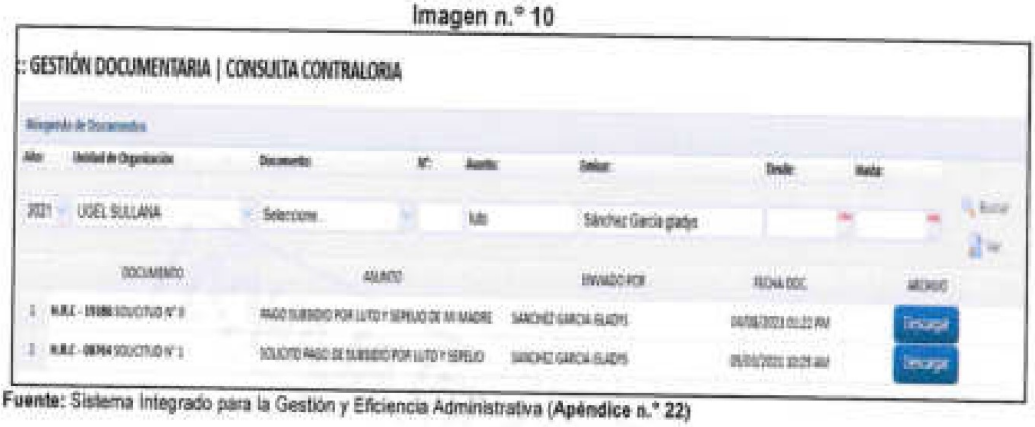
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

dicha resolución en señal de conformidad con su contenido, pese a que el subsidio ya había sido reconocido mediante una resolución directoral anterior.

C.2 Gladys Sánchez García.

De la revisión efectuada en el SIGEA, se verificó que la docente Gladys Sánchez García presentó en dos (2) oportunidades solicitudes de reconocimiento del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su madre **(Apéndice n.° 22)**, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 10



Fuente: Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa **(Apéndice n.° 22)**

Al respecto, se constató que ambas solicitudes fueron derivadas por la responsable de Trámite Documentario al responsable de Escalafón. En atención a dichas solicitudes, se emitió un informe escalafonario por cada expediente, sin advertir que ambas solicitudes se sustentaban en el mismo hecho generador del beneficio (fallecimiento de la madre de la docente), conforme se detalla a continuación:

- Informe escalafonario n.° 000154-2021-UGEL SULLANA, impreso el 5 de marzo de 2021, emitido para atender la solicitud registrada con H.R.C. n.° 8764 de 5 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 22)**.

- Informe escalafonario n.° 781-2021 de 5 de agosto de 2021, emitido para atender la solicitud registrada con H.R.C. n.° 19386 de 4 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 22)**.

Posteriormente, tanto las solicitudes presentadas por la docente como los respectivos informes escalafonarios fueron derivados, a través del SIGEA, al equipo de Personal para la elaboración de los informes técnicos correspondientes. Sin embargo, dicha área no advirtió que ambas solicitudes correspondían al fallecimiento de la misma persona causante del beneficio, procediendo a emitir dos informes favorables para el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio, conforme se detalla a continuación:

- Informe n.° 164-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS de 5 de marzo de 2021, suscrito por el señor Wenceslao Hurtado Moreno y dirigido a Tania Edith García Alvarado, responsable del equipo de Personal, mediante el cual se concluyó otorgar el subsidio por luto y sepelio a favor de la docente Gladys Sánchez García por el fallecimiento de su madre, en atención a la solicitud registrada con H.R.C. n.° 8764 **(Apéndice n.° 22)**.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

- Informe n.° 557-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS de 5 de agosto de 2021, suscrito por el señor Wenceslao Hurtado Moreno y dirigido al señor Victor Julio Benites Ruiz, responsable del equipo de Personal, mediante el cual se concluyó otorgar el subsidio por luto y sepelio a favor de la docente Gladys Sánchez García por el fallecimiento de su madre, en atención a la solicitud registrada con H.R.C. N.° 19386 **(Apéndice n.° 22)**.

Como consecuencia de la emisión de los informes técnicos, se emitieron 2 resoluciones reconociendo el mismo beneficio:

Cuadro n.° 34

Otorgamiento de subsidio por luto y sepelio

Informe		Resolución		Monto Reconocido	DNI	Beneficiario	Condición	Motivo
N°	Fecha	N°	Fecha					
164	5/3/2021	1415	7/4/2021	3,000.00	02745819	Sánchez García Gladys	Docente nombrado	Fallecimiento de madre
557	5/8/2021	3567	12/8/2021	3,000.00				Fallecimiento de madre

Fuente: Resoluciones n.°s 1415 y 3567-2021 **(Apéndice n.° 22)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

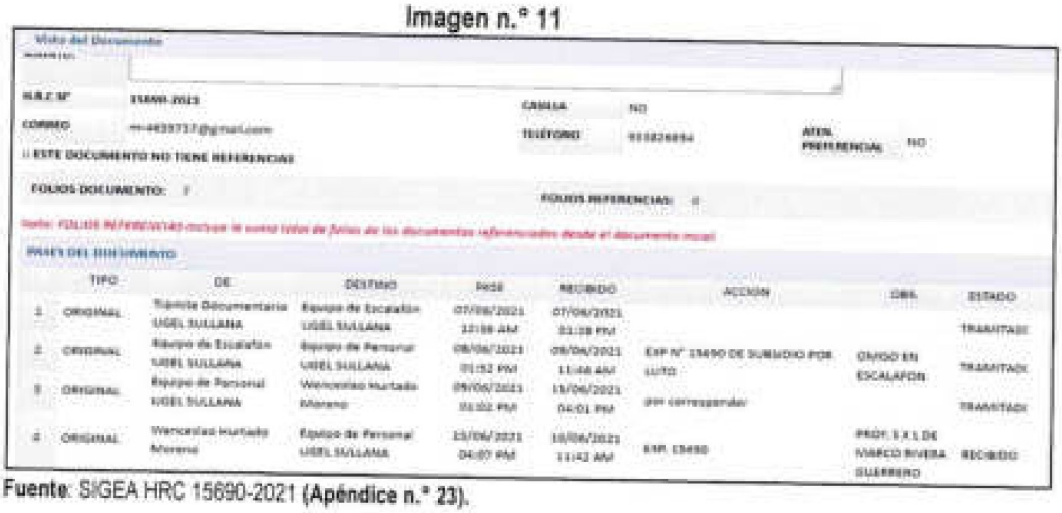
Lo expuesto evidencia que el señor Wenceslao Hurtado Moreno, Técnico Administrativo I, y el señor Víctor Julio Benites Ruiz, responsable del Equipo de Personal, al elaborar y suscribir un segundo informe técnico favorable respecto de una solicitud correspondiente al mismo hecho generador del subsidio por luto y sepelio que ya había sido atendido, omitieron verificar que dicho beneficio había sido previamente reconocido mediante la Resolución Directoral n.° 1415, de 7 de abril de 2021. Esta actuación permitió sustentar y gestionar la emisión de la Resolución Directoral n.° 3567 de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, la cual fue además visada por el señor Víctor Julio Benites Ruiz en señal de conformidad, reconociéndose por segunda vez el mismo subsidio a favor de la docente Gladys Sánchez García.

C.3 Marco Rivera Guerrero.

A través de la solicitud de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, registrada en el SIGEA mediante H.R.C. N.° 15690 de 7 de junio de 2021, el señor Marco Rivera Guerrero solicitó el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su madre.

Dicho expediente fue recepcionado por Trámite Documentario y posteriormente derivado al responsable de Escalafón. En atención al trámite, mediante SIGEA se deriva al equipo de Personal con la observación "Omiso en Escalafón", conforme se aprecia en la imagen.

Imagen n.° 11


Visto del Documento

H.R.C N° 15690-2021 CANSA NO
CORREO [redacted] TELEFONO [redacted] ATEN. PREFERENCIAL NO
ESTE DOCUMENTO NO TIENE REFERENCIAS
FOLIOS DOCUMENTO: 2 FOLIOS REFERENCIAS: 0
Nota: FOLIOS REFERENCIAS incluye la suma total de folios de los documentos referenciados desde el documento inicial
PASES DEL DOCUMENTO

	TIPO	DE	DESTINO	PASE	RECIBIDO	ACCION	OBS.	ESTADO
1	ORIGINAL	Trámite Documentario UGEL SULLANA	Equipo de Escalafón UGEL SULLANA	07/06/2021 11:08 AM	07/06/2021 03:08 PM			TRAMITADO
2	ORIGINAL	Equipo de Escalafón UGEL SULLANA	Equipo de Personal UGEL SULLANA	08/06/2021 01:52 PM	08/06/2021 11:48 AM	EXP N° 15690 DE SUBSIDIO POR LUTO	OMISO EN ESCALAFON	TRAMITADO
3	ORIGINAL	Equipo de Personal UGEL SULLANA	Wenceslao Hurtado Moreno	09/06/2021 03:02 PM	15/06/2021 04:01 PM	Por corresponder		TRAMITADO
4	ORIGINAL	Wenceslao Hurtado Moreno	Equipo de Personal UGEL SULLANA	15/06/2021 04:07 PM	16/06/2021 11:42 AM	EXP. 15690	PROY. R.D. DE VISTO BUENO RIVERA GUERRERO	RECIBIDO

Fuente: SIGEA HRC 15690-2021 **(Apéndice n.° 23)**.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

En relación con la atención de la referida solicitud, se ha advertido la emisión del informe n.° 407-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS de 15 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, suscrito por el señor Wenceslao Hurtado Moreno y dirigido a Víctor Julio Benites Ruiz, responsable del equipo de Personal, quién hizo suyo el informe que concluye que procede el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio a favor del señor Marco Rivera Guerrero por el fallecimiento de su madre; sin embargo, dichos servidores generaron respecto al mismo informe los proyectos de resolución n.° 3452 y 3494 de 16 y 18 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, respectivamente, los cuales se tramitaron y aprobaron, según se detalla a continuación:

Cuadro n.° 35
Otorgamiento de subsidio por luto y sepelio

Proyecto	RD	Monto Reconocido	Fecha RD	DNI	Beneficiario	Condición	Motivo
3494	2965	3,000.00	23/06/2021	03121172	Rivera Guerrero Marco	Trabajador de servicio nombrado	Fallecimiento de madre
3452	2991	3,000.00	25/06/2021				Fallecimiento de madre

Fuente: Resoluciones n.°s 2965 y 2991-2021 **(Apéndice n.° 23).**
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

Lo expuesto evidencia la indebida emisión de una segunda Resolución Directoral que reconoció el mismo beneficio de subsidio por luto y sepelio a favor del señor Marco Rivera Guerrero, pese a que dicho derecho ya había sido reconocido mediante una resolución previa derivada del mismo expediente administrativo y sustentada en la misma solicitud.

Se verificó que la emisión de la segunda resolución se sustentó en el informe n.° 407-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS, elaborado por el señor Wenceslao Hurtado Moreno, Técnico Administrativo I, quien concluyó la procedencia del beneficio. Dicho informe fue validado y asumido por el jefe del Equipo de Personal, Víctor Julio Benites Ruiz, constituyendo el sustento técnico para la elaboración y tramitación de los proyectos de resolución que dieron origen a las Resoluciones Directorales n.os 2965 y 2991-2021 **(Apéndice n.° 23)**.

Asimismo, se advirtió que la segunda Resolución Directoral cuenta con el visto bueno del jefe del Equipo de Personal, Víctor Julio Benites Ruiz, en señal de conformidad, evidenciando la intervención y responsabilidad funcional de dicha dependencia en la revisión, validación y continuidad del trámite que culminó con la emisión de un segundo acto administrativo de reconocimiento sobre el mismo hecho generador y respecto del mismo beneficiario.

C.4 Verónica Chávez Rivera.

A través del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF de 1 de enero de 2020, se dictaron disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, de aplicación para todas las servidoras públicas y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo n.° 276, estableciendo respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio lo siguiente:

(...)
4.6 subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

4.7 subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.

De la revisión efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA) se identificó que la señora Verónica Chávez Rivera presentó en dos (2) oportunidades solicitudes de otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su madre, la señora Aydee Rivera Aguilar. Asimismo, se verificó que el segundo expediente correspondía a una reiteración de la solicitud inicialmente presentada.

La señora Aydee Rivera Aguilar se desempeñaba como Trabajadora de Servicio II nombrada en el nivel primario de la Institución Educativa n.° 15026 "Flora Córdova de Talledo", bajo los alcances del Decreto Legislativo n.° 276. En consecuencia, las solicitudes formuladas por la señora Verónica Chávez Rivera fueron tramitadas y evaluadas conforme a la normativa aplicable al referido régimen laboral, generándose los siguientes expedientes:

- H.R.C n.° 11640, con fecha de registro 13 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 24)**.
- H.R.C n.° 16529, con fecha de registro 22 de junio de 2021 **Apéndice n.° 24)**.

No obstante, de la revisión de la documentación vinculada a ambos expedientes se ha identificado un reconocimiento indebido del beneficio, conforme se expone a continuación:

Las solicitudes presentadas por la hija de la trabajadora de servicio fueron derivados, a través del SIGEA, al equipo de Personal para su atención. Sin embargo, dicha área no advirtió que ambos expedientes correspondían al fallecimiento de la misma persona causante del beneficio a favor de Verónica Chávez Rivera, procediendo a emitir dos (2) informes para el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio, conforme se detalla a continuación:

- Informe n.° 222-2021-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-AADM/PERS de 15 de abril de 2021, suscrito por el señor Wenceslao Hurtado Moreno y dirigido a Tania Edith García Alvarado, responsable del equipo de Personal, mediante el cual se concluyó otorgar el subsidio por gastos de sepelio a favor de Verónica Chávez Rivera por el fallecimiento de su madre Aydee Rivera Aguilar, en atención a la solicitud registrada con H.R.C. n.° 11640, por el monto de S/ 1 500,00 **(Apéndice n.° 24)**.

- Informe n.° 430-2021-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-AADM/PERS de 23 de junio de 2021, suscrito por el señor Wenceslao Hurtado Moreno y dirigido al señor Víctor Julio Benites Ruiz, responsable del equipo de Personal, mediante el cual se concluyó otorgar el subsidio por luto a favor de la señora Verónica Chávez Rivera por el fallecimiento de su madre, en atención a la solicitud registrada con H.R.C. n.° 16529, por el monto de S/ 3 000,00. No obstante, solo debió, otorgarse el monto de S/ 1 500,00[51] **(Apéndice n.° 24)**.

Como consecuencia de la emisión de ambos informes técnicos favorables, se emitieron dos (2) resoluciones directorales que reconocieron el subsidio por el mismo hecho generador **(Apéndice n.° 24)**, conforme se muestra a continuación:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[51] El Decreto Supremo n.° 420-2019-EF fija el monto de S/. 1,500.00 por subsidio por sepelio y S/. 1,500.00 por gastos de sepelio o servicio funerario

Cuadro n.° 36
Otorgamiento de subsidio por luto y sepelio

RD	Monto Reconocido	Fecha RD	Informe N°	Beneficiario	Condición	Motivo
2189	1,500.00	22/04/2021	222-2021	Chávez Rivera Verónica	Familiar de Trabajador de Servicio	Fallecimiento de madre
3044	3,000.00	01/07/2021	430-2021			Fallecimiento de madre

Fuente: Resoluciones n.°s 2189 y 3044-2021 **(Apéndice n.° 24)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

La situación expuesta evidencia que, mediante el Informe n.° 430-2021-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-AADM/PERS **(Apéndice n.° 24)**, elaborado y suscrito por el señor Wenceslao Hurtado Moreno, Técnico Administrativo I, se concluyó que correspondía otorgar a la beneficiaria un subsidio por luto por la suma de S/ 3 000,00, sin advertir que, por el mismo hecho generador, ya se le había reconocido parte de dicho beneficio mediante la Resolución Directoral n.° 2189, de 22 de abril de 2021, sustentada en el Informe n.° 222-2021 **(Apéndice n.° 24)**.

El referido informe técnico fue validado y asumido por el señor Víctor Julio Benites Ruiz, en su condición de responsable del Equipo de Personal, y sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral n.° 3044, de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 24)**, la cual fue además visada por dicho servidor en señal de conformidad, pese a que el beneficio derivado del mismo hecho generador ya había sido reconocido mediante la Resolución Directoral n.° 2189, de 22 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 24)**.

Como consecuencia de dichas actuaciones, se reconoció nuevamente a la beneficiaria el subsidio por luto y sepelio por la suma de S/ 3 000,00, sin considerar que ya se le había reconocido el importe de S/ 1 500,00.

Los hechos detallados en los numerales c.1, c.2, c.3, y c.4, evidencian que respecto de una misma solicitud y por el mismo hecho generador del derecho, se emitieron dos resoluciones directorales de reconocimiento económico, ocasionando el pago duplicado del subsidio por luto y sepelio a favor del mismo beneficiario **(Apéndice 25)**.

Cuadro n.° 37
Pago de subsidio por luto y sepelio

RD	Fecha RD	Beneficiario	Datos del Pago				
			Año	Mes	Monto	SIAF	CP
4160-2020	07/09/2020	Lezcano Rivera José Guido	2020	12	6 000,00	892	4700
4486-2020	09/10/2020						
1415-2021	07/04/2021	Sánchez García Gladys	2021	5	3 000,00	184	799
3567-2021	12/08/2021		2021	12	3 000,00	601	2809
2965-2021	23/06/2021	Rivera Guerrero Marco	2021	6	3 000,00	232	1064
2991-2021	25/06/2021		2021	7	3 000,00	292	1332
2189-2021	22/04/2021	Chávez Rivera Verónica	2021	6	1 500,00	184	800A
3044-2021	01/07/2021		2021	6	3 000,00	189	1104A

Fuente: Oficio n.° 729-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 10 de abril de 2026 y Oficio n.° 940-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES **(Apéndice n.° 25)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL – PIURA

En tal sentido, las Resoluciones Directorales n.° 4486-2020, 3567-2021, 2991-2021 y 3044-2021 **(Apéndices n.°s 21, 22, 23 y 24)**, otorgaron el beneficio a docentes y trabajador de servicio que ya habían sido beneficiados previamente por el mismo hecho, situación que evidencia desembolsos indebidos generando un perjuicio económico ascendente a S/ 10 500,00.

Cuadro n.° 38
Pago de subsidio por luto y sepelio

RD	Beneficiario	Año	Mes	SIAF	CP	Monto indebido
4486-2020	Lezcano Rivera José Guido	2020	12	892	4700	3,000.00[52]
3567-2021	Sánchez García Gladys	2021	12	601	2809	3,000.00
2991-2021	Rivera Guerrero Marco	2021	7	292	1332	3,000.00
3044-2021	Chávez Rivera Verónica	2021	6	189	1104ª	1,500.00[53]
Total						**10,500.00**

Fuente: Oficio n.° 729-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 10 de abril de 2026 y oficio n.° 940-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES **(Apéndice n.° 25)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

Los hechos antes expuestos contravienen la normativa que se detalla a continuación:

- **Ley n.° 29944 Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012.**

"(...)
Artículo 41. Derechos
Los profesores tienen derecho a:
(...)
q) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
(...)

Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio
El profesor tiene derecho a ***subsidio por luto y sepelio*** *al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.*
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
DÉCIMA SEXTA. Derogatoria
Deróganse las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley.
(...)"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, promulgado el 22 de enero de 2019 y publicado el 25 de enero de 2019.**

"(...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[52] De acuerdo con la información registrada en el SIAF, el monto total depositado fue de S/ 6 000,00, correspondiente a la ejecución de las Resoluciones Directorales n.° 4160-2020 y 4486-2020; no obstante, al haberse determinado que una de dichas resoluciones fue emitida indebidamente por corresponder al mismo hecho generador, el perjuicio generado es de S/ 3 000,00.
[53] El monto pagado ascendió a S/ 3 000,00; sin embargo, únicamente correspondía el reconocimiento de S/ 1 500,00 por concepto de subsidio por luto, debido a que mediante la Resolución Directoral n.° 2189-2021 ya se había otorgado la suma de S/ 1 500,00 por concepto de gastos de sepelio. En consecuencia, se efectuó un pago en exceso de S/ 1 500,00 como resultado de la duplicidad en el reconocimiento del beneficio.

TÍTULO PRELIMINAR
(...)
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.3 Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
(...)

TÍTULO I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos
Capítulo I De los actos administrativos
(...)
Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
6. ***Motivación:*** *el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

- **Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019.**

"(...)

Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)"

- **Ley n.° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, publicado el 6 de diciembre de 2020.**

"(...)

Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Ofi cina de Presupuesto y el jefe de la Ofi cina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

(...)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

(...)"

- **Ley n.° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, publicado el 30 de noviembre de 2021.**

"(...)

Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
(...)

Artículo 6. Ingresos del personal
Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
(...)"

- **Ley n.° 28411[54], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicado el 8 de diciembre de 2004.**

"(...)

Disposiciones Transitorias

CUARTA.*-Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público.*

1. *Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".*

(...)".

- **Decreto Legislativo n.° 1440 publicado el 16 de setiembre de 2018.**

"(...)

Artículo 2. Principios

3.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:
(...)

7. ***Universalidad y unidad:*** *Consiste en que todos los ingresos y gastos del Sector Público, así como todos los Presupuestos de las Entidades que lo comprenden, se sujetan a la Ley de Presupuesto del Sector Público.*

3.2 El principio de legalidad y el de presunción de veracidad son aplicables al Sistema Nacional de Presupuesto Público.
(...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[54] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Artículo 20. Los Gastos Públicos

(...)
Los Gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargos a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objeticos estratégicos institucionales.

(...)

Artículo 44. Pago
44.1. El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente.
44.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
Única. Derogación
Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y las Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Sétima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia.
(...)".

- **Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publica el 16 de setiembre de 2018, vigente a partir del 17 de setiembre de 2018.**

"(...)

Artículo 6. En el nivel descentralizado u operativo:
6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerentes de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como en los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General de Tesorero Público, conforme a los procedimientos que se establezca.

6.2. Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos:
1. Administrar el manejo de los Fondos Públicos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia.
(...)
3.Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraidas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector.
(...)

8. Implementar medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los Fondos Públicos, que comprende arqueos de los flujos financieros y/o valores, conciliaciones, y demás acciones que determine la Dirección General del Tesoro Público.

(...)

Artículo 17.-Gestión de pagos
17.2 El devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF – RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

3.Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa.
(...)
17.6 El Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces en la entidad

(...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2013-ED.**

"(...)

Artículo 135.- Subsidio por luto – sepelio

135.1El subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga a petición de parte, en los siguientes casos:

c) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres, o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho a subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.
d) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

135.2 Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumplimiento de sanción administrativa".

(...)".

- **Decreto Supremo n.° 309-2013-EF de 13 de diciembre de 2013, establece el Monto Único del Subsidio Por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicado el 14 de diciembre de 2013.**

"(...)

Artículo 1.- Fija el Montó Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores de la Carrera Magisterial a la que se refiere la Ley de Reforma Magisterial.
Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/ 3 000,00) el monto único del Subsidio por luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley n° 29944, Ley de Reforma Magisterial".

Artículo 3.- Alcance del Subsidio por Luto y Sepelio
El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral".

Artículo 4.- Derogatoria
Deróguense o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

(...)".

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

- **Ley 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.**

  "(...)

  Artículo 1. Contrato de Servicio Docente
  El Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva.

  (...)".

- **Ley 30493 de 18 de julio de 2016, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la ley 29944, ley de reforma magisterial.**

  "(...)

  ***Artículo 3.** Política remunerativa del auxiliar de educación contratado*
  El auxiliar de educación contratado percibe los siguientes conceptos:
  (...)
  f) Beneficios:
  f.1. Subsidio por luto y sepelio: Se otorga al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos. Si fallece el auxiliar de educación, su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma.

  (...)"

- **Decreto de Urgencia n.° 011-2017 de 24 de agosto de 2017 que dicta medidas extraordinarias para continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la ley de reforma magisterial.**

  "(...)

  Artículo 3.- Pago de nuevos conceptos
  Dispóngase, a partir del 01 de setiembre de 2017, que el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio.

  (...)"

- **Decreto de Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017 que establecen monto, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios y del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente.**

  "(...)

  Artículo 2.- Subsidio por Luto y Sepelio para el profesor contratado
  Fíjese en TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/ 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio, al que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 011-2017.
  El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos.

  Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en ese orden de prelación y en forma excluyente, al fallecimiento del profesor contratado que se

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

encuentre prestando servicio efectivo. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, este es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

El monto del Subsidio por Luto y Sepelio se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado al profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. (...)"

- **Decreto Supremo n.° 296-2016-EF de 27 de octubre de 2016, que establece monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, las asignaciones y bonificaciones por condiciones especiales del servicio, los beneficios, la remuneración vacacional y las vacaciones truncas a otorgarse a los Auxiliares de Educación nombrados y contratados.**

"(...)

Artículo 7.- Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los Auxiliares de Educación nombrados y contratados.
Fíjese en Tres Mil y 00/100 Soles (S/ 3 000,00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el literal f.2 del artículo 2, y literal f.1 del artículo 3 de la Ley N° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al auxiliar de educación nombrado y contratado, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos.

Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en ese orden de prelación, al fallecimiento del auxiliar de educación nombrado o contratado (...)"

- **Decreto de Urgencia 038-2019 de 26 de diciembre de 2019, Decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público.**

Artículo 1. *Objeto*
El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

(...)

Artículo 6. *Ingreso por condiciones especiales*
(...)
6.2 Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes:
(...)
5. Subsidio por fallecimiento: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres.
6. Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos.

(...)"

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

- **Decreto Supremo n.° 420-2019-EF publicado el 1 de enero de 2020, dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.**

"(...)

Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales
Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:
(...)
4.6 Subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.

4.7 Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.

(...)"

- **Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado con Resolución de Secretaría General n.° 121-2018-MINEDU, publicada el 8 de junio de 2018.**

"(...)
7.DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
(...)

7.1. ELABORACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA DE PAGO

7.1.1 *La elaboración de la planilla única de pago es competencia del Área de Remuneraciones o el que haga sus veces en la IGEL, y su elaboración tiene como sustento los siguientes documentos:*

b) Actos resolutivos sobre situaciones administrativas que deriven en pago o descuento: nombramiento, contrato, licencias, desplazamiento (permanentes y temporales), ascenso de escala magisterial, sanciones, permisos, vacaciones u otras.
c) Resoluciones administrativas y/o sentencias judiciales.

7.1.2 VALIDACIÓN DEL DERECHO AL PAGO
El pago de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y asignaciones es un derecho del trabajador como resultado de la existencia de una obligación reconocida y válida, debiendo sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

La Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la IGED, a través del Área de Remuneraciones o el que haga sus veces, está obligada a validar el reconocimiento de pago al trabajador, para tal efecto deberá adoptar las siguientes acciones:

a) Verificar pagos anteriores y evitar doble percepción del mismo derecho.
b) Implementar de manera oportuna toda resolución administrativa que derive en pago o descuento.
c) Contar con la habilitación de financiamiento para abonar el derecho reconocido.
d) Verificar que el trabajador o beneficiario se encuentre correctamente registrado en los sistemas utilizados para efectuar el pago (SUP, AIRHSP, MCPP), validado con los datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. No debe encontrarse fallecido.
e) Verificar que ningún trabajador perciba del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; así como, que no perciba simultánea remuneración y pensión por servicios prestados el Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente (...)

7.11. RESPONSABILIDADES Y SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

(...)

7.11.4 Es responsabilidad de la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la unidad ejecutora, adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que las planillas incluyan a beneficiarios sin derecho reconocido válido.

7.11.5 Es competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y asignaciones; efectuar el control previo de la planilla única de pago; en casi de detectar irregularidades en su elaboración y aprobación, deben informar a la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la unidad ejecutora, para que disponga su corrección y subsanación.

7.11.6. Es responsabilidad del encargado del Área de Remuneraciones o el que haga sus veces, comunicar a la Oficina General de Administración o a la que haga sus veces en la IGEL, en caso de detectar errores materiales u observaciones en los actos resolutivos que sustentan el pago o descuento; para que disponga su corrección. Una vez corregidos, se informa al Área de Remuneraciones o el que haga sus veces en la IGEL para cumplir con lo señalado en el numeral 7.3.

7.11.7 Es responsabilidad del técnico en planillas y del responsable del Área de Remuneraciones o el que haga sus veces en la IGEL, la correcta elaboración de la planilla única de pagos.

7.12. RESTRICCIONES EN LA ELABORACIÓN DE LA PLANILLA
7.12.1 No corresponde pago son contar con acto resolutivo que reconozca el derecho.
7.12.2 Está prohibido efectuar el pago del derecho o beneficio reconocido si no existe la habilitación presupuestaria.
7.12.3 Está prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

(...)"

Como consecuencia de los hechos detallados, se efectuaron reconocimientos y pagos indebidos del subsidio por luto y sepelio, incluyendo desembolsos duplicados por giros realizados antes y después de la habilitación presupuestal del Ministerio de Educación, otorgamientos del beneficio a servidores que no cumplían los requisitos legales y reconocimientos reiterados por un mismo hecho generador, ocasionando un perjuicio económico a la UGEL Sullana por **S/ 76 500,00**.

El pago del subsidio por luto y sepelio sin respetar las precisiones y control establecidos para su otorgamiento, se origino por el accionar del señor Yony Antonio Zevallos Silva, responsable de Remuneraciones, quien efectuó el registro de la fase de compromiso y promovió el procesamiento de pagos sin verificar que las resoluciones de reconocimiento hubieran sido registradas en el sistema NEXUS, que los beneficiarios se encontraran comprendidos en el listado nominal habilitado por el Ministerio de Educación o que la obligación ya hubiese sido cancelada; asimismo, por el accionar de la señora Verónica Isabel Lecárnaque Torres, responsable de Contabilidad, quien registró la fase de devengado sin efectuar las verificaciones necesarias sobre la existencia de una obligación vigente y exigible ni advertir que los beneficios ya habían sido pagados, permitiendo la continuidad del proceso de ejecución del gasto; y finalmente por el accionar de la señora Jael Liliana Abramonte Rivas, responsable de Tesorería, quien ejecutó la fase de giro y efectuó los desembolsos sin comprobar que la obligación permaneciera pendiente de pago y sin verificar que no existieran pagos previos por el mismo concepto, materializando la duplicidad de los desembolsos.

En lo que respecta al reconocimiento y pago del beneficio de subsidio por luto y sepelio a docentes contratados sin vínculo laboral vigente, dicho reconocimiento se encuentra vinculado a la actuación funcional de los directores de la Unidad de Administración, señores Marcos Lupu Barco, Soledad Arévalo Antón de Gouro y Miguel Ángel Dávila Rojas; de la directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, señora Tania Edith García Alvarado; de los directores de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, señores Leidy Karina Pulache Montalbán, Pedro Acedo Olivares y Jael Liliana Abramonte Rivas; del especialista en Finanzas adscrito a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, señor Pedro Acedo Olivares; así como de los responsables del Equipo de Personal, señores Tania Edith García

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Alvarado, Víctor Julio Benites Ruiz y Marcos Lupu Barco, quienes, en el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos, visaron en señal de conformidad las resoluciones directorales mediante las cuales se reconoció el subsidio por luto y sepelio a docentes contratados que, al momento del fallecimiento del familiar que dio origen a la solicitud del beneficio, no mantenían vínculo laboral vigente con la UGEL Sullana.

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento y pago del subsidio por luto y sepelio por duplicidad de otorgamiento ante un mismo hecho generador se produjo debido a que el señor Miguel Augusto Arámbulo García, en su condición de responsable del Equipo de Personal, elaboró, suscribió y validó dos informes técnicos que sustentaron el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio a favor del mismo beneficiario respecto del mismo hecho generador, visando además la segunda resolución directoral en señal de conformidad; asimismo, el señor Wenceslao Hurtado Moreno, Técnico Administrativo I del Equipo de Personal, elaboró y suscribió informes técnicos favorables sin verificar que el beneficio ya había sido previamente reconocido por el mismo hecho generador; el señor Víctor Julio Benites Ruiz, en su condición de responsable del Equipo de Personal, hizo suyos los informes técnicos emitidos por el citado servidor y visó las resoluciones directorales que dispusieron un segundo reconocimiento del subsidio respecto del mismo hecho generador.

De las personas comprendidas en el hecho observado, las señoras Leidy Karina Pulache Montalbán, Soledad Arévalo Antón de Gouro, Jael Liliana Abramonte Rivas; así como los señores Miguel Augusto Arámbulo García, Pedro Acedo Olivares, Miguel Ángel Dávila Rojas, Víctor Julio Benites Ruiz, y Wenceslao Hurtado Moreno, presentaron sus comentarios o aclaraciones respecto de la desviación de cumplimiento comunicada, sin adjuntar información sustentatoria. El detalle correspondiente se consigna en el **Apéndice n.° 26** del presente Informe de Auditoría.

Cabe precisar que las señoras Tania Edith García Alvarado, Verónica Isabel Lecarnaque Torres y los señores Marcos Lupu Barco, y Yony Antonio Zevallos Silva pese a haber sido válidamente notificados, no remitieron ni presentaron comentarios o aclaraciones respecto de la desviación de cumplimiento comunicada **Apéndice n.° 26**.

Asimismo, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones y de la documentación presentada, se concluye que estos no desvirtúan los hechos comunicados en la desviación de cumplimiento. La evaluación efectuada, así como las cédulas de comunicación de la desviación de cumplimiento debidamente notificadas, forman parte del **Apéndice n.° 26** del presente Informe de Auditoría.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Leidy Karina Pulache Montalban,** identificada con DNI n.° 45401795, **en su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional** de la UGEL Sullana, periodo de gestión comprendido de 19 de noviembre de 2020 al 8 de mayo de 2021[55], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 26)**; al respecto, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante escrito n.° 2 de 14 de julio de 2026, remitido mediante correo electrónico de 15 de julio de 2026.

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

[55] Designada bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 649-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 18 de noviembre de 2020 y cesada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 288-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 8 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 27)**.

Por haber visado las resoluciones directorales n.os 531 y 1954 de 11 de marzo y 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 19)**, respectivamente, en señal de conformidad. A través de dichas resoluciones, se reconoció el subsidio por luto y sepelio a las docentes Jannet del Rosario Arceles Rosales y Karla Vanessa Vega Ríos, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de sus contratos, situación que como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Generó el pago indebido de S/ 6 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 39 de la siguiente manera:

Cuadro n.° 39
Resoluciones visadas en señal de conformidad

Reconocimiento del Subsidio por luto y sepelio					Monto Pagado			
Fecha defunción del Familiar	RD	Fecha	Beneficiario	Monto Reconocido	SIAF	Comprobante de Pago	Fecha	Importe
05/02/2021	531	11/03/2021	Jannet del Rosario Arceles Rosales	3 000,00	117	950	30/04/2022	3 000,00
12/02/2021	1954	16/04/2021	Karla Vanessa Vega Ríos	3 000,00	117	588	01/04/2022	3 000,00
			Total	**6 000,00**			**Total**	**6 000,00**

Fuente: Información contenida en los cuadros n.os 30, 31 y 32 **(Apéndices n.os 19 y 20)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Es de precisar que los expedientes administrativos contenían, entre otros documentos, las solicitudes presentadas por los beneficiarios para el otorgamiento del subsidio, las cuales estaban acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, tales como boletas de pago, certificados de defunción y documentos que acreditaban el vínculo con el familiar directo. Esto permitía advertir que, al momento del fallecimiento del familiar, los docentes solicitantes no contaban con contratos vigentes, condición que podía corroborarse mediante la revisión de los antecedentes laborales disponibles en fuentes de información institucionales, como el sistema Nexus. Sin embargo, su decisión solo se basó en el contenido de los informes emitidos por el técnico administrativo del Equipo de Personal, dirigidos al jefe de dicha área, los cuales sirvieron de sustento para la elaboración de las referidas resoluciones.

Con su accionar, contravino lo señalado en el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Presupuesto es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[9], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Aunado a ello, la señora **Leidy Karina Pulache Montalban, en su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)

DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 29.- *La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, es el órgano de Asesoramiento técnico en materia de planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional; está a cargo de un Jefe (a).*

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[9] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 28**).

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

NATURALEZA
La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional es un Órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEMAIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

(...)
f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
(...)
h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, ascendente a S/ 6 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Pedro Acedo Olivares,** identificado con DNI n.° 03566666, **en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional,** periodo de gestión comprendido del 10 de mayo de 2021 al 15 de setiembre de 2021[57],

Asimismo, **en su condición de Especialista en Finanzas de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional**, nombrado mediante Resolución Jefatural n.° 407-80-GR de 9 de julio de 1980 y cesado con Resolución Directoral UGEL-S n.° 5709-2023 de 28 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 27)**.

Al mencionado ex funcionario se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**); al respecto, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante escrito s/n de 16 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, los cuales luego de ser evaluados por la comisión de control se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados. La evaluación, la cedula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 26** del Informe de Auditoría.

Por haber visado la Resolución Directoral n.° 3496 de 11 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 19)**, en señal de conformidad, a través de la cual se reconoció el subsidio por luto y sepelio a la docente Gladys Castillo Huanca de Crisanto, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de su contrato, situación que generó el pago indebido de S/ 3 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 40.

Asimismo, en su condición de Especialista en Finanzas de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, por haber visado las resoluciones directorales n.os 531, 1954, 3496, 4395 y 4996 de 11 de marzo de 2021, 16 de abril de 2021, 11 de agosto de 2021, 11 de julio de 2022 y 24 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 19)**, respectivamente, en señal de conformidad. A través de dichas resoluciones, se reconoció el subsidio por luto y sepelio a docentes, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de sus contratos, situación que generó el pago indebido de S/ 15 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 40, de acuerdo a la siguiente manera:

Cuadro n.° 40

Resoluciones visadas en señal de conformidad

Reconocimiento del Subsidio por luto y sepelio					Monto Pagado			
Fecha defunción del Familiar	RD	Fecha	Beneficiario	Monto Reconocido	SIAF	Comprobante de Pago	Fecha	Importe
05/02/2021	531	11/03/2021	Jannet del Rosario Arceles Rosales	3 000,00	117	950	30/04/2022	3 000,00
12/02/2021	1954	16/04/2021	Karla Vanessa Vega Rios	3 000,00	117	588	01/04/2022	3 000,00
26/01/2021	3496	11/08/2021	Gladys Castillo Huanca de Crisanto	3 000,00	601	2809	30/01/2022	3 000,00
25/01/2022	4395	11/07/2022	Victor Manuel Agurto Suarez	3 000,00	536	3401	11/10/2022	3 000,00
12/02/2022	4996	24/08/2022	Artemio Chavez Flores	3 000,00	262	949	27/04/2023	3 000,00
			Total	**15 000,00**			**Total**	**15 000,00**

Fuente: Información contenida en los cuadros n.°s 30, 31 y 32 **(Apéndices n.°s 19 y 20)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[57] Asignado interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL S n.° 2440-2021 de 11 de mayo de 2021 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL S n.° 3904-2021 de 23 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**.

Es de precisar que los expedientes administrativos contenían, entre otros documentos, las solicitudes presentadas por los beneficiarios para el otorgamiento del subsidio, las cuales estaban acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, tales como boletas de pago, certificados de defunción y documentos que acreditaban el vínculo con el familiar directo. Esto permitía advertir que, al momento del fallecimiento del familiar, los docentes solicitantes no contaban con contratos vigentes, condición que podía corroborarse mediante la revisión de los antecedentes laborales disponibles en fuentes de información institucionales, como el sistema Nexus. Sin embargo, su decisión solo se basó en el contenido de los informes emitidos por el técnico administrativo del Equipo de Personal, dirigidos al jefe de dicha área, los cuales sirvieron de sustento para la elaboración de las referidas resoluciones.

Con su accionar, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Presupuesto es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[39] Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[39] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Aunado a ello, el señor Pedro Acedo Olivares, en su condición de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)

DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 29.- *La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, es el órgano de Asesoramiento técnico en materia de planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional; está a cargo de un Jefe (a).*

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

NATURALEZA
La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional es un Órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEMAIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

(...)
f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
(...)
h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Además, el señor Pedro Acedo Olivares, en su condición de Especialista en Finanzas de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
(...)

DEL ESPECIALISTA EN FINANZAS I
Depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, cumple las siguientes funciones:

(...)
d. Estudiar y orientar la aplicación de las normas y procedimientos del Sistema Financiero
(...)
i) Realizar el análisis, evaluación y control de la ejecución presupuestaria y propone los reajustes correspondientes
(...)
m. Asesorar a la Dirección en la asignación de recursos presupuestales.
n. Revisar y visar los proyectos de resolución que impliquen afectación presupuestaria.
o. Brindar asesoramiento sobre asuntos de su competencia.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, así como de Especialista en Finanzas adscrito a la mencionada unidad, ascendente a S/ 15 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Jael Liliana Abramonte Rivas,** identificada con DNI n.° 02897484, **en su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional** de la UGEL Sullana, con periodos de gestión comprendidos del 16 de setiembre al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 26 de agosto de 2022[59].

Asimismo, **en su condición de responsable de Tesorería**, período de gestión de 2 de enero de 2020 a la fecha, contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante las Resoluciones Directorales n.os 124-2020 de 14 de enero de 2020; 18-2021 de 15 de enero de 2021; 5005-2021 de 28 de diciembre de 2021; 7453-2022 de 30 de diciembre de 2022; 6717-2023 de 29 de diciembre de 2023; 6266-2024 de 30 de diciembre de 2024 y nombrada mediante Resolución Directoral Ugel – S. n.° 3864-2025 de 15 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 27**).

Se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**); y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante informe n.° 1-2026/GRP-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S.ADM de 17 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), recepcionada en la misma fecha a través del SIGEA.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoria, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos

En su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, por haber visado las resoluciones directorales n.os 4395 y 4996 de 11 de julio y 24 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 19**), respectivamente, en señal de conformidad, a través de las cuales se reconoció el subsidio por luto y sepelio a los docentes Víctor Manuel Agurto Suarez y Artemio Chávez Flores, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de su contrato, situación que generó el pago indebido de S/ 6 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 41, de la siguiente manera:

Cuadro n.° 41
Resoluciones visadas en señal de conformidad

Reconocimiento del Subsidio por luto y sepelio					Monto Pagado			
Fecha Defunción Del Familiar	RD	Fecha	Beneficiario	Monto Reconocido	SIAF	Comprobante de Pago	Fecha	Importe
25/01/2022	4395	11/07/2022	Víctor Manuel Agurto Suarez	3 000,00	536	3401	11/10/2022	3 000,00

[59] **Primer periodo**: asignada interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 3904-2021, de 23 de setiembre de 2021. Respecto del cese, el Equipo de Personal de la UGEL Sullana informó que no ubicó el acto resolutivo correspondiente. No obstante, mediante Acta de Recopilación de Información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1, de 8 de junio de 2026, suscrita con el director de la UGEL Sullana, la Comisión de Auditoría dejó constancia de que el ejercicio de funciones culminó el 31 de diciembre de 2021, conforme a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA), en el que se evidenció que el último documento emitido por la citada funcionaria fue el Memorando n.° 613-2021/GOB.REG.PIURA-UGEL.S-UPDI-PPTO-D, de 31 de diciembre de 2021. **Segundo periodo**: Designada mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 1-2022, de 11 de enero de 2022. Respecto del cese, tampoco se ubicó el acto resolutivo correspondiente. En tal sentido, en la referida Acta de Recopilación de Información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1 se dejó constancia de que la funcionaria ejerció funciones hasta el 26 de agosto de 2022, fecha en la que emitió el Memorando n.° 399-2022/GOB.REG.PIURA-UGEL.S-UPDI-PPTO-D (**Apéndice n.° 27**), conforme a la información verificada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA).

12/02/2022	4996	24/08/2022	Artemio Chávez Flores	3 000,00	262	949	27/04/2023	3 000,00
			Total	**6 000,00**			**Total**	**6 000,00**

Fuente: Información contenida en los cuadros n.°s 30, 31 y 32 **(Apéndices n.°s 19 y 20)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Es de precisar que los expedientes administrativos contenían, entre otros documentos, las solicitudes presentadas por los beneficiarios para el otorgamiento del subsidio, las cuales estaban acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, tales como boletas de pago, certificados de defunción y documentos que acreditaban el vínculo con el familiar directo. Esto permitía advertir que, al momento del fallecimiento del familiar, los docentes solicitantes no contaban con contrato vigente, condición que podía corroborarse mediante la revisión de los antecedentes laborales disponibles en fuentes de información institucionales, como el sistema Nexus. Sin embargo, su decisión solo se basó en el contenido de los informes emitidos por el técnico administrativo del área de Personal, dirigido al jefe de dicha área, los cuales sirvieron de sustento para la elaboración de las referidas resoluciones.

Asimismo, en su calidad de responsable de Tesorería, por haber realizado el giro de los recursos para el pago del subsidio por luto y sepelio a nueve (9) beneficiarios, sin verificar que esta obligación ya había sido íntegramente cancelada con anterioridad, pese a ello, se registró y ejecutó nuevas operaciones de giro, sin contar con la documentación o sustento que acreditara la existencia de una obligación exigible, tal como se evidencia en el cuadro n.° 24 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose pagos indebidos por un importe total de S/ 27 000,00, detallado en el cuadro n.° 25 **(Apéndice n.° 17)**.

Asimismo, participó en el procesamiento y ejecución del pago del subsidio por luto y sepelio a favor de dos (2) docentes sin seguir las precisiones técnicas establecidas por el Ministerio de Educación (Minedu). Dicho procedimiento se inició pese a que las resoluciones de reconocimiento del beneficio no habían sido registradas en el sistema NEXUS, situación que determinó que los beneficiarios no fueran considerados en el listado nominal elaborado por el Minedu para la habilitación de recursos. No obstante, realizó el giro para la ejecución del gasto, lo que generó que posteriormente se efectúen nuevos desembolsos a favor de los mismos beneficiarios, aun cuando la obligación ya se encontraba extinguida, tal como se evidencia en el cuadro n.° 26 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose un pago de S/ 6 000,00 sin el sustento de una obligación vigente y exigible, conforme se detalla en el cuadro n.° 27 **(Apéndice n.° 17)**.

De la misma manera, realizó el giro presupuestal y participó en el procesamiento y ejecución del pago del subsidio a favor de cuatro (4) beneficiarios a quienes ya se les había pagado dicho beneficio, además, realizó el giro de un (1) beneficiario, lo que generó el pago de un importe equivalente al doble del monto reconocido mediante el acto administrativo. Esto se realizó sin efectuar la verificación y control de las fases de ejecución presupuestaria y financiera, tal como se evidencia en el cuadro n.° 28 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose pagos indebidos por el importe de S/ 18 000,00 al no contar con el sustento que acreditara una obligación vigente y exigible, según se detalla en el cuadro n.° 29 **(Apéndice n.° 17)**.

En consecuencia, los hechos descritos en los cuales participó como responsable del área de Tesorería, generaron pagos indebidos por un importe total de S/ 51 000,00.

Con su accionar, contravino lo señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

Asimismo, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Presupuesto es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 2841160, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[10] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Al mismo tiempo, transgredió el artículo 3 de la Ley n.° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, estableciéndose que el auxiliar contratado percibe el beneficio de subsidio por luto y sepelio, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padre o hijos, fijándose como monto único de S/ 3 000,00 para auxiliares de educación nombrados y contratados, tal como lo señala el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 296-2016-EF.

Además, contravino el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, referido a que dentro de los ingresos de personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, se contempla el subsidio por fallecimiento del mismo servidor o por familiar directo. Concordante con lo establecido en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, estableciéndose como monto único de subsidio por fallecimiento el importe de S/ 1 500,00 y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo el importe de S/ 1 500,00.

Aunado a ello, la señora Jael Liliana Abramonte Rivas, en su condición de directora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 28**):

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)

DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 29.- *La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, es el órgano de Asesoramiento técnico en materia de planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional; está a cargo de un Jefe (a).*

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 (**Apéndice n.° 28**).

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO
(...)
5.2 UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

NATURALEZA
La Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional es un Órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEMAIENTO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

(...)
f) Emitir opinión respecto a temas presupuestarios de la Unidad de Gestión Educativa Local.
(...)
h) Asesorar a la Dirección de la UGEL en la asignación de los recursos presupuestales.
i) Analizar y controlar el avance de la ejecución presupuestaria, la evaluación del cumplimiento de las metas y visa los proyectos de resoluciones que impliquen afectación y modificación presupuestaria.
j) Orientar las actividades destinadas a perfeccionar la organización y funcionamiento de la Unidad de Gestión Educativa Local y lograr la mejor utilización de los recursos.

Además, la señora Jael Liliana Abramonte Rivas, en su condición de responsable de Tesorería, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)

DEL TESORERO I
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
h. Efectuar la fase de girado en los registros de compromisos y devengados aprobados, aplicando el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), cautelando la correcta aplicación Legal y Presupuestaria del egreso, ajustándose a los compromisos y devengados.
i. Revisar y controlar las acciones y documentos que ingresan a la Tesorería.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
ç) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6 Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto

Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*. Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, ascendente a S/ 6 000,00; asimismo, como responsable del área de Tesorería, generaron generó un perjuicio económico de S/ 51 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Marcos Lupu Barco,** identificado con DNI n.° 03872672, **en su condición de director de la Unidad de Administración,** con periodos de gestión comprendidos del 21 de octubre al 2 de noviembre de 2020 y del 5 de diciembre de 2020 al 7 de abril de 2021[61]; asimismo, **en su condición de responsable del Equipo de Personal**, con periodo de gestión comprendido del 6 de setiembre de 2021 al 3 de octubre de 2023[62]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26),** sin que presentara comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, situación que no enerva su participación.

Asimismo, en su condición de responsable del Equipo de Personal del 6 de setiembre de 2021 al 3 de octubre de 2023, designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 3714-2021 de 3 de setiembre de 2021 y Resolución Directoral UGEL.S n.° 5123-2023 de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 27).**

Al mencionado ex funcionario se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y no presentó sus comentarios y aclaraciones.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26,** se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

En su condición de director de Administración, por haber visado la resolución directoral n.° 531 de 11 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 19),** en señal de conformidad. A través de dicha resolución, se reconoció el subsidio por luto y sepelio a la docente Jannet del Rosario Arceles Rosales, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de su contrato, situación que generó el pago indebido de S/ 3 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 42.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[61] **Primer periodo:** designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral n.° 4528-2020, de 30 de octubre de 2020, la cual estableció que la designación tendría vigencia hasta el 30 de noviembre de 2020; no obstante, dicho periodo concluyó anticipadamente con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional n.° 620-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de 2 de noviembre de 2020, mediante la cual se designó, a partir del 3 de noviembre de 2020, a la señora Rosa Pierina Rivera Bermeo en el cargo de directora de la Unidad de Administración. **Segundo periodo**: designado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 690-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 14 de diciembre de 2020, y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 208-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 7 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 27).**

[62] Designado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 3714-2021 de 3 de setiembre de 2021 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 5123-2023 de 4 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 27).**

Asimismo, en su condición de responsable del Equipo de Personal, visó las resoluciones n.os 4395 y 4996 de 11 de julio y 24 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 19**), respectivamente, en señal de conformidad. A través de dichas resoluciones, se reconoció el subsidio por luto y sepelio a los docentes Víctor Manuel Agurto Suarez y Artemio Chávez Flores, respectivamente, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de sus contratos, situación que generó un pago indebido de S/ 6 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 42, de la siguiente manera:

Cuadro n.° 42
Resoluciones visadas en señal de conformidad

Reconocimiento del Subsidio por luto y sepelio					Monto Pagado			
Fecha defunción del Familiar	RD	Fecha	Beneficiario	Monto Reconocido	SIAF	Comprobante de Pago	Fecha	Importe
05/02/2021	531	11/03/2021	Jannet del Rosario Arceles Rosales	3 000,00	117	950	30/04/2022	3 000,00
25/01/2022	4395	11/07/2022	Víctor Manuel Agurto Suarez	3 000,00	536	3401	11/10/2022	3 000,00
12/02/2022	4996	24/08/2022	Artemio Chávez Flores	3 000,00	262	949	27/04/2023	3 000,00
			Total	**9 000,00**			**Total**	**9 000,00**

Fuente: Información contenida en los cuadros n.os 30, 31 y 32 (**Apéndices n.os 19 y 20**).
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Es de precisar que los expedientes administrativos contenían, entre otros documentos, las solicitudes presentadas por los beneficiarios para el otorgamiento del subsidio, las cuales estaban acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, tales como boletas de pago, certificados de defunción y documentos que acreditaban el vínculo con el familiar directo. Esto permitía advertir que, al momento del fallecimiento del familiar, los docentes solicitantes no contaban con contratos vigentes, condición que podía corroborarse mediante la revisión de los antecedentes laborales disponibles en fuentes de información institucionales, como el sistema Nexus. Sin embargo, su decisión solo se basó en el contenido de los informes emitidos por el técnico administrativo del área de Personal, dirigidos al jefe de dicha área, los cuales sirvieron de sustento para la elaboración de las referidas resoluciones.

Con su accionar, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Administración es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[63], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Al mismo tiempo, transgredió el artículo 3 de la Ley n.° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, estableciéndose que el auxiliar contratado percibe el beneficio de subsidio por luto y sepelio, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padre o hijos, fijándose como monto único de S/ 3 000,00 para auxiliares de educación nombrados y contratados, tal como lo señala el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 296-2016-EF.

Además, contravino el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, referido a que dentro de los ingresos de personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, se contempla el subsidio por fallecimiento del mismo servidor o por familiar directo. Concordante con lo establecido en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, estableciéndose como monto único de subsidio por fallecimiento el importe de S/ 1 500,00 y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo el importe de S/ 1 500,00.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[63] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Aunado a ello, el señor **Marcos Lupu Barco, en su condición de director de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
'h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
(...)
'j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28).**

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN - PIURA - ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Además, el señor **Marcos Lupu Barco, en su condición de responsable del Equipo de Personal,** incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL

Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)

PERSONAL
(...)

DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:

(...)
g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)
o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)
q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
'c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos". Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Administración, así

como de responsable del Equipo de Personal, ascendente a S/ 9 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Soledad Arévalo Antón de Gouro**, identificada con DNI n.° 03890582, **en su condición de directora de la Unidad de Administración**, con periodo de gestión comprendido del 8 de abril al 8 de mayo de 2021[64], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000012-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n, remitido mediante correo electrónico de 16 de julio de 2026.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado la resolución directoral n.° 1954 de 16 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 19**), en señal de conformidad, a través de la cual se reconoció el subsidio por luto y sepelio a la docente Karla Vanessa Vega Ríos, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de su contrato, situación que generó el pago indebido de S/ 3 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 32 de la observación n.° 2 **(Apéndice n.° 20).**

Es de precisar que el expediente administrativo contenía, entre otros documentos, la solicitud presentada por el beneficiario para el otorgamiento del subsidio, la cual estaba acompañada de la documentación sustentatoria correspondiente, tales como boletas de pago, certificados de defunción y documentos que acreditaban el vínculo con el familiar directo. Esto permitía advertir que, al momento del fallecimiento del familiar, la docente solicitante no contaba con contrato vigente, condición que podía corroborarse mediante la revisión de los antecedentes laborales disponibles en fuentes de información institucionales, como el sistema Nexus. Sin embargo, su decisión solo se basó en el contenido del informe emitido por el técnico administrativo del Equipo de Personal, dirigido al jefe de dicha área, el cual sirvió de sustento para la elaboración de la referida resolución.

Con su accionar, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Administración es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[65], Ley General

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[64] Designada bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 209-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 7 de abril de 2021, y cesada mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 290-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 8 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 27)**.

[65] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Aunado a ello, la señora **Soledad Arévalo Antón de Gouro, en su condición de directora de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
'h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
(...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
'c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL – PIURA

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico

causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Administración, ascendente a S/ 3 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Miguel Ángel Dávila Rojas**, identificado con DNI n.° 40793968, **en su condición de director de la Unidad de Administración**, con periodo de gestión comprendido del 9 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2022[66], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito s/n de 13 de julio de 2026, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado las resoluciones directorales n.os 3496, 4395 y 4996 de 11 de agosto de 2021, 11 de julio y 24 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 19**), respectivamente, en señal de conformidad, a través de las cuales se reconoció el subsidio por luto y sepelio a los docentes Gladys Castillo Huanca de Crisanto, Víctor Manuel Agurto Suarez y Artemio Chávez Flores, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de sus contratos, situación que generó el pago indebido de S/ 9 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 43, de la siguiente manera:

Cuadro n.° 43
Resoluciones visadas en señal de conformidad

Reconocimiento del Subsidio por luto y sepelio					Monto Pagado			
Fecha Defunción Del Familiar	RD	Fecha	Beneficiario	Monto Reconocido	SIAF	Comprobante de Pago	Fecha	Importe
26/01/2021	3496	11/08/2021	Gladys Castillo Huanca de Crisanto	3 000,00	601	2809	30/01/2022	3 000,00
25/01/2022	4395	11/07/2022	Víctor Manuel Agurto Suarez	3 000,00	536	3401	11/10/2022	3 000,00
12/02/2022	4996	24/08/2022	Artemio Chávez Flores	3 000,00	262	949	27/04/2023	3 000,00
			Total	**9 000,00**			**Total**	**9 000,00**

Fuente: Información contenida en los cuadros n.°s 30, 31 y 32 (**Apéndices n.°s 19 y 20**).
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Con su accionar, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[66] Designado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 291-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 8 de mayo de 2021, y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 765-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 21 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 27**).

Así también, transgredió lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, relacionados al control del gasto público, donde expresamente establece que el jefe de la oficina de Administración es responsable de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, además, prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[97], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Aunado a ello, el señor **Miguel Ángel Dávila Rojas, en su condición de director de la Unidad de Administración,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[97] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Artículo 24.- La Unidad de Administración es el órgano de apoyo responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Abastecimiento y Bienes Patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 25.- La Unidad de Administración tiene las siguientes funciones:
(...)
'h) Administrar los recursos financieros de ejecución del gasto asignado a la UGEL, realizando las actividades de captación, custodia, traslado, registro contable de operaciones financieras y rendición de cuentas.
(...)
'j) Aplicar los procesos de soporte relacionados a los sistemas de Recursos Humanos, Abastecimiento, Contabilidad, Escalafón, Remuneraciones, Tesorería y Bienes Patrimoniales en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad vigente.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
(...)
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NATURALEZA
La Unidad de Administración es el órgano responsable de asegurar la racionalidad, unidad y eficiencia de los procesos administrativos de Contabilidad, Tesorería, Recursos Humanos, Remuneraciones, Escalafón, Infraestructura, Abastecimiento y Patrimonio de la Unidad de Gestión Educativa. Está a cargo de un Director (a) de Sistema Administrativo II.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS II
Es un cargo de confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y cumple las siguientes funciones:

a. Programar y dirigir las actividades propias de un sistema administrativo.
b. Evaluar las actividades del sistema y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo.
c. Asesorar a funcionarios y a dependencias en asuntos de su especialidad.
(...)
e. Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos de las diferentes áreas administrativas de los programas que integran la Sede.
(...)
q. Adecuar, orientar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los sistemas a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

"(...)

Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de director de la Unidad de Administración, ascendente a S/ 9 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

7. **Tania Edith García Alvarado,** identificada con DNI n.° 42097367, **en su condición de directora de la Unidad de Asesoría Jurídica,** con periodos de gestión comprendidos del 19 de octubre al 30 de noviembre de 2020, del 2 al 31 de enero de 2021 y del 12 de febrero de 2021 al 29 de diciembre de 2022[68].

Asimismo, **en su condición de responsable del Equipo de Personal,** con periodos de gestión comprendidos del 14 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021 y del 12 de febrero al 12 de mayo de 2021[69],

Se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), no habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26,** se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

En su condición de directora de Asesoría Jurídica, por haber visado las resoluciones directorales n.os 531, 1954, 3496, 4395 y 4996 de 11 de marzo, 16 de abril, 11 de agosto de 2021, 11 de julio y 24 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 19**), respectivamente, en señal de conformidad. A través de dichas resoluciones, se reconoció el subsidio por luto y sepelio a los docentes Jannet del Rosario Arceles Rosales, Karla Vanessa Vega Rios, Gladys Castillo Huanca de Crisanto, Víctor Manuel Agurto Suarez y Artemio Chavez Flores, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de sus contratos, situación que generó el pago indebido de S/ 15 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 44.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[68] **Primer periodo:** designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral n.° 4529-2020, de 30 de octubre de 2020, la cual estableció que la designación tendría vigencia hasta el 30 de noviembre de 2020; no obstante, no se ubicó el documento de cese correspondiente. **Segundo periodo:** designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 1-2021, de 8 de enero de 2021, en la cual se estableció que la designación tendría vigencia hasta el 31 de enero de 2021. **Tercer periodo:** designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 139-2021, de 12 de febrero de 2021. Respecto al cese, el Equipo de Personal no remitió el documento correspondiente; por tal motivo, mediante acta de recopilación de información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1, de 8 de junio de 2026, suscrita con el director de la UGEL Sullana, la Comisión de Auditoría dejó constancia de que el ejercicio de funciones culminó el 29 de diciembre de 2022, conforme a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA), en el cual se evidenció que el último documento emitido por la citada funcionaria fue el Memorando n.° 2451-2022/GOB.REG.P DREP-UGEL.S-UAJ, de 29 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 27).**

[69] **Primer periodo:** asignada interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 64-2021 de 18 de enero de 2021. Respecto al cese, el Equipo de Personal no remitió el documento correspondiente; por tal motivo, mediante acta de recopilación de información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1, de 8 de junio de 2026, suscrita con el director de la UGEL Sullana, la Comisión de Auditoría dejó constancia de que el ejercicio de funciones culminó el 28 de enero de 2021, conforme a la verificación efectuada en el Sistema de Gestión de Expedientes Administrativos (SIGEA), en el cual se evidenció que el último documento emitido por la citada funcionaria fue el Memorando n.° 007-2021/GR.PIURA-DREP-UGEL.S-PERS de 28 de enero de 2021. **Segundo periodo:** asignada interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 139-2021 de 12 de febrero de 2021, y cesada mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 2511-2021 de 21 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 27).**

Asimismo, en su condición de responsable del Equipo de Personal, visó las resoluciones n.os 531 y 1954 de 11 de marzo y 16 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 19**), respectivamente, en señal de conformidad. A través de dichas resoluciones, se reconoció el subsidio por luto y sepelio a las docentes Jannet del Rosario Arceles Rosales y Karla Vanessa Vega Ríos, pese a que el hecho generador del beneficio (fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de sus contratos, situación que generó un pago indebido de S/ 6 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 44, de la siguiente manera:

Cuadro n.° 44

Resoluciones visadas en señal de conformidad

Reconocimiento del Subsidio por luto y sepelio					Monto Pagado			
Fecha defunción del Familiar	RD	Fecha	Beneficiario	Monto Reconocido	SIAF	Comprobante de Pago	Fecha	Importe
05/02/2021	531	11/03/2021	Jannet del Rosario Arceles Rosales	3 000,00	117	950	30/04/2022	3 000,00
12/02/2021	1954	16/04/2021	Karla Vanessa Vega Ríos	3 000,00	117	588	01/04/2022	3 000,00
26/01/2021	3496	11/08/2021	Gladys Castillo Huanca de Crisanto	3 000,00	601	2809	30/01/2022	3 000,00
25/01/2022	4395	11/07/2022	Víctor Manuel Agurto Suarez	3 000,00	536	3401	11/10/2022	3 000,00
12/02/2022	4996	24/08/2022	Artemio Chávez Flores	3 000,00	262	949	27/04/2023	3 000,00
			Total	**15 000,00**			**Total**	**15 000,00**

Fuente: Información contenida en los cuadros n.os 30, 31 y 32 (**Apéndices n.os 19 y 20**).
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Es de precisar que los expedientes administrativos contenían, entre otros documentos, las solicitudes presentadas por los beneficiarios para el otorgamiento del subsidio, las cuales estaban acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, tales como boletas de pago, certificados de defunción y documentos que acreditaban el vínculo con el familiar directo. Esto permitía advertir que, al momento del fallecimiento del familiar, los docentes solicitantes no contaban con contratos vigentes, condición que podía corroborarse mediante la revisión de los antecedentes laborales disponibles en fuentes de información institucionales, como el sistema Nexus. Sin embargo, su decisión solo se basó en el contenido de los informes emitidos por el técnico administrativo del Equipo de Personal, dirigidos al jefe de dicha área, los cuales sirvieron de sustento para la elaboración de las referidas resoluciones.

Con su accionar, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 y la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, en el cual se prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[79], Ley General del Sistema Na8cional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Aunado a ello, la señora **Tania Edith García Alvarado, en su condición de directora de la Unidad de Asesoría Jurídica,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Reglamento de Organización y Funciones de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 28)**:

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

Artículo 26.- *El Órgano de Asesoramiento es responsable de asesorar en materia jurídica, planificación, presupuesto, estadística y desarrollo institucional de la UGEL; está conformada por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional.*

DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURÍDICA

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[79] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Artículo 27.- La Unidad de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia jurídico legal a la Dirección de UGEL en asuntos jurídicos; está a cargo de un Jefe (a).

Artículo 28.- La Unidad de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:
a) Asesorar a la Dirección de UGEL en asuntos de carácter jurídico legal.
(...)
d) Sistematizar y difundir la normatividad educativa emitida por el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional, la Dirección Regional de Educación, Congreso de la República, entre otros órganos.

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO V
DEL ÓRGANO DE ASESORAMIENTO

5.1- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
NATURALEZA.
La Unidad de Asesoría Jurídica es un órgano de Asesoramiento de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sullana.

FUNCIONES ESPECÍFICAS

DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
Está representado por el Director de Sistema Administrativo II, es cargo de Confianza, depende jerárquicamente del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, y es responsable de la atención de ordenamiento jurídico y cumple las siguientes funciones:

a) Asesorar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y demás órganos en los asuntos que tengan implicancia de carácter jurídico legal.
(...)
e. Dictaminar en asuntos de carácter jurídico legal y absuelve las consultas legales que se le formulen.
(...)
f. Recopilar, evaluar, compendiar, sistematizar y difundir oportunamente la legislación educativa, proponiendo recomendaciones para su aplicación y mejoramiento.
g. Revisar la parte legal de los proyectos de resoluciones y los visa si están en sujeción a la ley.

Además, la señora **Tania Edith García Alvarado, en su condición de responsable del Equipo de Personal,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.
CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)

PERSONAL
(...)
DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
(...)
g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)
o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
'c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6.Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de directora de la Unidad de Asesoría Jurídica, y como responsable del Equipo de Personal ascendente a S/ 15 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

8. **Miguel Augusto Arámbulo García,** identificado con DNI n.° 03663152, **en su condición de responsable del Equipo de Personal**, con periodos de gestión comprendidos del 3 de enero al 31 de diciembre de 2018, del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y del 8 de enero al 31 de diciembre de 2020[71], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000016-2026-CG/0739-02-005 de 9 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, mediante escrito s/n recepcionado el 16 de julio de 2026.

[71] **Primer periodo:** asignado interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 152-2018 de 16 de enero de 2018, la cual estableció que la asignación tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. **Segundo periodo**: asignado interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 6667-2019 de 20 de diciembre de 2019, mediante la cual se formalizó su designación por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. **Tercer periodo:** mediante oficio n.° 2094-2026/GRP-DREP-UGEL SULLANA-DIRECCIÓN de 31 de julio de 2026, el director de la UGEL Sullana remitió información relacionada con las designaciones de funcionarios, adjuntando el anexo n.° 1, en el cual se informó que el archivo institucional no cuenta con documentación que permita establecer con precisión el inicio y la culminación de la designación del señor Miguel Ángel Arámbulo García durante el año 2020. No obstante, se precisó que, luego de revisar las resoluciones emitidas por la UGEL Sullana en las que el citado servidor intervino en el ejercicio de sus funciones, se verificó que ejerció funciones desde el 8 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, información que sirvió de sustento para determinar dicho periodo de gestión **(Apéndice n.° 27)**.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber elaborado y suscrito los informes técnicos n.os 356 y 529-2020/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS de 15 de julio y 16 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**, respectivamente, dirigidos a su persona como responsable del Equipo de Personal. Asimismo, por haber visado la resolución directoral 4160 y 4486 del año 2020 **(Apéndice n.° 21)**.

A través de dichos informes y resoluciones, se reconoció el subsidio por luto y sepelio a favor de José Guido Lezcano Rivera por el fallecimiento de su padre, es decir, por el mismo hecho causante se emitieron dos informes con diferente número y en diferente fecha, lo cual generó que se emitieran dos (2) resoluciones reconociendo el mismo beneficio, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 45
Resoluciones visadas en señal de conformidad

RD	Monto reconocido	Fecha RD	DNI	Beneficiario	Datos del pago				
					Año	Mes	Monto	SIAF	CP
4160	3,000.00	7/09/2020	03592893	Lezcano Rivera José Guido	2020	12	6 000,00	892	4700
4486	3,000.00	9/10/2020							

Fuente: Expediente administrativo del señor José Guido Lezcano Rivera y cuadro n.° 25 (Apéndices n.os 21 y 25)
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

En consecuencia, los hechos descritos en los cuales participó como responsable del Equipo de Personal, generó un pago indebido por un importe total de S/ 3 000,00[72] **(Apéndice n.° 25)**.

Con su accionar, contravino lo señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

Asimismo, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[72] De acuerdo con la información registrada en el SIAF, el monto total depositado fue de S/ 6 000,00, y correspondiente a la ejecución de las Resoluciones Directorales n.° 4160-2020 y 4486-2020; no obstante, al haberse determinado que la Resolución Directoral n.° 4486-2020 fue emitida indebidamente por corresponder al mismo hecho generador, el perjuicio generado es de S/ 3 000,00.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 014-2019 que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, en el cual se prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[73] Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

Aunado a ello, el señor Miguel Augusto Arámbulo García, en su condición de responsable del Equipo de Personal, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)

PERSONAL
(...)
DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
(...)
g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
(...)
o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
(...)
q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[73] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de responsable del Equipo de Personal ascendente a S/ 3 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

9. **Víctor Julio Benites Ruiz,** identificado con DNI n.° 41336960, **en su condición de responsable del Equipo de Personal**, con periodo de gestión comprendido del 13 de mayo al 5 de setiembre de 2021[74]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento con la cédula de notificación electrónica n.° 00000014-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026 (**Apéndice n.° 26**), y presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, mediante escrito s/n de 17 de julio de 2026, remitido a través de correo electrónico en la misma fecha.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber visado la resolución directoral n.° 3496 de 11 de agosto de 2021 (**Apéndices n.°s 19 y 20**), en señal de conformidad. A través de dicha resolución, se reconoció el subsidio por luto y sepelio a la docente Gladys Castillo Huanca de Crisanto, pese a que el hecho generador del beneficio

[74] Asignado interinamente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 2511-2021 de 21 de mayo de 2021 y cesado mediante Resolución Directoral UGEL.S n.° 3714-2021 de 3 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 27**).

(fallecimiento del familiar), se produjo fuera de la vigencia de su contrato, situación que generó el pago indebido de S/ 3 000,00, tal como se detalla en el cuadro n.° 46, de la siguiente manera:

Cuadro n.° 46
Resoluciones visadas en señal de conformidad

Reconocimiento del Subsidio por luto y sepelio					Monto Pagado			
Fecha defunción del Familiar	RD	Fecha	Beneficiario	Monto Reconocido	SIAF	Comprobante de Pago	Fecha	Importe
26/01/2021	3496	11/08/2021	Gladys Castillo Huanca de Crisanto	3 000,00	601	2809	30/01/2022	3 000,00
			Total	3 000,00			Total	3 000,00

Fuente: Información contenida en los cuadros n.°s 30, 31 y 32 **(Apéndices n.°s 19 y 20)**.
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Es de precisar que el expediente administrativo contenía, entre otros documentos, la solicitud presentada por el beneficiario para el otorgamiento del subsidio, la cual estaba acompañada de la documentación sustentatoria correspondiente, tales como boletas de pago, certificados de defunción y documento que acreditaba el vínculo con el familiar directo. Esto permitía advertir que, al momento del fallecimiento del familiar, el docente solicitante no contaba con contrato vigente, condición que podía corroborarse mediante la revisión de los antecedentes laborales disponibles en fuentes de información institucionales, como el sistema Nexus. Sin embargo, su decisión solo se basó en el contenido del informe emitido por el técnico administrativo del Equipo de Personal, dirigido a su persona como responsable de dicha área, el cual sirvió de sustento para la elaboración de la referida resolución.

Asimismo, por haber visado las resoluciones directorales:

- RD 3567-2021 de 12 de agosto de 2021, con la cual se otorgó el subsidio por luto y sepelio a favor de la docente Gladys Sánchez García por el fallecimiento de su madre, sin tener en cuenta que ya se había emitido la resolución directoral n.° 1415-2021 reconociendo el mismo beneficio, situación que generó el pago indebido de S/ 3 000,00 **(Apéndices n.°s 22 y 25)**.

- RD 2991-2021 de 25 de junio de 2021, con la cual se otorgó el subsidio por luto y sepelio a favor del señor Marco Rivera Guerrero por el fallecimiento de su padre, sin tener en cuenta que ya se había emitido la resolución directoral n.° 2965-2021 reconociendo el mismo beneficio, situación que generó el pago indebido de S/ 3 000,00 **(Apéndice n.°s 23 y 25)**.

- RD 3044 de 1 de julio de 2021, con la cual se otorgó el subsidio por luto y sepelio a favor de la señora Verónica Chávez Rivera por el fallecimiento de su madre, sin tener en cuenta que ya se había emitido la resolución directoral n.° 2189-2021 reconociendo el mismo beneficio, situación que generó el pago indebido de S/ 1 500,00 **(Apéndice n.° 24 y 25)**.

En consecuencia, los hechos descritos en los cuales participó como responsable del equipo de Personal, generó pago indebido por un importe total de S/ 10 500,00.

Con su accionar, contravino lo señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

Asimismo, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 2841175, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[75] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Al mismo tiempo, transgredió el artículo 3 de la Ley n.° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, estableciéndose que el auxiliar contratado percibe el beneficio de subsidio por luto y sepelio, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padre o hijos, fijándose como monto único de S/ 3 000,00 para auxiliares de educación nombrados y contratados, tal como lo señala el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 296-2016-EF.

Además, contravino el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, referido a que dentro de los ingresos de personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, se contempla el subsidio por fallecimiento del mismo servidor o por familiar directo. Concordante con lo establecido en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, estableciéndose como monto único de subsidio por fallecimiento el importe de S/ 1 500,00 y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo el importe de S/ 1 500,00.

Aunado a ello, el señor Víctor Julio Benites Ruiz, en su condición de responsable del Equipo de Personal, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

  CAPÍTULO IV
  DEL ÓRGANO DE APOYO
  4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
  (...)

  PERSONAL
  (...)
  DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
  Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
  (...)
  g. Recepciona, revisa y visa los expedientes y proyectos de resolución formulados por los proyectistas.
  (...)
  o. Elaborar informes, y otros sobre acciones de personal.
  (...)
  q. Dirigir y supervisa las acciones inherentes a su cargo.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
'b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de responsable del Equipo de Personal ascendente a S/ 10 500,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

10. **Verónica Isabel Lecarnaque Torres,** identificada con DNI n.° 03898548, **en su condición de responsable de Contabilidad,** con periodos de gestión comprendidos del 14 de mayo al 31 de diciembre de 2021 y del 9 de marzo de 2022 a la fecha[76]; quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante cédula de notificación n.° 00000016-2026-CG/0739-AC1 de 7 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 26),** recepcionada el 8 de julio de 2026, sin que presentara comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, situación que no enerva su participación.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber realizado el devengado de los recursos para el pago del subsidio por luto y sepelio a nueve (9) beneficiarios, sin verificar que esta obligación ya había sido íntegramente cancelada con anterioridad, pese a ello, se registró y ejecutó nuevas operaciones de giro, sin contar con la documentación o sustento que acreditara la existencia de una obligación exigible, tal como se evidencia en el cuadro n.° 24 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose pagos indebidos por un importe total de S/ 27 000,00, detallado en el cuadro n.° 25 **(Apéndice n.° 17)**.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[76] **Primer periodo:** contratada bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 87-2021-UGEL SULLANA-PERS, de 14 de mayo de 2021, y sus Adendas n.os 01-2021, de 21 de julio de 2021, y de 27 de setiembre de 2021, respectivamente. Al respecto, el objeto del contrato primigenio estableció su contratación como especialista en Contabilidad. No obstante, mediante oficio n.° 2094-2026/GRP-DREP-UGEL SULLANA-DIRECCIÓN de 31 de julio de 2026, el director de la UGEL Sullana remitió información relacionada con las designaciones de funcionarios, adjuntando el anexo n.° 1, en el que informó que el archivo institucional no cuenta con documentación que permita establecer con precisión el inicio y la culminación de la designación de la señora Verónica Isabel Lecárnaque Torres como responsable de Contabilidad. Sin perjuicio de ello, precisó que, luego de revisar los informes emitidos por dicha dependencia en los que la citada servidora intervino en el ejercicio de sus funciones, se verificó que desempeñó el cargo de responsable de Contabilidad desde el 26 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2021, información que sirvió de sustento para determinar su periodo de gestión correspondiente al año 2021. **Segundo periodo:** designada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276 mediante Resolución Directoral n.° 2707-2022, de 6 de abril de 2022; cuya designación fue prorrogada mediante Resoluciones Directorales n.os 7493-2022, de 30 de diciembre de 2022; 6721-2023, de 29 de diciembre de 2023; 6274-2024, de 30 de diciembre de 2024; y 6254-2025, de 24 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 27).**

Asimismo, participó en el procesamiento y ejecución del pago del subsidio por luto y sepelio a favor de dos (2) docentes sin seguir las precisiones técnicas establecidas por el Ministerio de Educación (Minedu). Dicho procedimiento se inició pese a que las resoluciones de reconocimiento del beneficio no habían sido registradas en el sistema NEXUS, situación que determinó que los beneficiarios no fueran considerados en el listado nominal elaborado por el Minedu para la habilitación de recursos. No obstante, realizó el devengado para la ejecución del gasto, lo que generó que posteriormente se efectúen nuevos desembolsos a favor de los mismos beneficiarios, aun cuando la obligación ya se encontraba extinguida, tal como se evidencia en el cuadro n.° 26 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose un pago de S/ 6 000,00 sin el sustento de una obligación vigente y exigible, conforme se detalla en el cuadro n.° 27 **Apéndice n.° 17)**.

De la misma manera, realizó el devengado presupuestal y participó en el procesamiento y ejecución del pago del subsidio a favor de cuatro (4) beneficiarios a quienes ya se les había pagado dicho beneficio, además, realizó el devengado de un (1) beneficiario, lo que generó el pago de un importe equivalente al doble del monto reconocido mediante el acto administrativo. Esto se realizó sin efectuar la verificación y control de las fases de ejecución presupuestaria y financiera, tal como se evidencia en el cuadro n.° 28 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose pagos indebidos por el importe de S/ 18 000,00 al no contar con el sustento que acreditara una obligación vigente y exigible, según se detalla en el cuadro n.° 29 **(Apéndice n.° 17)**.

En consecuencia, los hechos descritos en los cuales participó como responsable del área de Contabilidad, generaron pagos indebidos por un importe total de S/ 51 000,00.

Con su accionar, contravino lo señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

Asimismo, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

de la Ley n.° 2841177, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Al mismo tiempo, transgredió el artículo 3 de la Ley n.° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, estableciéndose que el auxiliar contratado percibe el beneficio de subsidio por luto y sepelio, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padre o hijos, fijándose como monto único de S/ 3 000,00 para auxiliares de educación nombrados y contratados, tal como lo señala el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 296-2016-EF.

Además, contravino el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, referido a que dentro de los ingresos de personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, se contempla el subsidio por fallecimiento del mismo servidor o por familiar directo. Concordante con lo establecido en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, estableciéndose como monto único de subsidio por fallecimiento el importe de S/ 1 500,00 y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo el importe de S/ 1 500,00.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[77] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Aunado a ello, la señora Verónica Isabel Lecarnaque Torres, en su condición de responsable de Contabilidad, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)

DEL CONTADOR I
Depende jerárquicamente del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
(...)
n. Elaborar y registrar las operaciones contables en los libros principales.

Así como también, Incumplió sus funciones señaladas en el Decreto Legislativo n.° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 7.- Funciones de las Oficinas de Contabilidad

7.1 Las Oficinas de Contabilidad o las que hagan sus veces en las entidades del Sector Público, tienen las siguientes funciones:
(...)
'3. Efectuar las acciones conducentes al reconocimiento, medición, registro y procesamiento de los hechos económicos de la entidad, elaborando los estados financieros y presupuestarios, e información complementaria con sujeción al sistema contable.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
'b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".* Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-

PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de responsable del Equipo de Contabilidad ascendente a S/ 51 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

11. **Yony Antonio Zevallos Silva,** identificado con DNI n.° 03684539, **en su condición de responsable de Remuneraciones,** con periodo de gestión comprendido del 3 de agosto de 2020 al 20 de junio de 2025[78], a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000013-2026-CG/0739-02-005, de 8 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 26),** sin que presentara comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento, situación que no enerva su participación.

    Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26**, se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

    Por haber realizado el compromiso de los recursos para el pago del subsidio por luto y sepelio a nueve (9) beneficiarios, sin verificar que esta obligación ya había sido íntegramente cancelada con anterioridad, pese a ello, se registró y ejecutó nuevas operaciones de giro, sin contar con la documentación o sustento que acreditara la existencia de una obligación exigible, tal como se evidencia en el cuadro n.° 24 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose pagos indebidos por un importe total de S/ 27 000,00, detallado en el cuadro n.° 25 **(Apéndice n.° 17)**.

    Asimismo, participó en el procesamiento y ejecución del pago del subsidio por luto y sepelio a favor de dos (2) docentes sin seguir las precisiones técnicas establecidas por el Ministerio de Educación (Minedu). Dicho procedimiento se inició pese a que las resoluciones de reconocimiento del beneficio no habían sido registradas en el sistema NEXUS, situación que determinó que los beneficiarios no fueran considerados en el listado nominal elaborado por el Minedu para la habilitación de recursos. No obstante, realizó el compromiso para la ejecución del gasto, lo que generó que posteriormente se efectúen nuevos desembolsos a favor de los mismos beneficiarios, aun cuando la obligación ya se encontraba extinguida, tal como se evidencia en el cuadro n.° 26 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose un pago de S/ 6 000,00 sin el sustento de una obligación vigente y exigible, conforme se detalla en el cuadro n.° 27 **(Apéndice n.° 17)**.

    De la misma manera, realizó el compromiso presupuestal y participó en el procesamiento y ejecución del pago del subsidio a favor de cuatro (4) beneficiarios a quienes ya se les había pagado dicho beneficio, además, realizó el compromiso de un (1) beneficiario, lo que generó el pago de un importe equivalente al doble del monto reconocido mediante el acto administrativo. Esto se realizó sin efectuar la verificación y control de las fases de ejecución presupuestaria y financiera, tal como se evidencia en el cuadro n.° 28 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación" **(Apéndice n.° 17)**, generándose pagos indebidos por el importe de

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[78] Contratado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios. El ejercicio de funciones como responsable de Remuneraciones se sustentó en el Memorándum n.° 457-2020/GOB.REG.PIURA-DRE.P-UGEL.SULLANA-ADM, de 3 de agosto de 2020, mediante el cual se le encargó dicha responsabilidad, y en el Memorando n.° 485-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-PERS, de 20 de junio de 2025, mediante el cual culminó el referido encargo **(Apéndice n.° 27)**.

S/ 18 000,00 al no contar con el sustento que acreditara una obligación vigente y exigible, según se detalla en el cuadro n.° 29 **(Apéndice n.° 17)**.

En consecuencia, los hechos descritos en los cuales participó como responsable del área de Remuneraciones, generaron pagos indebidos por un importe total de S/ 51 000,00.

Con su accionar, contravino lo señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

Asimismo, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 y Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 2841179, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[7] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

Al mismo tiempo, transgredió el artículo 3 de la Ley n.° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, estableciéndose que el auxiliar contratado percibe el beneficio de subsidio por luto y sepelio, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padre o hijos, fijándose como monto único de S/ 3 000,00 para auxiliares de educación nombrados y contratados, tal como lo señala el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 296-2016-EF.

Además, contravino el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, referido a que dentro de los ingresos de personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, se contempla el subsidio por fallecimiento del mismo servidor o por familiar directo. Concordante con lo establecido en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, estableciéndose como monto único de subsidio por fallecimiento el importe de S/ 1 500,00 y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo el importe de S/ 1 500,00.

Aunado a ello, el señor Yony Antonio Zevallos Silva, en su condición de responsable de Remuneraciones, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)

REMUNERACIONES Y PENSIONES
DEL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
Depende del Director de Sistemas Administrativos II de la Unidad de Administración y ejecuta las siguientes funciones:
'a) Dirigir, distribuir, orientar y supervisar las acciones del Área a su cargo.
(...)
g. Recepciona y previo análisis y revisión, ejecuta las resoluciones que son emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local por diversos conceptos: (...) subsidio por luto, gastos de sepelio y luto (...).

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
'c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de responsable del Equipo de Remuneraciones ascendente a S/ 51 000,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

12. **Wenceslao Hurtado Moreno,** identificado con DNI n.° 02686168, **en su condición de Técnico Administrativo del Equipo de Personal,** con periodo de gestión comprendido del 1 de mayo de 1980 al 28 de setiembre de 2021[80]; a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante cédula de notificación electrónica n.° 00000017-2026-CG/0739-02-005, de 9 de julio de 2026 **(Apéndice n.° 26),** y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante informe n.° 001-2026/WHM, de 17 de julio de 2026, remitido por correo electrónico en la misma fecha.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones realizada por la Comisión de Auditoría, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 26,** se concluye que no se desvirtúa su participación, subsistiendo por los siguientes hechos:

Por haber elaborado y suscrito los informes técnicos n.os 164 y 557-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS de 5 de marzo y 5 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 22),** respectivamente, dirigidos al responsable del Equipo de Personal. A través de dichos informes, se concluyó otorgar el subsidio por luto y sepelio a favor de la docente Gladys Sánchez García por el fallecimiento de su madre, en atención a las solicitudes registradas con H.R.C. N.° 8764 y H.R.C. N.° 19386 **(Apéndice n.° 22),** es decir, por el mismo hecho causante se emitieron dos informes con diferente número y en diferente fecha, lo cual generó que se emitieran dos (2) resoluciones reconociendo el mismo beneficio, por ende, se realizó el pago por duplicado, tal como se detalla en el cuadro n.° 47, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro n.° 47
Resoluciones visadas en señal de conformidad

RD	Monto Reconocido	Fecha RD	DNI	Beneficiario	Datos del pago				
					Año	Mes	Monto	SIAF	CP
1415	3,000.00	07/04/2021	02745819		2021	5	3 000,00	184	799

[80] Nombrado mediante Resolución Jefatural n.° 408-80-ORN, de 9 de julio de 1980; y cesado mediante Resolución Directoral UGEL S n.° 3913-2021, de 28 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 27).**

RD	Monto Reconocido	Fecha RD	DNI	Beneficiario	Datos del pago				
					Año	Mes	Monto	SIAF	CP
3567	3,000.00	12/08/2021		Sánchez García Gladys	2021	12	3 000,00	601	2809

Fuente: Expediente de la señora Gladys Sánchez García **(Apéndice n.° 22)** e información detallada en los cuadros n.°s 37 y 38 **(Apéndices n.°s 22 y 25).**
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

Asimismo, por haber elaborado los proyectos de resolución n.° 3452 y 3494 de 16 y 18 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, respectivamente, los cuales originaron que se emitieran dos (2) resoluciones reconociendo el subsidio por luto y sepelio a favor del señor Marco Rivera Guerrero, por el fallecimiento de su madre, es decir, por el mismo hecho causante, por ende, se realizó el pago por duplicado, lo cual se encuentra detallado en el cuadro n.° 48, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro n.° 48
Resoluciones visadas en señal de conformidad

Proyecto	RD	Monto Reconocido	Fecha RD	DNI	Beneficiario	Datos del Pago				
						Año	Mes	Monto	SIAF	CP
3494	2965	3,000.00	23/06/2021	03121172	Rivera Guerrero Marco	2021	6	3 000,00	232	1064
3452	2991	3,000.00	25/06/2021			2021	7	3 000,00	292	1332

Fuente: Expediente del señor Marco Rivera Guerrero **(Apéndice n.° 23)** e información detallada en los cuadros n.°s 37 y 38 **(Apéndice n.° 25).**
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

De la misma manera, por haber elaborado y suscrito los informes técnicos n.°s 222 y 430-2021/G.R. PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS de 15 de abril y 23 de junio de 2021, **(Apéndice n.° 24)**, respectivamente, dirigidos al responsable del Equipo de Personal. A través de dichos informes, se concluyó otorgar el subsidio por luto y sepelio a favor de la señora Verónica Chávez Rivera por el fallecimiento de su madre, en atención a la solicitud registrada con H.R.C. n.° 11640 por el monto de S/ 1500.00 y H.R.C. n.° 16529 **(Apéndice n.° 24)**, por el monto de S/ 3 000,00. No obstante, respecto de esta última solicitud, únicamente correspondía reconocer el monto de S/ 1 500,00, toda vez que la beneficiaria ya había percibido S/ 1 500,00 por el mismo hecho generador. Esta actuación dio lugar a la emisión de dos (2) resoluciones mediante las cuales se reconoció el subsidio por el fallecimiento de la misma causante, generándose un pago en exceso de S/ 1 500,00, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 49
Resoluciones visadas en señal de conformidad

RD	Monto Reconocido	FECHA RD	Informe N°	Beneficiario	Datos Del Pago				
					Año	Mes	Monto	SIAF	CP
2189	1,500.00	22/04/2021	222-2021	Chávez Rivera Verónica	2021	6	1 500,00	184	800A
3044	3,000.00	01/07/2021	430-2021		2021	6	3 000,00	189	1104A

Fuente: Expediente de la señora Verónica Chávez Rivera **(Apéndice n.° 24)** e información detallada en los cuadros n.°s 37 y 38 **(Apéndice n.°s 25).**
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento.

En consecuencia, los hechos descritos en los cuales participó como Técnico Administrativo en el Equipo de Personal, generó pago indebido por un importe total de S/ 7 500,00.

Con su accionar, contravino lo señalado en el artículo 62 de la Ley n.° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y los numerales 135.1, 135.2 y 135.3 del artículo 135 de su Reglamento, relacionados a que el docente tiene derecho a subsidio por luto y sepelio, al fallecer un familiar directo, ya sea cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, refiriéndose a los docentes en actividad. Concordante, con lo establecido en los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, el cual establece que el importe de S/ 3 000,00 es el monto único del subsidio por luto y sepelio que corresponde otorgar a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, dejándose sin efecto las disposiciones que se opongan a lo señalado en el referido decreto.

Asimismo, quebrantó el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de la misma manera, transgredió lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 y los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, siendo necesario que estos sean debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Concordante con los principios de Universalidad y unidad y legalidad regulados en el apartado 7 del numeral 1.1 y numeral 1.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.° 1440. Además, los artículos 20 y 44 de este último, relacionados al gasto público y la extensión de una obligación a través del pago correspondiente.

Así también, transgredió lo señalado en el artículo 6 de la Ley n.° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, el cual prohíbe a las entidades públicas, la creación y/o reajuste o incremento de beneficios de cualquier naturaleza. Concordante con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley n.° 28411[81], Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, relacionado al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, en el que expresamente se dispone que los beneficios de toda índole, así como los reajustes, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición contraria.

Igualmente, incumplió los numerales 6.1, 6.2, 3 y 6 del artículo 6 y numerales 17.2 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, relacionados a que son responsables de la administración de los fondos públicos, el director general de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero y sus funciones, así como la gestión de pagos.

De la misma manera, transgredió los numerales 7.1.1, 7.1.2, 7.11. y 7.12 del apartado 7 disposiciones específicas del Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, referidos a que la planilla única de pago debe tener el sustento correspondiente, tales como resoluciones administrativas, cuyo pago de beneficios debe sujetarse estrictamente a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia, siendo responsabilidad de la oficina de Administración o la que haga sus veces adoptar las medidas de verificación y depuración de la planilla única de pago, con el fin de evitar que se incluyan beneficiarios sin derecho reconocido válido, siendo también competencia de las áreas involucradas en el proceso de pago, efectuar el control previo, estando prohibido la doble percepción del mismo derecho o beneficio reconocido.

También, quebrantó lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.° 30328 de 29 de mayo de 2015, Ley que establece medidas en materia educativa, referido a que el contrato de servicio docente, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas, teniendo el derecho al pago de subsidio por luto y sepelio, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto de Urgencia n.° 011-2017. Concordante con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 307-2017-EF de 29 de octubre de 2017, el cual refiere que el subsidio de luto y sepelio para los docentes contratados se fija como monto único de S/ 3 000,00, otorgándose este beneficio solo a los docentes contratados que se encuentren prestando servicio efectivo.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[81] La presente Ley fue DEROGADA por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.° 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la segunda, tercera, cuarta, sexta, sétima y novena Disposiciones Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.

Al mismo tiempo, transgredió el artículo 3 de la Ley n.° 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, estableciéndose que el auxiliar contratado percibe el beneficio de subsidio por luto y sepelio, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padre o hijos, fijándose como monto único de S/ 3 000,00 para auxiliares de educación nombrados y contratados, tal como lo señala el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 296-2016-EF.

Además, contravino el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, Decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, referido a que dentro de los ingresos de personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo n.° 276, se contempla el subsidio por fallecimiento del mismo servidor o por familiar directo. Concordante con lo establecido en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 del Decreto Supremo n.° 420-2019-EF, el cual dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia n.° 038-2019, estableciéndose como monto único de subsidio por fallecimiento el importe de S/ 1 500,00 y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo el importe de S/ 1 500,00.

Aunado a ello, el señor **Wenceslao Hurtado Moreno, en su condición de Técnico Administrativo del Equipo de Personal,** incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la entidad, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 28)**.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE APOYO
4.1.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
(...)

PERSONAL
(...)

DEL TÉCNICO ADMINISTRATIVO I – PERSONAL
Depende del Especialista Administrativo I – de Personal y desempeña las siguientes funciones:

'a) Estudiar, analizar y resolver expedientes de carácter administrativo de su competencia.
(...)
'c) Controlar el cumplimiento de disposiciones administrativas del Área.
(...)
'f) Analizar expedientes, proyectar resoluciones y/o emiten informes técnicos sobre nombramientos, contratos, ceses, permutas, reasignaciones, licencias, modificaciones y otros.
(...)
'j) Analizar expedientes y proyectar resoluciones de acuerdo a requerimientos y conforme a normas legales expresas.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"(...)
Artículo 16°. – Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
'a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
'c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Concordante con el deber señalado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"(...)
Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
'6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Finalmente, incumplió lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 276, los cuales señalan: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*. Concordante con el artículo 129° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, el cual señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

En consecuencia, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil derivada de la relación causal entre su accionar y el efecto ocasionado, por el perjuicio económico causado a la UGEL Sullana en el ejercicio del cargo de responsable del Equipo de Personal ascendente a S/ 7 500,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad:

1. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación "**RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO A DOCENTES CESANTES SE REALIZÓ SIN TENER EN CUENTA LA NORMATIVA VIGENTE, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 89 680,78**"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

2. Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación "**EN EL PROCESAMIENTO, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUBSIDIOS POR LUTO Y SEPELIO EN LA UGEL SULLANA, SE EFECTUARON DUPLICIDAD DE DESEMBOLSOS POR GIROS PREVIOS SIN HABILITACIÓN PRESUPUESTAL DEL MINEDU, ASÍ COMO OTORGAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO A DOCENTES, AUXILIARES DE EDUCACIÓN Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS POR UN MISMO HECHO GENERADOR, SITUACIÓN QUE GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 76 500,00**"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificadas en el **Apéndice n.° 1**.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Dirección Regional de Educación Piura y la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se ha evidenciado que la UGEL Sullana no cuenta con una norma interna que regule de manera integral el procedimiento para el otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio, al carecer de una directiva o documento de gestión que establezca las actividades, responsabilidades, plazos, controles y documentación requerida para su tramitación. Esta situación ha originado que el procedimiento se desarrolle sobre la base de prácticas institucionales no formalizadas, sin criterios uniformes ni procedimientos diferenciados según el régimen laboral aplicable, lo que debilita el sistema de control interno y genera el riesgo de inconsistencias en la atención, reconocimiento y pago del beneficio, afectando la legalidad, uniformidad, transparencia y eficiencia de la gestión administrativa.
(Deficiencia de control interno n.° 1).

2. Se ha evidenciado que la UGEL Sullana no cuenta con mecanismos adecuados para la conservación, organización, custodia y control de la documentación relacionada con el otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio, evidenciándose la inexistencia de expedientes administrativos completos, la ausencia de archivos físicos que sustenten los pagos efectuados y la no ubicación de documentación institucional de carácter normativo. Esta situación limita la trazabilidad de las actuaciones administrativas, dificulta las acciones de supervisión, control y rendición de cuentas, y genera el riesgo de pérdida de información relevante, afectando la transparencia, la confiabilidad de la gestión documental y la adecuada acreditación de la legalidad de los actos administrativos y financieros vinculados al reconocimiento y pago del referido beneficio.
(Deficiencia de control interno n.° 2).

3. Se determinó que la UGEL Sullana presenta debilidades en la gestión, conservación y disponibilidad de la información digital que sustenta el reconocimiento y pago de obligaciones de gasto, al mantener la documentación en repositorios asociados a cuentas de correo administradas por servidores específicos, sin contar con un sistema institucional que garantice su administración centralizada, conservación, integridad, trazabilidad y recuperación permanente. Esta situación ha ocasionado la pérdida de acceso a documentación digital que respalda procesos de planillas y beneficios sociales de ejercicios anteriores, generando el riesgo de pérdida de información institucional, afectando la trazabilidad de las operaciones, la adecuada conservación del sustento documental de las obligaciones de gasto y limitando las acciones de supervisión, control posterior y rendición de cuentas.
(Deficiencia de control interno n.° 3).

4. Se determinó que la Dirección Regional de Educación de Piura mantiene vigente y publicado un procedimiento administrativo para el otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio cuya base legal no ha sido actualizada conforme al ordenamiento jurídico vigente, al incluir normas derogadas y omitir las disposiciones que regulan el reconocimiento del beneficio para los distintos regímenes laborales del sector Educación. Esta situación genera el riesgo de que los administrados presenten solicitudes sustentadas en disposiciones no aplicables y de que el personal encargado de su tramitación fundamente sus actuaciones en un marco normativo desactualizado, afectando el principio de legalidad, la uniformidad en la atención de los procedimientos administrativos y la eficiencia de la gestión institucional.
(Deficiencia de control interno n.° 4).

5. De la evaluación efectuada se concluye que la UGEL Sullana reconoció y efectuó pagos por concepto de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes del régimen pensionario del Decreto Ley n.° 20530 y a sus familiares, pese a que dichos beneficiarios no cumplían con los requisitos establecidos en la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, normativa que restringe expresamente este beneficio a los profesores que mantienen vínculo laboral activo al momento de producirse la contingencia. Asimismo, dichos actos administrativos fueron emitidos y visados prescindiendo del principio de legalidad y de la debida motivación, sustentándose en un informe legal de carácter casuístico e inaplicable como fundamento de alcance general, e inobservando la normativa vigente, los criterios técnicos emitidos por el Ministerio de Educación y SERVIR, así como las disposiciones presupuestales que regulan la correcta administración de los recursos públicos.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

La situación expuesta es contraria a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada con Ley n.° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, referente a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos en el marco normativo peruano; y, en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar, en el numeral 4 del artículo 3° y en el numeral 6.1 del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2016-JUS y su posterior actualización aprobada mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, referentes al principio de legalidad, la motivación como requisito de validez de los actos administrativos y la motivación del acto administrativo.

Asimismo, transgrede lo establecido en el numeral "q" del artículo 41, artículo 62 y la Décimo sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley n.° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, referidos al derecho de percibir el subsidio por luto y sepelio, a quienes corresponde dicho derecho y a la derogatoria, entre otras normas, de la Ley n.° 24029, Ley del Profesorado; en los literales a) y b) del numeral 135.1 del artículo 135, y en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, del Reglamento de la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2013-ED, relacionado al subsidio por luto y sepelio y a la derogación, entre otras normas, del Reglamento de la Ley n.° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo n.° 19-90-ED;y; en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo que establece el monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la carrera pública magisterial a la que se refiere la Ley n.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo n.° 309-2013-EF, referentes al monto único fijado, características y alcance del subsidio por luto y sepelio.

De igual manera se inobservó el artículo 6 de las leyes n.° 30693, 30879, 31084 y 31365, Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, 2019, 2021 y 2022 respectivamente, además del Decreto de Urgencia 014-2019 que aprueba el presupuesto para el año fiscal 2020, referido a las prohibiciones que tienen las entidades para el reajuste o incremento y aprobación de nuevos beneficios de toda índole.

También se contravino el numeral 7 del numeral 2.1 y el numeral 2.2 del artículo 2 "Principios" del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referidos al principio de universalidad y unidad; así como a la aplicación de los principios de legalidad y presunción de veracidad en el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La situación descrita se originó por la actuación de los responsables del Equipo de Personal y de los funcionarios de las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica, Planeamiento y Desarrollo Institucional, así como de la especialista en finanzas, quienes, en el ejercicio de sus funciones, aprobaron y visaron las resoluciones directorales sin efectuar una adecuada verificación del marco normativo aplicable, sustentando indebidamente sus decisiones en un pronunciamiento legal de carácter individual y omitiendo aplicar las disposiciones legales y criterios interpretativos vigentes, lo que evidencia deficiencias en el control de legalidad y en la revisión técnico-jurídica previa a la autorización del gasto público.

Como consecuencia de ello, se produjo el reconocimiento indebido de subsidios por un importe de S/ 92 565,96, verificándose el pago efectivo de S/ 89 680,78, monto que constituye perjuicio económico al Estado, al haberse destinado recursos públicos al otorgamiento de beneficios no previstos por el ordenamiento jurídico.
(Observación n.° 1)

6. Se evidenció que la UGEL Sullana efectuó el procesamiento y pago del subsidio por luto y sepelio al margen de las precisiones técnicas emitidas por el Ministerio de Educación para el reconocimiento, habilitación presupuestal y ejecución del beneficio, al realizar giros anticipados sin contar con la habilitación de recursos, efectuar nuevos desembolsos una vez publicada la lista nominal del Minedu y

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

ejecutar pagos sin verificar la existencia de una obligación vigente y exigible. Tales actuaciones transgredieron la Ley n.° 29944, la Ley n.° 30493, el Decreto de Urgencia n.° 038-2019, los Decretos Supremos n.os 307-2017-EF y 309-2013-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, los Decretos Legislativos n.os 1440 y 1441, las Leyes Anuales de Presupuesto, así como el Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de Pagos aprobado mediante Resolución de Secretaría General n.° 121-2018-MINEDU, ocasionando pagos indebidos por S/ 51 000,00 y, por ende, un perjuicio económico a la entidad.

Esta situación se originó por el accionar del señor Yony Antonio Zevallos Silva, responsable de Remuneraciones, quien efectuó el registro de la fase de compromiso y promovió el procesamiento de pagos sin verificar que las resoluciones de reconocimiento hubieran sido registradas en el sistema NEXUS, que los beneficiarios se encontraran comprendidos en el listado nominal habilitado por el Ministerio de Educación o que la obligación ya hubiese sido cancelada; asimismo, por el accionar de la señora Verónica Isabel Lecárnaque Torres, responsable de Contabilidad, quien registró la fase de devengado sin efectuar las verificaciones necesarias sobre la existencia de una obligación vigente y exigible ni advertir que los beneficios ya habían sido pagados, permitiendo la continuidad del proceso de ejecución del gasto; y finalmente por el accionar de la señora Jael Liliana Abramonte Rivas, responsable de Tesorería, quien ejecutó la fase de giro y efectuó los desembolsos sin comprobar que la obligación permaneciera pendiente de pago y sin verificar que no existieran pagos previos por el mismo concepto, materializando la duplicidad de los desembolsos.
Asimismo, se evidenció que la UGEL Sullana reconoció y pagó el subsidio por luto y sepelio a docentes contratados cuyos familiares fallecieron cuando aquellos no mantenían vínculo laboral vigente con la entidad, pese a que dicha condición constituía un requisito indispensable para acceder al beneficio. Estas actuaciones contravinieron lo dispuesto en el Decreto Supremo n.° 307-2017-EF, el Decreto de Urgencia n.° 011-2017, la Ley n.° 30328, la Ley n.° 29944, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 y las disposiciones presupuestales aplicables, generando pagos indebidos por **S/ 15 000,00** y el correspondiente perjuicio económico a la UGEL Sullana.

Lo expuesto se originó por la actuación funcional de los directores de la Unidad de Administración, señores Marcos Lupu Barco, Soledad Arévalo Antón de Gouro y Miguel Ángel Dávila Rojas; de la directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, señora Tania Edith García Alvarado; de los directores de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, señores Leidy Karina Pulache Montalbán, Pedro Acedo Olivares y Jael Liliana Abramonte Rivas; del especialista en Finanzas adscrito a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, señor Pedro Acedo Olivares; así como de los responsables del Equipo de Personal, señores Tania Edith García Alvarado, Víctor Julio Benites Ruiz y Marcos Lupu Barco, quienes, en el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos, visaron en señal de conformidad las resoluciones directorales mediante las cuales se reconoció el subsidio por luto y sepelio a docentes contratados que, al momento del fallecimiento del familiar que dio origen a la solicitud del beneficio, no mantenían vínculo laboral vigente con la UGEL Sullana.

Finalmente, se evidenció que la UGEL Sullana emitió resoluciones directorales que reconocieron y permitieron el pago del subsidio por luto y sepelio en más de una oportunidad respecto del mismo beneficiario y por un mismo hecho generador, al tramitar nuevamente solicitudes ya atendidas o emitir actos administrativos duplicados derivados del mismo expediente. Dichas actuaciones vulneraron la Ley n.° 29944, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, los Decretos Legislativos n.os 1440 y 1441, la normativa presupuestal vigente y el Instructivo para la elaboración y aprobación de la Planilla Única de Pagos aprobado mediante Resolución de Secretaría General n.° 121-2018-MINEDU, ocasionando pagos indebidos por **S/ 10 500,00**, con el consiguiente perjuicio económico para la entidad.

Esta situación se produjo debido a que el señor Miguel Augusto Arámbulo García, en su condición de responsable del Equipo de Personal, elaboró, suscribió y validó dos informes técnicos que sustentaron el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio a favor del mismo beneficiario respecto del mismo hecho generador, visando además la segunda resolución directoral en señal de conformidad; asimismo, el señor

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Wenceslao Hurtado Moreno, Técnico Administrativo I del Equipo de Personal, elaboró y suscribió informes técnicos favorables sin verificar que el beneficio ya había sido previamente reconocido por el mismo hecho generador; el señor Víctor Julio Benites Ruiz, en su condición de responsable del Equipo de Personal, hizo suyo los informes técnicos emitidos por el citado servidor y viso las resoluciones directorales que dispusieron un segundo reconocimiento del subsidio respecto del mismo hecho generador.
(Observación n.° 2)

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15 de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer que el órgano competente elabore, apruebe e implemente una directiva o documento de gestión interno que regule de manera integral el procedimiento para el otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio, estableciendo las actividades, responsabilidades, plazos, controles, documentación exigible y procedimientos diferenciados según el régimen laboral aplicable, con la finalidad de fortalecer el sistema de control interno y garantizar que el reconocimiento, tramitación y pago del beneficio se efectúe conforme al marco normativo vigente, bajo criterios de legalidad, uniformidad, transparencia, eficiencia y oportunidad.
(Conclusión n.° 1).

2. Disponer que el órgano competente implemente mecanismos y procedimientos para la adecuada organización, conservación, custodia, archivo y control de la documentación relacionada con el otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio, asegurando la conformación de expedientes administrativos completos, debidamente foliados y sustentados, así como la preservación de la documentación normativa e institucional vinculada al procedimiento, con la finalidad de fortalecer el sistema de control interno y garantizar la trazabilidad de las actuaciones administrativas, la transparencia, la confiabilidad de la gestión documental, la adecuada rendición de cuentas y la acreditación de la legalidad de los actos administrativos y financieros relacionados con dicho beneficio.
(Conclusión n.° 2).

3. Disponer que el órgano competente implemente mecanismos institucionales para la administración centralizada, conservación, respaldo, custodia, integridad, trazabilidad y recuperación de la información digital que sustenta el reconocimiento y pago de obligaciones de gasto, estableciendo procedimientos para el almacenamiento de la documentación en repositorios institucionales con controles de acceso, respaldo periódico y continuidad operativa, con la finalidad de fortalecer el sistema de control interno y garantizar la disponibilidad permanente, conservación y confiabilidad de la información institucional, asegurando el adecuado sustento documental de las obligaciones de gasto y facilitando las acciones de supervisión, control posterior y rendición de cuentas.
(Conclusión n.° 3).

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL – PIURA

Al Titular de la Dirección Regional de Educación Piura.:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15 de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

4. Disponer que el órgano competente revise, actualice y adecúe el procedimiento administrativo para el otorgamiento y pago del subsidio por luto y sepelio, efectuando la actualización de su base legal conforme

al marco normativo vigente e incorporando las disposiciones aplicables a los distintos regímenes laborales del sector Educación, con la finalidad de garantizar que la atención y tramitación de las solicitudes se desarrollen bajo criterios de legalidad, uniformidad, predictibilidad y eficiencia, fortaleciendo la adecuada gestión administrativa institucional.
(Conclusión n.° 4).

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

5. Iniciar las acciones civiles contra los servidores y funcionarios comprendidos en los hechos de las observaciones n.°s 1 y 2 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 5 y 6)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de Personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3: Fotocopia simple del informe n.° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ de 27 de noviembre de 2013.

Apéndice n.° 4: Fotocopia simple del cargo del oficio múltiple n.° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 21 de marzo de 2018, e informe técnico n.° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de 12 de diciembre de 2017, alcanzado mediante oficio n.° 00442-2026-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 23 de enero de 2026.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada del oficio n.° 033-2026/GOB.REG.PIURA.P.UGEL.SULLANA-OTDA de 21 de abril de 2026.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada de las autógrafas de las resoluciones directorales que aprueban el subsidio por luto y gastos de sepelio para docentes cesantes, se incluye expedientes presentados por los beneficiarios del subsidio en copia autenticada y simple, de acuerdo al cuadro n.° 3 del informe, se incluye copia autenticada de acta de relevamiento de información s/n de 21 de enero de 2026, copia simple de oficio n.° 007-2026-CG/OC0739-AC1 de 14 de abril de 2026, oficio n.° 050-2026-CG/OC0739-AC1 de 7 de mayo de 2026 y oficio n.° 053-2026-CG/OC0739-AC1 de 13 de mayo de 2026.

Apéndice n.° 7: Copia autenticada de las autógrafas de las resoluciones directorales emitidas en atención a lo resuelto por el órgano jurisdiccional de acuerdo a lo señalado en el cuadro n.° 5 del informe.

Apéndice n.° 8: Copia simple de los oficios n.°s 34-2026/CG/OC0739 de 27 de enero de 2026, 21-2026/CG/OC0739-AC1 de 23 de abril de 2026, 051-2026/CG/OC0739-AC1 de 7 de mayo de 2026 y 057-2026/CG/OC0739-AC1 de 25 de mayo de 2026; asimismo, copia autenticada del acta de recopilación de información n.° 03-2026-CG/OC0739-AC1 de 24 de abril de 2026.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada de los oficios n.°s 0732-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.S-OADM-TES de 10 de abril de 2026, 1409-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-DIRECCION de 26 de mayo de 2026 y 1437-2026-GOB.REG.PIURA-UGEL.SULLANA-DIRECCION de 27 de mayo de 2026 y de los comprobantes de pago girados por la UGEL Sullana para el pago del beneficio subsidio por luto y sepelio detallados en el cuadro n.° 6.

Apéndice n.° 10: Copia simple del oficio múltiple n.° 00019-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER de 19 de marzo de 2014.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 11:	Copia simple de los oficios múltiples n.°s 00001-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 11 de enero de 2021 y 00002-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 7 de enero de 2022.
Apéndice n.° 12:	Copia simple del oficio múltiple n.° 00003-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 13 de enero de 2021.
Apéndice n.° 13:	Copia simple de los oficios n.° 004-2026-CG/OC0739-AC01 de 27 de marzo de 2026, n.° 009-2026-CG/OC0739-AC01 de 14 de abril, n.° 014-2026-CG/OC0739-AC01 de 15 de abril de 2026 y n.° 020-2026-CG/OC0739-AC01 de 23 de abril de 2026
Apéndice n.° 14:	Copia autenticada de los oficios n.° 729-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 10 de abril de 2026, n.° 1061-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 28 de abril de 2026 y n.° 940-2026/GOB.REG.PIURA-UGEL-S-OADM-TES de 21 de abril de 2026.
Apéndice n.° 15:	Copia autenticada del acta de recopilación de información n.° 01-2026-CG/OC0739-AC1 de 20 de abril de 2026.
Apéndice n.° 16:	Copia autenticada de las actas de recopilación de información de fechas 20 y 23 de abril de 2026.
Apéndice n.° 17:	Copia autenticada de la documentación que sustenta: - Cuadro n.° 24 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación". - Cuadro n.° 26 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación". - Cuadro n.° 28 "Línea de tiempo establecida entre la aprobación del subsidio por luto y sepelio y su cancelación.
Apéndice n.° 18:	Copia autenticada del acta de recopilación de información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1 de 21 de abril de 2026.
Apéndice n.° 19:	Copia autenticada de las autógrafas de las resoluciones directorales detalladas en los cuadros n.°s 30 y 31.
Apéndice n.° 20:	Copia autenticada de los comprobantes de pago detallados en el cuadro n.° 32.
Apéndice n.° 21:	Copia autenticada del expediente administrativo del docente José Guido Lezcano Rivera.
Apéndice n.° 22:	Copia autenticada del expediente administrativo de la docente Gladys Sánchez García.
Apéndice n.° 23:	Copia autenticada del expediente administrativo del docente Marco Rivera Guerrero.
Apéndice n.° 24:	Copia autenticada del expediente administrativo de la señora Verónica Chávez Rivera.
Apéndice n.° 25:	Copia autenticada de comprobantes de pago detallados en los cuadros n.° 37 y 38.
Apéndice n.° 26:	- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por el señor Henry Giovany Cortez Agurto. - Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por el señor Fernando Luis Sánchez Calderón. - Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por la señora Leidy Karina Pulache Montalbán. - Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por el señor Pedro Acedo Olivares.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000007-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por la señora Jael Liliana Abramonte Rivas.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000008-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por la señora Evelyn Fiorella Olaya Alvarado.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000009-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, de la señora Leydy Diana Coronado Huanca.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000010-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026, y su cargo de notificación, señor Marcos Lupu Barco.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000015-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por la señora Rosa Pierina Rivera Bermeo.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000012-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por la señora Soledad Arévalo Antón de Gouro.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por el señor Miguel Ángel Dávila Rojas.
- Impresión cédula de notificación n.° 12-2026-CG/0739-AC1 de 7 de julio de 2026, señor Ronald Vladimir Pozo Navarro.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2026-CG/0739-02-005 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, señora Tania Edith García Alvarado.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000011-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026, y su cargo de notificación, señor Rogers Ventura Ninatanta Castillo.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000016-2026-CG/0739-02-005 de 9 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por el señor Miguel Augusto Arámbulo García.
- Impresión de cédula de notificación n.° 00000020-2026-CG/0739-AC1 de 7 de julio de 2026, y su cargo de notificación, señora Sandra Flores Vásquez.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000014-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por el señor Víctor Julio Benites Ruiz.
- Impresión cédula de notificación n.° 00000016-2026-CG/0739-AC1 de 7 de julio de 2026, señora Verónica Isabel Lecárnaque Torres.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000013-2026-CG/0739-02-005 de 8 de julio de 2026, y su cargo de notificación, señor Yony Antonio Zevallos Silva.
- Impresión cédula de notificación electrónica n.° 00000017-2026-CG/0739-02-005 de 9 de julio de 2026, y su cargo de notificación, e impresión de comentarios o aclaraciones presentados por el señor Wenceslao Hurtado Moreno.

Original de la evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora.

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA – ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 27: Fotocopias autenticadas de los documentos de designación y cese de las personas comprendidas en las observaciones n.°s 1 y 2 del informe de auditoría.

Impresión del oficio 2094-2026/GRP-DREP-UGEL.SULLANA-DIRECCION de 31 de julio de 2026

Copia simple de acta de recopilación de información n.° 02-2026-CG/OC0739-AC1 de 8 de junio 2026

Apéndice n.° 28:
- Copia simple del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 355-2016/GRP-CR de 25 de mayo de 2016.
- Copia simple del Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 1829 de 10 de agosto de 2006.
- Copia simple del Manual de Organización y Funciones – MOF de la UGEL Sullana, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL – S n.° 3153 de 16 de mayo de 2018.

Piura, 31 de julio de 2026.

Carina Bermeo Romero
Supervisora
Comisión Auditora

Manuel Alejandro Mejía Jiménez
Jefe de Comisión Auditora

Cecilia Vanessa Nieto Alfaro
Abogada de la
Comisión Auditora

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

El jefe **del Órgano de Control Institucional** de la Dirección Regional de Educación Piura, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Piura, 31 de julio de 2026

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Juan Carlos Guevara Cruz
Jefa del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Educación Piura

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por GUEVARA CRUZ Juan Carlos FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-08-2026 12:07:05 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Piura, 11 de Agosto de 2026

OFICIO N° 000318-2026-CG/OC0739

Señor:

Wilmer Charly Gonzales Rojas
Director Regional
Dirección Regional de Educación Piura
Jr Tulipanes Mza G S/N
Piura/Piura/Piura

Asunto : Remite el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 011-2026-2-0739-AC de 31 de julio de 2026.

Referencia : a) Oficio n.° 000118-2026-CG/OC0739 de 16 de marzo de 2026.
b) Oficio n.° 000317-2016-CG/OC0739 de 10 de agosto de 2026.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se le comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al "Reconocimiento y pago del beneficio subsidio por luto y sepelio" en la Dirección Regional de Educación Piura y en la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

Sobre el particular, como resultado de la auditoría de cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 011-2026-2-0739-AC de 31 de julio de 2026, denominado: "Reconocimiento y pago del beneficio de subsidio por luto y sepelio en la Dirección Regional de Educación Piura y la UGEL Sullana", periodo del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2023, en un total de dos mil setecientos cinco (2705) folios, el cual contiene una (1) recomendación a ser implementada por su representada, siendo el propósito de la misma coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos.

Asimismo, indicarle que el precitado informe ha sido presentado a la Gerencia Regional de Control de Piura, a través del documento de la referencia b), para su remisión al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las observaciones n.°s 1 y 2, identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Juan Carlos Guevara Cruz
Jefe del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Educación de Piura
Contraloría General de la República

(JGC/cbr)
Nro. Emisión: 00463 (0739 - 2026) Elab:(U17820 - 0739)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DHCFUHV**

Firmado digitalmente por BERMEO ROMERO Carina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-08-2026 14:53:04 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000026-2026-CG/0739-02-005

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000318-2026-CG/OC0739
EMISOR	:	JUAN CARLOS GUEVARA CRUZ - JEFE DE OCI - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20167183515
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2677

Sumilla: Como resultado de la auditoría de cumplimiento al "Reconocimiento y pago del beneficio subsidio por luto y sepelio", en la Dirección Regional de Educación Piura y en la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana., se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 011-2026-2-0739-AC de 31 de julio de 2026, denominado: "Reconocimiento y pago del beneficio de subsidio por luto y sepelio en la Dirección Regional de Educación Piura y la UGEL Sullana", periodo del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2023, en un total de dos mil setecientos cinco (2705) folios, el cual contiene una (1) recomendación a ser implementadas por su representada.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000318-2026-OC0739
2. TOMO I comprimido[F]
3. TOMO II comprimido[F]
4. TOMO III comprimido[F]
5. TOMO IV comprimido[F]
6. TOMO V comprimido[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGSGAJ0**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-08-2026 14:58:08 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000318-2026-CG/OC0739
EMISOR	:	JUAN CARLOS GUEVARA CRUZ - JEFE DE OCI - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA

Sumilla:

Como resultado de la auditoría de cumplimiento al "Reconocimiento y pago del beneficio subsidio por luto y sepelio", en la Dirección Regional de Educación Piura y en la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana., se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 011-2026-2-0739-AC de 31 de julio de 2026, denominado: "Reconocimiento y pago del beneficio de subsidio por luto y sepelio en la Dirección Regional de Educación Piura y la UGEL Sullana", periodo del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2023, en un total de dos mil setecientos cinco (2705) folios, el cual contiene una (1) recomendación a ser implementadas por su representada.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20167183515**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000026-2026-CG/0739-02-005
2. OFICIO-000318-2026-OC0739
3. TOMO I comprimido[F]
4. TOMO II comprimido[F]
5. TOMO III comprimido[F]
6. TOMO IV comprimido[F]
7. TOMO V comprimido[F]

NOTIFICADOR : CARINA BERMEO ROMERO - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ANL005T**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por GUEVARA CRUZ Juan Carlos FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-08-2026 12:07:42 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Piura, 11 de Agosto de 2026

OFICIO N° 000319-2026-CG/OC0739

Señor:

William Humberto Carrasco Chu
Director
Unidad de Gestión Educativa Local Sullana - Ugel Sullana
Av. Victoriano Elorz Goicochea s/n Sanchez Cerro Sullana
Piura/Sullana/Sullana

Asunto : Remite el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 011-2026-2-0739-AC de 31 de julio de 2026.

Referencia : a) Oficio n.° 000118-2026-CG/OC0739 de 16 de marzo de 2026.
b) Oficio n.° 000317-2026-CG/OC0739 de 10 de agosto de 2026.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se le comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al "Reconocimiento y pago del beneficio subsidio por luto y sepelio", en la Dirección Regional de Educación Piura y en la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana.

Sobre el particular, como resultado de la auditoría de cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 011-2026-2-0739-AC de 31 de julio de 2026, denominado: "Reconocimiento y pago del beneficio de subsidio por luto y sepelio en la Dirección Regional de Educación Piura y la UGEL Sullana", periodo del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2023, en un total de dos mil setecientos cinco (2705) folios, el cual contiene recomendaciones a ser implementadas por su representada, siendo el propósito de las mismas coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos.

Asimismo, indicarle que el precitado informe ha sido presentado a la Gerencia Regional de Control de Piura, a través del documento de la referencia b), para su remisión al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las observaciones n.°s 1 y 2, identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Juan Carlos Guevara Cruz
Jefe del Órgano de Control Institucional
Dirección Regional de Educación de Piura
Contraloría General de la República

(JGC)
Nro. Emisión: 00464 (0739 - 2026) Elab:(U18898 - 0739)

96 AÑOS 1930 - 2026
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PDFACRQ**

Firmado digitalmente por BERMEO ROMERO Carina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-08-2026 16:16:39 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000027-2026-CG/0739-02-005

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000319-2026-CG/OC0739
EMISOR	:	JUAN CARLOS GUEVARA CRUZ - JEFE DE OCI - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	WILLIAN HUMBERTO CARRASCO CHU
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL- SULLANA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20316055631
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2677

Sumilla: Como resultado de la auditoría de cumplimiento al "Reconocimiento y pago del beneficio subsidio por luto y sepelio", en la Dirección Regional de Educación Piura y en la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana., se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 011-2026-2-0739-AC de 31 de julio de 2026, denominado: "Reconocimiento y pago del beneficio de subsidio por luto y sepelio en la Dirección Regional de Educación Piura y la UGEL Sullana", periodo del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2023, en un total de dos mil setecientos cinco (2705) folios, el cual contiene recomendaciones a ser implementadas por su representada, siendo el propósito de las mismas coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000319-2026-OC0739
2. TOMO I comprimido[F]
3. TOMO II comprimido[F]
4. TOMO III comprimido[F]
5. TOMO IV comprimido[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGTCO7C**

Firmado digitalmente por BERMEO ROMERO Carina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-08-2026 16:16:39 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGTCO7C**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-08-2026 16:18:12 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000319-2026-CG/OC0739
EMISOR	:	JUAN CARLOS GUEVARA CRUZ - JEFE DE OCI - AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	WILLIAN HUMBERTO CARRASCO CHU
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL- SULLANA

Sumilla:

Como resultado de la auditoría de cumplimiento al "Reconocimiento y pago del beneficio subsidio por luto y sepelio", en la Dirección Regional de Educación Piura y en la Unidad de Gestión Educativa Local Sullana., se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 011-2026-2-0739-AC de 31 de julio de 2026, denominado: "Reconocimiento y pago del beneficio de subsidio por luto y sepelio en la Dirección Regional de Educación Piura y la UGEL Sullana", periodo del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2023, en un total de dos mil setecientos cinco (2705) folios, el cual contiene recomendaciones a ser implementadas por su representada, siendo el propósito de las mismas coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20316055631**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000027-2026-CG/0739-02-005
2. OFICIO-000319-2026-OC0739
3. TOMO I comprimido[F]
4. TOMO II comprimido[F]
5. TOMO III comprimido[F]
6. TOMO IV comprimido[F]
7. TOMO V comprimido[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ANLY3L2**

NOTIFICADOR : CARINA BERMEO ROMERO - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **ANLY3L2**